

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE AGRICULTURA

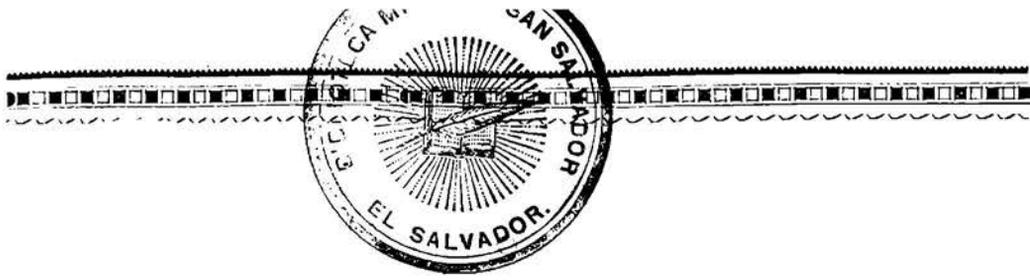
DE LA

REPÚBLICA DEL SALVADOR.



1892 .

IMPRESA NACIONAL.— SAN SALVADOR — CALLE DE HIDALGO.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LA INDUSTRIA AGRÍCOLA.

TITULO I.

DE LOS AGRICULTORES.

Artículo 1.—Son agricultores, todas las personas que teniendo capacidad para ejercer la industria agrícola, la adoptan como una ocupación habitual y ordinaria, y tienen establecidas empresas cuyos productos anuales no bajan de trescientos pesos.

Los demás individuos que se dedican á labrar las tierras, no comprendidos en el inciso anterior, se reputan jornaleros.

Con relación á los compromisos contraídos por los jornaleros, y atribuciones de los alcaldes á este respecto, se tratará en el Título 5º, Cap. 3º, Libro 5º.

Art. 2.—Los naturales de cualquier lugar de Centro-América y los extranjeros radicados en el país, podrán ejercer libremente la industria agrícola con las mismas obligaciones y derechos que los nacionales; y los que sin ser agricultores ejecutaren actos agrícolas en la nación, por el mismo hecho quedan sujetos en cuanto á ellos y sus resultados incidentes, á los tribunales y juzgados de la República, quienes conocerán de las causas que sobrevengan y las decidirán, con arreglo á este Código y demás disposiciones comunes según los casos.

Art. 3.—Los establecimientos públicos para el fomento de la agricultura, están sujetos á los reglamentos especiales que el Gobierno dictare.

Las sociedades agrícolas, serán re-

presentadas y administradas conforme al Título 6º, Libro 3º

Art. 4.—Los predios rústicos de las personas á quienes la ley prohíbe su administración, serán administrados por sus representantes legales, quienes cumplirán los deberes y podrán hacer uso de las facultades que se les confiere en el Título 4º de este Libro.

Art. 5.—Los agricultores menores de edad, se reputan mayores en los actos relativos á su ocupación, en cuanto pueden administrar y disponer libremente de su peculio industrial; mas para comparecer en juicio, se estará á las disposiciones legales respectivas sobre procedimientos civiles comunes.

Art. 6.—La mujer casada puede ejercer la industria agrícola, mediante autorización expresa de su marido, dada en instrumento público, ó bien estando separada de él legítimamente; y con autorización especial del marido, dada en la misma forma, podrá comparecer en juicio por sí y representar á la sociedad conyugal en sus intereses agrícolas.

Art. 7.—El marido puede revocar á su arbitrio, la autorización concedida á su mujer para ejercer la industria agrícola, así como la de representar la sociedad conyugal; pero la revocación se hará también por instrumento público, y deberá anotarse su contenido por el cartulario respectivo, al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se revocan, dándose por el marido aviso al público. Esta revocación hecha en otra forma no valdrá.

TÍTULO II.

DE LOS ADMINISTRADORES.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 8.—Administrador, es la persona encargada de cuidar, dirigir y

governar una ó varias haciendas ó heredades, ó determinadas empresas agrícolas.

Art. 9.—El nombramiento ó contrato de administración, debe constar por escritura pública ó privada para su validés, y se reputa perfecto desde que el administrador acepta el nombramiento ó contrato: esta aceptación deberá constar en el mismo instrumento ó en otro por separado.

Si el contrato, nombramiento ó aceptación no constaren por escrito, se reputará al administrador como simple mayordomo y sus actos se registrarán conforme al Título siguiente; mas si no hubiere precedido contrato en ninguna forma, dichos actos se sujetarán á las disposiciones sobre agencia oficiosa, de que trata el Capítulo 9º, Título 6º Libro 3º

Art. 10.— El nombramiento ó contrato de administración determinará la remuneración del administrador, ya sea que consista en una pensión periódica ó ya en una parte de las utilidades de las empresas agrícolas que administre.

Si no se ha estipulado dicha remuneración, el juez la determinará entre el cinco y el veinticinco por ciento de las utilidades que produzcan dichas empresas, deduciendo el valor de todos los gastos hechos, con sus intereses legales, y los intereses también legales del valor de los terrenos y obras muertas ocupadas en las empresas. Arts. 645 á 665.

Art. 11.—Puede nombrarse uno ó más administradores y dividírseles los trabajos; y si el dueño de la hacienda ó heredad no ha hecho esta división, podrán los administradores nombrados hacerla de común acuerdo, salvo que se les haya prohibido obrar separadamente.

Art. 12.—Toda persona hábil para ejercer la agricultura por su cuenta, puede hacerlo por cuenta de otro como su administrador.

Art. 13.—Si se constituye administrador á un menor habilitado de edad

ú otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, los actos ejecutados por él serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen á éstos y al que constituyó la administración; pero las obligaciones de aquel respecto del dueño de la empresa y terceros, no podrán tener efecto sino conforme á las leyes que reglamenten los actos y contratos de las personas que no tienen la libre administración de sus bienes.

Art. 14.—El administrador responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su cargo.

La ley distingue tres especies de culpa ó descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no administrar las empresas agrícolas, con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en la administración de sus predios rústicos. Esta culpa en la administración agrícola, equivale al dolo, que consiste en inferir daño á la propiedad de otro.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los agricultores emplean en sus empresas. Culpa ó descuido sin otra calificación, significa culpa ó descuido leve.

Culpa ó descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia, que un agricultor juicioso emplea en la administración de sus propiedades rústicas importantes.



CAPITULO 2º

De la administración.



Art. 15.—El administrador se ceñirá rigurosamente á los términos del contrato, salvo los casos en que, disposiciones de este Código, le autoricen para obrar de otro modo.

Art. 16.—El carácter de administrador no confiere naturalmente más facultades que las de ejecutar los actos

de administración, como los de preparar las tierras para las siembras, comprar los objetos necesarios para el cultivo y beneficio de las plantas, hacer que éstas se mantengan en el mejor estado, recojer las cosechas, y generalmente gobernar y cuidar de todos los intereses del dueño, procurando obtener en las empresas el mejor éxito posible.

Para todo otro acto que salga de estos límites ó que pueda extinguir ó modificar en lo más mínimo los derechos de uso y propiedad, necesita poder especial

Art. 17.—Cuando se da al administrador la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, ó se le concede la libre administración, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del contrato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

Art. 18.—La libre administración de que habla el artículo anterior, cuando el contrato tenga por objeto el establecimiento en un predio rústico de una empresa y se deje ésta á la elección del administrador, deberá sujetarse á las reglas siguientes:

1º Estudiará el clima y condiciones de las tierras á fin de cerciorarse sobre el fruto más valioso que éstas pueden producir. Si carece de conocimientos para este fin, recabará la opinión de personas inteligentes en la materia, teniendo á la vista la variedad de productos importantes de los terrenos y las facilidades para su cultivo y beneficio.

2º Cerciorado del cultivo más productivo, dará todos los pasos convenientes para obtener las cosas ú objetos necesarios á la empresa elegida.

3º Para lograr las mayores economías en la preparación de las tierras, procurará en lo posible dar el uso de ellas á las personas que se dediquen á la siembra de cereales, á fin de que, cultivándolos en dichos terrenos durante un tiempo determinado, las dejen debidamente preparadas para las plantaciones ó sementeras, concernientes á la empresa que haya ele-

gido, siempre que éstas fueren compatibles con aquellas labores.

4.^a Procurará tener las mejores instrucciones que se hayan dado á luz sobre el cultivo y beneficio del fruto á que va á dedicar la heredad, y consultará todas las dudas y dificultades que le ocurran, con las personas prácticas en la materia.

5.^a Procurará en caso necesario, que los terrenos destinados á la empresa, sean debidamente cercados durante el tiempo en que se hacen los preparativos del arreglo de tierras ó formación de almácigos.

6.^a Si los recursos con que cuenta, no permitieren atender á la conservación en buen estado de una plantación que necesite algunos años para producir, procurará que las plantas se coloquen en hilera, en la dirección de los vientos reinantes, y bastante distantes unas de otras, á fin de lograrse el cultivo de cereales en las calles, para que los productos de éstos faciliten dicha conservación.

7.^a Al hacer los estudios previos á la plantación, hará también los concernientes á los arados ó instrumentos de labranza y de la maquinaria más propia y económica para el beneficio de los frutos. Sobre este particular fijará especialmente su atención, por cuanto dichos instrumentos y maquinaria, al mismo tiempo que minoran considerablemente los gastos de producción, aumentan y perfeccionan los productos.

Si se tratase de ensanchar una empresa establecida en el fundo, el administrador observará todas las reglas anteriores en cuanto sean aplicables.

Art. 19.—La recta ejecución de todos los hechos que son objeto de la administración, comprende no solamente la sustancia de la negociación ó empresas agrícolas, sino las accesorias á dichas empresas, y todos los medios por los cuales el que encargó la administración, ha querido que se lleven á cabo.

Se podrá sin embargo, emplear por

el administrador medios equivalentes á los designados de una manera expresa por el que constituyó la administración, si la necesidad obligare á ello y no fueren en extremo dispendiosos, siempre que no sea posible consultarlo, y que se obtuviere completamente de ese modo un buen éxito en las empresas.

Art. 20.—El administrador podrá encargar la ejecución de hechos especiales concernientes á la administración, á determinadas personas de su entera confianza. Será responsable de la ejecución de estos hechos si para ello no está autorizado, y tal responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si no se le ha designado la persona y además el delegado fuere notariamente incapaz.

Pero el administrador no podrá delegar la administración en general si no se le ha autorizado expresamente, y serán nulos respecto de terceros los actos del delegado y no comprometerán al dueño de la hacienda ó heredad, salvo que éste los haya ratificado.

Art. 21.—Cuando la delegación á determinada persona ha sido autorizada ó ratificada expresamente por el principal, se constituye entre éste y el delegado un nuevo contrato de administración, pudiendo además el que constituyó la administración, ejercer contra el delegado las acciones del administrador anterior.

Art. 22.—El administrador no podrá donar, salvo con consentimiento del dueño, las ligeras gratificaciones que se acostumbran hacer á las personas del servicio.

Tampoco podrá arrendar los terrenos, ni transferir su posesión ó propiedad, ni hipotecarlos ó gravarlos de manera alguna, salvo que se le haya conferido poder especial en forma para tales fines; ni podrá transigir ni comprometer en arbitrios ó arbitradores, una disputa referente á aquellos derechos, sin el mismo poder especial.

Tampoco podrá vender los frutos de las empresas principales ó acceso-

rias, salvo que el mandante que confirió la administración, haya dado autorización escrita para ello.

Art. 23.—Las prohibiciones del artículo anterior, no comprenden las concesiones del uso de terrenos para las siembras de cereales, que se acostumbra dar á condición de que los agraciados den una parte de los productos, ó siembren ciertas plantas ó dejen arreglados los terrenos para determinadas plantaciones, siempre que la concesión de ese uso de los terrenos, no exceda de dos años, ni perjudique la empresa.

Art. 24.—El administrador no podrá por sí ni por interpósita persona, comprar las cosas que puede vender: esta prohibición se extiende á sus parientes consanguíneos en línea recta ó transversal, hasta el cuarto grado, y á sus afines hasta el segundo.

Tampoco podrá vender de lo suyo al que le encargó la administración, ninguno de los objetos que éste le haya ordenado comprar ó se necesiten para la administración.

Las disposiciones de los dos incisos precedentes, no tendrán lugar si el que encargó la administración autoriza expresamente al administrador para hacer esas determinadas ventas y compras.

Art. 25.—Encargado el administrador de tomar dinero ó frutos prestados, podrá prestarlos él mismo al interés ó condiciones designadas por el que le confirió la administración, ó en falta de esta designación, al interés legal ó condiciones acostumbradas respectivamente.

Art. 26.—No podrá el administrador dar prestados frutos del que le encargó la administración, sin estar expresamente autorizado, y estándolo, no podrá tomarlos para sí; y prestados á mayor gravámen del que se le hubiese designado, corresponderá el exceso al dueño de dichas cosas fungibles.

Art. 27.—En general, podrá el administrador aprovecharse de todas las circunstancias favorables para realizar las empresas agrícolas con mayor

beneficio ó menor gravámen que los designados por el que le encargó la administración, con tal que, bajo todos respectos, no se aparte de las instrucciones expresas que hubiere recibido. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio ó minore el gravámen, siendo responsable en caso contrario criminalmente, conforme al Pn.

Art. 28.—Las facultades concedidas al administrador se interpretarán con alguna más latitud, siempre que no esté en situación de consultar con el que le confirió la administración: pero estándolo, deberá pedirle instrucciones cuando algún trabajo ó negociación extraordinaria lo demande, y será responsable con arreglo á las leyes si así no lo hiciere.

Art. 29.—El administrador debe abstenerse de cumplir todo acto de administración, ó instrucción especial, cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante, por circunstancias especiales que éste no haya podido prever.

Art. 30.—El administrador que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no será obligado á constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias de conservación que las circunstancias exijan.

Pero si no le fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al que le confió la administración, tomará el partido que más se acerque á sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al administrador probar la fuerza mayor ó caso fortuito, que le imposibilite de llevar á efecto aquellas instrucciones ó cumplir con sus deberes.

Art. 31.—Puede el administrador en el ejercicio de su cargo, ejecutar por su cuenta y riesgo ciertos ó determinados actos concernientes á la administración; pero en tal caso respecto de terceros, no obligan dichos actos al que le dió el cargo.

El administrador puede por un pac-

to especial, tomar bajo su responsabilidad la de los deudores á favor de las empresas agrícolas y todas las incertidumbres y gastos del cobro. En este caso constitúyese principal deudor para con el que le confirió el cargo, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Art. 32.— En general, el administrador no podrá dedicarse á empresas semejantes á las que constituyen la administración que desempeña, ni á ninguna otra que pueda distraerlo del cumplimiento de sus obligaciones. Si lo hiciere sin autorización expresa del que le encargó la administración, será responsable á éste, de todos los daños y perjuicios que le causare, y perderá además en beneficio del mismo mandante, todas las utilidades de las siembras y frutos que hubiere cultivado ó cosechado durante la administración.

Art. 33.— Las especies metálicas que el administrador tuviere en su poder por cuenta del que le encargó la administración, perecen para el mismo administrador aun por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidas en armarios ó cajas cerradas ó en sacos cerrados y sellados, sobre los cuales recaiga el accidente ó fuerza, ó que por otros medios inequívocos pueda probarse por el administrador incontestablemente su identidad y que empleó el cuidado debido.

Respecto de las otras especies y frutos, se estará á la regla general de que las cosas ~~perecen para su dueño~~, debiendo el administrador para exonerarse de su responsabilidad, aducir la justificación á que se refiere el concepto final del inciso anterior.

Art. 34.— El administrador que en el ejercicio de su cometido se excediere de los límites señalados en este título, es responsable al comitente y á terceros.

Art. 35.— El administrador debe comunicar puntualmente al dueño de las cosas que administra, todos los datos ó noticias convenientes sobre las empresas ó negociaciones agrícolas que puso á su cuidado, para que

éste pueda con el conocimiento debido, confirmar, reformar, ó modificar sus instrucciones; y en el caso de haberse concluido la recolección de los frutos de una cosecha, deberá indefectiblemente darle inmediato aviso de la cantidad y calidad de los frutos cosechados, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar por la alteración del precio, ó calidad de los frutos, consiguientes á la tardanza en acordar las instrucciones convenientes para la venta ó negociación de dichos frutos.

Art. 36.— En cuanto á la venta de los frutos con la necesaria autorización, todas las consecuencias perjudiciales por hecho ó culpa del administrador, que ha obrado contra las instrucciones de la persona que le encargó la venta ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo administrador, sin perjuicio de que los contratos de este, surtan sus efectos respecto de terceros.

Por tanto, la venta de frutos por un precio inferior al que le estaba designado, será válida, pero responderá al que le facultó para ella, por la diferencia de precio en que hubiere vendido los frutos; y lo mismo se aplicará en el caso de que el administrador encargado de comprar los materiales necesarios para el cultivo y beneficio de las tierras, lo haga por un precio que exceda al máximun que se le hubiere designado, á menos que este exceso sea por causa de una mejor calidad que la designada, y no hubiere podido obtenerlos de esta clase, y que además no haya una prohibición expresa sobre el particular.

Art. 37.— El administrador de una hacienda ó heredad en donde no permanezca el dueño, está obligado á cumplir directamente con todas las leyes ó reglamentos del Gobierno, relativos á los bienes que administra; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será responsable á su principal.

Art. 38.— El administrador es res-

pensible de las faltas ú omisiones que en el cumplimiento de sus oficios cometieren los dependientes, mayordomos, caporales, etc. que tenga bajo sus órdenes, siempre que dichas faltas ú omisiones tengan lugar á consecuencia de algún descuido del administrador en el cumplimiento de sus deberes.

Corresponde al administrador, salvo convención contraria, el nombramiento y separación del servicio de todas las personas á que se refiere el artículo anterior. Para el nombramiento tendrá presente á las personas que reúnan á la instrucción ó conocimientos indispensables, la honradez, actividad y energía necesarias; y los separará del servicio por faltas ó negligencia en el desempeño de sus oficios, dando cuenta á la autoridad correspondiente, si dichas faltas constituyeren un hecho ilícito penado por las leyes.

Art. 39. — El administrador dará todos los pasos necesarios para obtener el número de jornaleros que se necesiten, haciendo constar en el libro respectivo sus compromisos; les extenderá sus boletas dando cuenta para los efectos legales al alcalde municipal de la población en cuya jurisdicción esté situado el predio rústico que administra. Si la residencia de esta autoridad estuviere bastante distante, ó si por la urgencia ó delicadeza de los trabajos que tuviere emprendidos, no pudiere el administrador dar cuenta personalmente de dichos compromisos, lo hará por medio del mayordomo ó cualquier otro agente lo más pronto que le sea posible.

Para extender estos compromisos, deberá el administrador cerciorarse sobre si el jornalero está en el deber de cumplir otro compromiso anterior, respecto de un tercero donde haya estado trabajando últimamente, contraído con la formalidad á que se refiere el inciso anterior: si lo hubiere, se abstendrá de contratarlo, y si lo hace á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente, y no podrá servirse de

dicho jornalero mientras éste no satisfaga su anterior compromiso.

Art. 40. — Si el jornalero falta á su compromiso, el administrador, por sí ó por medio de sus agentes ocurrirá á la autoridad competente, denunciándole el hecho y pidiéndole la captura del jornalero para hacerle cumplir con su obligación; y dicha autoridad, trayendo á la vista el conocimiento que se le dió sobre el compromiso, procederá conforme se dispone en el Título 5º, Capítulo 3º, Libro 5º

Art. 41. — El administrador de un predio rústico que tenga colonos, deberá inscribirlos en un libro haciendo constar todas las condiciones de su admisión, y el precio ó frutos que pagan al dueño del predio en compensación del uso que hagan de los terrenos; y vigilará constantemente el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Si no existieren condiciones, se entenderá: 1º Que el uso que los colonos pueden hacer de las tierras no podrá ser otro que el de dedicarlas á siembras de cereales, y que pagarán conforme á la costumbre establecida en la misma hacienda ó lugares inmediatos: 2º Que los colonos están en el deber de prestar sus servicios personales al dueño del predio, con preferencia á cualquiera otra persona: 3º Que el dueño del predio puede hacerlos salir de sus tierras en la época que tenga por conveniente, dejándoles solo el tiempo necesario para la próxima percepción de frutos: 4º Que respecto á las mejoras permanentes de toda especie que el dueño no hubiere autorizado hacer de una manera determinada y por escrito, solo tendrán los colonos el derecho, de que el dueño, previo valúo, les pague la tercera parte del valor actual de las mejoras si quisiere adquirirlas, sin incluir en él el de las tierras ni ninguna otra propiedad especial ó mejora anterior á la admisión del colono: 5º Que no habrá derecho por parte del colono para retener las tierras, si el dueño no le paga la indemnización á que se re-

fiere el número precedente; pero si éste no lo hace después de un mes de requerido judicialmente, podrá el colono, con licencia del dueño del predio, ó del juez, entrar á las tierras y arrancar las siembras y deshacer las construcciones en que consistan las mejoras, y llevarse todas las plantas ó materiales. Art. 693.

Mas, si con el consentimiento escrito del propietario, el colono hubiere hecho mejoras, para la desocupación de las tierras y la indemnización por dichas mejoras, se estará á lo estipulado; y se sujetarán las cuestiones que se susciten á las reglas generales que prescribe este cuerpo de leyes en el Título 3º, Libro 2º Art. 694.

Art. 42. — El administrador se indagará de la clase de vecinos que le rodean, para tomar disposiciones prudentes que, al paso que hagan conservar la armonía entre ellos y sus dependientes, aseguren la propiedad de su amo contra hurtos, usurpaciones, daños ó perjuicios que se le pudieran irrogar.

Deberá también informarse en los lugares vecinos, de las cosechas de cereales necesarias para la alimentación de los trabajadores, á fin de disponer lo conveniente.

Art. 43. — La administración debe ser hábil, ordenada y metódica. La organización de las empresas será con arreglo á las instrucciones recibidas, imprimiendo á la marcha de ellas con la energía necesaria el sistema más conveniente á los intereses del dueño; debiendo tener siempre presente que la producción agrícola, es un problema inmenso, susceptible de una variedad infinita de combinaciones, por efecto de circunstancias accidentales sobre las que debe discurrir para apreciarlas debidamente y evitar en lo posible el mal éxito en las empresas.

Art. 44. — Con el fin de dirigir con acierto una explotación rural, el administrador deberá inquirir sobre la conducta de las personas con quienes tenga que tratar, para el mayor acier-

to en la elección de sus subalternos y seguridad en los compromisos de éstos.

Tendrá además presente, que la inspección constante de los trabajos, la actividad, probidad y economía, son condiciones necesarias para la prosperidad de las empresas agrícolas. En consecuencia, deberá: estar presente en los trabajos, atender todas las partes de una empresa y sus pormenores, aprovechando toda ocasión favorable para cada operación y subordinando unas á otras en el orden de su importancia relativa: observar la mayor pureza y claridad en el manejo de los fondos; y hacer siempre sus cálculos con el mayor tino y prudencia, para que los gastos que haya de hacer, alcancen el fin propuesto de la manera más perfecta y con el menor costo posible.

Art. 45. — El administrador procurará que entre sus subalternos haya la debida armonía y probidad, inspirándoles con un trato apropiado todo el celo posible en favor de los intereses de su principal, á fin de que cumplan sus deberes con exactitud.

Art. 46. — Deberá el administrador hacer que se cuiden debidamente los animales del servicio, para evitar el retraso ó imperfección de las labores á que están destinados.

Si se trata de criar ó engordar ganados, el administrador deberá emplear el cuidado conveniente para que el alimento sea propio á las edades y á las especies, variándolo según las estaciones y estado del ganado, á fin de obtener el mayor aumento posible de cabezas, ó la sanidad y robustez de aquellos cuyas carnes se destinan al consumo de las poblaciones.

Art. 47. — El administrador debe llevar la contabilidad de la manera más sencilla y con toda la exactitud necesaria, para que pueda conocerse á la simple vista, la verdadera situación de los negocios en general y de cada una de las empresas en particular, y que fácilmente se den las medidas convenientes á la mayor prospe-

ridad de la explotación del fundo que administra.

Art. 48. — La contabilidad deberá llevarla en los libros respectivos. Los principales son el de Inventarios y el de Caja, los cuales serán de papel común y contendrán en la primera foja, una razón que autorizará el alcalde municipal de la jurisdicción en que se halle situado el inmueble, que exprese el objeto del libro, el número de fojas que contenga y el nombre del predio á que corresponda ó el de su dueño, debiendo además sellarse todas las fojas de cada uno de ellos, con el sello de la misma alcaldía; quien cobrará por su trabajo cincuenta centavos por cada uno de dichos libros. El libro de inventarios debe contener detalladamente todas las herramientas, máquinas, muebles y demás útiles que el administrador tiene bajo su cuidado y responsabilidad, ó fuere recibiendo durante su administración. El segundo, ó sea el de caja, será destinado á hacer constar en la llana izquierda todo el metálico que reciba, con indicación de fechas y procedencia, y en la derecha á consignar todo cuanto metálico dé, sea cual fuere su destino, poniendo las partidas con indicación de sus fechas y el objeto con que se dió el dinero. El administrador firmará el libro de inventarios tan luego como se concluya, y al fin de cada mes, cuando en el trascurso de éste hubiere recibido más objetos; pero en el de caja deberá firmar el día último de cada mes.

El libro de caja, si la administración es complicada, tendrá todos los auxiliares que fueren necesarios, como el de Planillas, el de Habilitaciones á jornaleros, el de Deudores y Acreedores, el de Colonos, el de consumo de alimentos de los operarios, y el de cada una de las empresas especiales que dirija, á cuyo efecto sacará de los demás libros los datos correspondientes.

Art. 49. — El administrador está en el deber de rendir cuentas al que le confirió la administración, en la época que se hubiere fijado en el con-

trato. En el caso de omisión sobre el particular, deberá darle cuenta cada año, sin perjuicio del deber de mostrarle los libros en que lleve la contabilidad, siempre que se le pidieren para ese efecto, y dar explicación de todas las partidas.

Toda vez que conforme á las disposiciones de este código cese el administrador en el ejercicio de su empleo, está obligado á rendir las cuentas de su administración. Arts. 684 á 692.

Art. 50. — El administrador es responsable de todas las cantidades ú objetos que haya recibido con motivo de la administración, y responderá también de todo lo que haya dejado de recibir por su culpa.

Si se le exoneró de la obligación de rendir cuentas, quedará el administrador exento de los cargos que se le justifiquen, salvo que estos cargos tengan por origen un hecho ilícito.

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones que respecto al administrador tiene el que le encargó la administración.

Art. 51. — Todo el que encargue la administración de una empresa agrícola tiene las obligaciones siguientes:

1ª De proveer al administrador de todo lo necesario para llevar á efecto los fines de la administración, salvo estipulación contraria, ó que el fundo produzca los medios necesarios, para llevar á cabo las empresas que son objeto del contrato:

2ª De pagarle la remuneración estipulada, y en su defecto la legal:

3ª De reembolsar al administrador los gastos razonables é imprevistos que haya hecho en la ejecución del contrato, con sus intereses legales.

No podrá el que encargó una administración exonerarse del cumplimiento de las anteriores obligaciones, alegando que las empresas agrícolas no han tenido buen éxito, ó que pudieron desempeñarse á menor costo; salvo que se probase culpa al administrador.

Art. 52. — Si el que encargó una administración no cumple con las obligaciones anteriormente indicadas, ó las que le competen según este código, podrá el administrador desistir de su encargo.

Art. 53. — Las obligaciones que el administrador contrajere á nombre de su principal, dentro de los términos del encargo, serán cumplidas por éste. Si por los términos del contrato de administración, apareciere que una negociación debe hacerse en una proporción dada para llevar á efecto una empresa agrícola determinada, la ejecución parcial no obligará al que encargó la administración respecto al mismo administrador, sinó en cuanto le aprovechar; salvo que el administrador haya estado en imposibilidad de ejecutar todos los actos concernientes á la determinada empresa, por enfermedad ú otra causa grave.

Art. 54. — Para ser efectiva la acción recisoria y las prestaciones á que está obligado el que encargó una administración, podrá el administrador pedir al Juez que dicte las providencias á que se refieren los artículos 674, 675 y 676.

CAPÍTULO 4º

De la terminación del contrato.

Art 55. — El contrato de administración termina: por el desempeño de la empresa agrícola para que fué constituido; por la expiración del término ó por el evento de la condición prefijados para la terminación; por la revocación del nombramiento, hecha por el que confirió la administración; por renuncia del administrador; por muerte del uno ó del otro; por la interdicción de cualquiera de ellos; por matrimonio de la mujer que confirió la administración; y por cesación de las funciones del que la encargó, si ésta ha sido dada en ejercicio de ellas.

Art. 56. — La revocación de la administración por el que la confirió, puede ser expresa ó tácita. Esta es

el encargo de la misma administración á distinta persona; mas si este encargo es parcial, subsiste la administración primitiva en lo demás.

Art. 57. — Por regla general, toda persona que haya encargado la administración de una hacienda ó heredad, puede revocarla á su arbitrio aunque haya plazo para su terminación; y producirá su efecto desde el día en que el administrador haya tenido conocimiento de dicha revocación.

Sin embargo, cuando por contrato escrito, la remuneración estipulada consista en una parte determinada de las utilidades de las empresas designadas en el mismo contrato, tendrá derecho á continuar en la administración durante el tiempo indispensable para percibir las, salvo que por infracción de sus deberes ó conducta inmorral haya dado lugar á la revocación. En este último caso, se regulará la remuneración solamente con relación á los trabajos efectuados hasta la fecha de la separación. Arts. 10, 666 á 672.

Art. 58. — El que revoca una administración tiene derecho de exigir del administrador, la restitución inmediata de todo lo que le haya puesto bajo su cuidado; y de los documentos que puedan servir al administrador para justificar sus actos, deberá darle copia firmada el que le confirió la administración. Arts. 668 á 671.

Art. 59. — La renuncia del administrador no pondrá fin á sus obligaciones, sino después de trascurrido el tiempo razonable para que el que le encargó la administración pueda proveer á los negocios encomendados. Si de hecho se separa intempestivamente, responderá de todos los daños y perjuicios que causare, devolverá los anticipos que hubiere recibido por servicios, y perderá el derecho á toda utilidad.

Quedarán exento de estas responsabilidades el administrador que renuncie por imposibilidad de prestar sus servicios, por enfermedad ú otra causa grave. Arts. 678 á 683.

Art. 60. — Cuando el administra-

por cesare en sus funciones por muerte del principal, deberá pagársele lo que hubiere devengado, ó liquidarse en su caso las utilidades á que tenga derecho conforme al artículo 10; pero si de la separación de su empleo se sigue perjuicio á los herederos, será obligado á finalizar los trabajos principiados. Arts. 673 á 683.

Art. 61. — Muerto el administrador, sus deudos ó subalternos que estuvieren en la heredad, lo pondrán en conocimiento del principal inmediatamente, y harán mientras tanto en favor de éste, lo que las circunstancias exijan. La infracción de estas obligaciones, los constituye responsables de los perjuicios.

Art. 62. — Cuando la administración deba cesar por matrimonio de la mujer que la confirió, subsistirá el contrato si el marido lo ratifica expresa ó tácitamente. Art. 60.

Art. 63. — Si se han constituido dos ó más administradores con la condición precisa de obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera causa, pondrá fin al contrato.

Art. 64. — En general, cuando un contrato de administración deba tenerse por terminado y el administrador no lo supiere, será válido lo ejecutado por éste; y aun sabiéndolo, el principal responderá á terceros de buena fe.

El principal que ha dado aviso al público por circulares ó periódicos y nota dirigida al alcalde respectivo, no será responsable á terceros, sinó hasta concurrencia del provecho que hubiere reportado de las negociaciones finalizadas; quedando insubsistentes los derechos y obligaciones por ejecutarse, si no quisiere ratificar expresamente dichas negociaciones.

TITULO III.

DE LOS AGENTES INFERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 65. — Llámase mayordomo, el

sirviente principal que por un salario convenido, se dedica á los trabajos de una hacienda ó heredad. A él están subordinados todos los demás sirvientes y jornaleros, salvo disposición contraria del amo ó del administrador si lo hubiere.

En las pequeñas empresas agrícolas que estén únicamente á cargo de mayordomos, tendrán éstos sin alterar su condición, cualquiera de las facultades de un administrador, siempre que el dueño le haya conferido dichas facultades por escrito, puntualizándolas.

Art. 66. — El servicio de mayordomo puede contratarse verbalmente por un tiempo determinado, pero no podrá estipularse por más de dos años, á menos que la estipulación conste por escrito; y ni aun con este requisito será obligado el mayordomo á permanecer en el servicio por más de cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato escrito; pero éste podrá renovarse indefinidamente.

Art. 67. — Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; mas si la separación del mayordomo hubiere de causar perjuicios al amo, será obligado por el alcalde respectivo á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado, aunque no se haya estipulado deshauco.

El mayordomo que sin causa grave contraviniera á la disposición del inciso precedente, ó se retirase antes del tiempo estipulado terminantemente, pagará al amo una cantidad igual al salario de un mes y además incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos, según la menor ó mayor gravedad del hecho; la que será exigida gubernativamente por el alcalde respectivo.

Para imponer esta multa, el alcalde tomará en consideración la mayor ó menor importancia de los trabajos comprendidos, del riesgo que corran las cosas que el mayordomo haya tenido á su cuidado y la dificultad que el

amo tuviere para reemplazarlo oportunamente.

Art. 68. — El mayordomo responderá al amo de todos los objetos que aquel haya puesto á su cuidado; y en caso de no devolverlos inmediatamente que cese en su servicio, pagará al dueño su valor, y además será condenado á una multa del tanto al duplo de dicho valor, que exigirá el alcalde en los términos del artículo precedente.

Mas si por alguna circunstancia se presumiere intención por parte del mayordomo de apropiarse dichos objetos, el alcalde impondrá la multa y la hará efectiva, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta con el reo á la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 69. — El amo que sin espirar el tiempo estipulado despidiere al mayordomo, será obligado á pagarle, por vía de indemnización, el salario correspondiente á un mes, sin perjuicio de darle también lo que corresponde al tiempo que haya servido, si no hubiere sido éste pagado.

Art. 70. — Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio del mayordomo sea necesario deshancio, y el amo contraviniere á ello sin causa grave, será obligado á pagar al mayordomo, además del mes de salario á que se refiere el artículo anterior, una cantidad equivalente al salario de la mitad del tiempo del deshancio, y condenado al pago de una multa equivalente á todo ese tiempo; procediendo el alcalde para hacer efectiva esta pena, en los términos de los artículos precedentes.

Art. 71. — Se reputa causa grave para que un amo despida á su mayordomo, la ineptitud de este, cualquier inobediencia ó insubordinación y todo acto inmoral del mayordomo, que perjudique al servicio ó turbe el orden debido en la hacienda ó heredad.

Art. 72. — El mayordomo no tendrá responsabilidad por retirarse á consecuencia de un mal tratamiento del amo, sin motivo justificable.

Cesará también su responsabilidad en el caso de cualquier conato del amo, sus familiares ó huéspedes, para inducirle á un acto criminal ó inmoral.

Art. 73. — El amo no tendrá responsabilidad, cuando se despidiere al mayordomo que se halle inhabilitado para el servicio por más de una semana.

Art. 74. — Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y sólo podrán éstos hacerlo cesar, como lo habría podido hacer el difunto.

Art. 75. — El amo y en su defecto al administrador, será creído con vista del libro respectivo: 1º en cuanto á la cuantía del salario; y 2º en orden al salario pagado, y de lo que se le haya dado anticipadamente por cuenta del servicio.

Art. 76. — Capataz, es el jefe inmediato de las cuadrillas de jornaleros, y á él estarán subordinados éstos en lo relativo á las labores de campo.

El capataz tendrá la obligación de cuidar constantemente: 1º que los jornaleros que estén bajo sus órdenes, trabajen sin interrupción durante las horas convenidas ó acostumbradas: 2º que los trabajos sean hechos con perfección: 3º que no se deterioren innecesariamente los arados y demás utensilios de labranza; y 4º que los animales destinados al servicio sean debidamente tratados.

El mayordomo hará cumplir todos los deberes del capataz; y en defecto de este empleado, á él corresponde la ejecución de dichos deberes.

El constante cuidado y buen tratamiento de los ganados, será el principal deber de los campistos y corraleros, cumpliendo á este respecto con las órdenes ó disposiciones del mayordomo de campo, si lo hubiere, ó del superior respectivo.

Art. 77. — El capataz y demás agentes inferiores de la administración rural, quedan sometidos á las disposiciones relativas al servicio y compromisos de los jornaleros de que se trata en el Capítulo 3º, Título 5º, Libro 5º de este Código.

Con relación á los empleados inferiores de la administración rural que se contraten por mensualidad, como amanuenses, despenseros ó ecónomos &, se observarán para su nombramiento y retiro las reglas consignadas en este Título, relativas á los mayores.

TÍTULO IV.

DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN PREDIOS RÚSTICOS COMO REPRESENTANTES LEGALES DE SUS DUEÑOS.

CAPÍTULO 1º

De la administración del marido en los predios rústicos de la mujer.

Art. 78. — El marido, como administrador de la sociedad conyugal, tiene respecto á los predios rústicos de la mujer, los deberes que se consignan en el presente Capítulo; salvo los extranjeros que habiéndose casado en otro país vinieren á domiciliarse en la República y que de conformidad con las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido por este hecho entre ellos sociedad de bienes.

Art. 79. — Respecto de la administración de los predios rústicos de la mujer casada menor de edad y separada de bienes, y los de la casada con un menor de diez y ocho años, tendrán los curadores respectivos, los mismos deberes que el marido mayor de edad.

Art. 80. — Si la mujer casada ejerciere públicamente la industria agrícola en sus bienes rústicos ó los de la sociedad conyugal, se presumirá autorizada por el marido, siempre que éste no intervenga reclamando ó protestando, y fuere esta protesta ó reclamación notificada de antemano al público ó especialmente, al que contrate con ella; mas esta autorización presunta no la autoriza para vender ó gravar dichos bienes rústicos.

Art. 81. — La mujer casada, separada de bienes por fallo judicial ejecutoriado, administrará los predios rústicos que en consecuencia le hubiesen sido entregados, sin necesidad de autorización del marido, y podrá del mismo modo venderlos ó hipotecarlos á su arbitrio.

Art. 82. — La mujer que desee administrar por sí misma todos ó parte de sus bienes rústicos, durante el matrimonio que se proponga contraer, podrá estipularlo así en la escritura respectiva de capitulaciones matrimoniales, y en tal caso, se observará sin limitación alguna lo dispuesto en el artículo anterior; disposición que también será aplicable respecto de los bienes rústicos que durante el matrimonio adquiriera la mujer casada, por donación, herencia ó legado, bajo la condición de no administrarlos el marido.

Art. 83. — El divorcio legalmente declarado, produce respecto á la mujer, el efecto de poder ésta disponer de sus predios rústicos conforme al artículo anterior.

Terminada la separación de bienes, ó reconciliados los cónyuges divorciados conforme á las leyes comunes, volverán los predios rústicos que aun tuviere la mujer á ser como antes administrados por el marido.

Art. 84. — Las obligaciones del marido, respecto de la administración de los predios rústicos de la mujer, son las siguientes:

1ª Cumplir exactamente lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales:

2ª Hacerlos producir las utilidades á que estén llamados, mediante una explotación conveniente, debiendo para este fin, en caso necesario, hipotecarlos, subrogarlos ó permutarlos ó venderlos para adquirir otros, sujetándose á este respecto á lo que más adelante se prescribe:

3ª Conservar aquellos fundos que se hallen en explotación provechosa, no pudiendo venderlos ni hipotecarlos sino con expresa voluntad de la

mujer y previo decreto de juez con conocimiento de causa, conformándose á lo dispuesto en el artículo 723.

4ª No darlos en arriendo por más de ocho años; ni por tiempo alguno, cuando á los intereses de la sociedad conyugal ó á los de la mujer en particular, convenga más que sean administrados por el marido ó por un administrador que éste nombrare. Arts. 734 y 735.

Art. 85. — Para dar cumplimiento á la 2ª obligación de que se trata en el artículo anterior, siempre que los medios de que el marido pueda disponer no fueren suficientes, deberá ocurrir al juez competente pidiendo, de acuerdo con la mujer, la autorización necesaria para hipotecar los bienes de que se trata, ó venderlos en parte; mas si se debiese adquirir otros predios de mejores condiciones, ú otros que por las circunstancias ó conocimientos especiales del marido, sean de explotación más provechosa á los intereses de la mujer y de la sociedad conyugal, la solicitud se contraerá á obtener la correspondiente autorización para permutarlos ó venderlos en todo ó parte, á fin de adquirir los que más convengan. Arts. 724 á 733.

Cesa la obligación de que trata el anterior inciso, siempre que la mujer niegue su consentimiento á las solicitudes que á ese respecto haya hecho el marido; pero debe manifestarlo por escrito al juez ante quien pendiere la solicitud; y esta autoridad, con presencia de dicha oposición, mandará suspender el procedimiento y extender de este auto certificación al marido para guarda de sus derechos. Art. 726.

Art. 86. — El marido que, sin motivo justificable, no cumpliere las obligaciones de que tratan los artículos anteriores durante cuatro años, será responsable de culpa lata ó dolo.

Art. 87. — La responsabilidad del marido establecida en el artículo precedente, la hará efectiva el juez á virtud de queja ó denuncia verbales de

cualquier interesado ó de oficio, imponiendo al culpable, con conocimiento de causa, una multa de cincuenta á doscientos pesos. Arts. 698 á 704.

Art. 88. — El juez, para la imposición de dicha multa, deberá tener presente el número de agravantes ó disminuyentes, conceptuándose como aquellas, la indolencia del marido por ociosidad, embriaguez ú otro vicio, y como atenuantes, las ocupaciones del marido en otros quehaceres necesarios para la existencia de la familia, ó de tal importancia que demanden por completo su atención, su buena conducta privada, y la falta de administradores ó mayordomos aptos á quienes pudiera confiar la administración de los predios rústicos de que se trata.

Art. 89. — Si no obstante la imposición de la multa, continuaren sin explotación los predios de la mujer durante dos años más, tendrá ésta derecho de pedir la separación de bienes y la indemnización de daños y perjuicios. Art. 705.

Art. 90. — El marido, para la administración de los predios rústicos de su mujer, tendrá presentes las disposiciones del Capítulo 2º, Título 2º de este Libro; y estará obligado á cumplir con dichas disposiciones, en cuanto no se opongan á las presentes prescripciones, y á la naturaleza especial de su administración legal.

CAPÍTULO 2º

De la administración de los predios rústicos por la mujer casada no separada de bienes.

Art. 91. — La mujer que, por cualquier causa legítima fuere nombrada curadora, y como tal administre los bienes de la sociedad conyugal, dispondrá libremente de los predios rústicos adquiridos durante el matrimonio sin restricción alguna y como habría podido hacerlo el marido; pero en cuanto á los predios rústicos aportados al matrimonio por cualquiera de los cón-

yuges, ó los que hubieren sido legalmente subrogados por éstos, se sujetará á las restricciones prescritas en el Capítulo anterior, así para su administración como para hipotecarlos, permutarlos ó venderlos en todo ó parte.

Art. 92. — La mujer que no pudiere atender debidamente por sí misma la administración de los predios rústicos, está en el deber de procurar que sean administrados por persona ó personas que reunan las condiciones necesarias; celebrando al efecto el respectivo contrato por escrito, en el que, teniéndose presente las disposiciones del Título anterior, se consignen todas las cláusulas convenientes para asegurar en lo posible el mejor éxito de las empresas agrícolas.

Art. 93. — Dificultándose hallar persona apta que se haga cargo de la administración, podrá la mujer dar en arriendo los predios rústicos aportados al matrimonio por el término hasta de seis años, pudiendo ser renovado si la mujer lo juzgare conveniente á los intereses que administra.

El contrato de arrendamiento deberá celebrarse por escritura pública, y la mujer administradora procurará, en lo posible, que el arrendatario quede obligado á dejar en el fundo algunas siembras ó mejoras permanentes, que lo hagan más productivo y valioso al fin del arriendo.

En el caso de ser provechoso ó indispensable el arriendo de heredades aportadas al matrimonio por cualquiera de los cónyuges, por un lapso de tiempo mayor que el de seis años, la mujer deberá ocurrir al juez competente en demanda de autorización especial para celebrarlo. Arts. 734 y 735.

CAPÍTULO 3º

De la administración de los padres legítimos relativamente á los predios rústicos de sus hijos legítimos.

Art. 94. — Aunque el padre legíti-

2

mo goza hasta la emancipación, del usufructo legal de los predios rústicos de su hijo, pertenecientes á su peculio adventicio ordinario, está obligado á mejorar dichos bienes, procurando que al tiempo de su devolución no solo tengan el mayor valor consiguiente al trascurso del tiempo, sinó también á las mejoras que comunmente se hacen con una prudente administración.

Art. 95. — Sin embargo de que el padre legítimo, no tiene obligación de inventariar ni de rendir fianza ó caución para administrar los predios rústicos de su hijo, deberá llevar un libro en donde hará constar una descripción circunstanciada de dichos bienes al recibirlos, y mención de las operaciones que fuere haciendo hasta el tiempo de devolverlos.

Este libro hará fe en juicio y fuera de él; pero deberá ser en papel común sellado y rubricado en todas sus fojas por el Juez competente, quien autorizará en la primera página una razón que exprese el objeto del libro y el número de fojas que contenga, sin cobrar por esta diligencia derecho alguno.

Art. 96. — Cuando al hijo de familia se confiere la propiedad de un predio rústico, con la condición de que su padre solo tenga la administración y no el usufructo, tendrá éste los mismos deberes y responsabilidades prescritas al marido respecto á la administración de los predios rústicos de la mujer, en el Capítulo 1º de este Título. Art. 724 á 733.

Art. 97. — Es meramente facultativo, al padre de familia que tenga la administración y el usufructo de los predios rústicos de su hijo, subrogarlos ó permutarlos por otros de la misma especie, siempre que los que pretenda adquirir reunan condiciones que á su juicio sean más ventajosas para un ramo agrícola importante, ó para aquel en que él tuviere más conocimientos y experiencia. En este caso no será necesario otro requisito, que el de hacer constar en la respec-

tiva escritura, las causas que motivaren la subrogación ó permuta, y la obligación de responder por el menor valor que relativamente tuviere el predio adquirido, ó en caso contrario, las reservas que el padre haga sobre su mayor precio; entendiéndose estos valores al tiempo de la negociación.

Art. 98. — Cuando por causa de necesidad ó utilidad comunes del hijo de familia, se estuviere en el caso de proceder á la venta de sus predios rústicos ó agravarlos con hipoteca, el padre deberá aducir en el juicio respectivo, las justificaciones prevenidas por el artículo 723.

Art. 99. — El hijo de familia, mayor de diez y ocho años, puede administrar sus predios rústicos, mediante autorización del padre, concedida por escritura pública; pero los actos de su administración harán responsable directamente al padre, y solo lo será subsidiariamente el hijo, hasta concurrencia de los beneficios que hubiere reportado de dichos actos; mas si éstos hubieren sido ejecutados sin la indicada autorización, no habrá otra responsabilidad que la del hijo concretada á su peculio profesional ó industrial.

Art. 100. — Cuando la madre legítima ejerciere la patria potestad, deberá cumplir con los deberes y podrá ejercer las facultades que corresponden al padre, según el presente Capítulo, respecto á los predios rústicos pertenecientes al hijo.

CAPÍTULO 4º

De la administración de los tutores y curadores, relativamente á los predios rústicos de las personas que se hallan bajo su guarda.

Art. 101. — Los tutores y curadores generales, aunque tengan el carácter de interinos, están en la obligación de administrar los predios rús-

ticos que hayan sido puestos bajo su guarda, cumpliendo los deberes y facultades de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 102. — Los tutores y curadores tendrán, respecto de los predios rústicos que administren, el deber de procurar no solo la conservación en buen estado de las empresas agrícolas establecidas en ellos, sinó el ensanche de que fueren susceptibles, ó la implantación de empresas productivas, prefiriendo aquellas de larga vida y rica producción; y observarán á este respecto lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 103. — Cuando fuere convenientemente ensanchar en superior escala una empresa ya establecida, ó implantar una nueva, y para ello fuere preciso la hipoteca general ó venta parcial de los fundos que los tutores ó curadores administren, deberán ocurrir al Juez competente solicitando la autorización ó resolución correspondientes; y esta autoridad, con vista de la información de testigos idóneos y el dictamen de peritos que justifiquen aquella conveniencia, autorizará la hipoteca ú ordenará la venta parcial en pública subasta, según el caso. Arts. 724 á 733.

Art. 104. — Los curadores de bienes del que esté por nacer, los de la herencia yacente y de los bienes de una persona ausente, así declarada, concretarán sus actos administrativos á la mera custodia, conservación y percepción de frutos; y solo para este fin, siendo indispensable, deberán proceder á la hipoteca ó venta parcial, observando las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 105. — Siempre que el Juez competente tuviere noticia por medio de cualquier interesado ó vecino, de que en el territorio de su jurisdicción existen predios rústicos en abandono por más de dos años, pertenecientes á personas que no tienen la libre administración de sus bienes, procederá á instruir las diligencias condu-

centes al esclarecimiento del hecho, y resultando comprobado, nombrará inmediatamente un tutor ó curador interino y especial para la administración de dichos fundos, confiriéndole al efecto las facultades necesarias.

Si apareciere que la persona inhábil á quien corresponden los bienes, tiene representante legal, no por eso dejará de tener lugar el nombramiento de tutor ó curador especial, y de que este ejerza las facultades que se le hubieren conferido, mientras el Juez, con audiencia del representante legal resuelve lo conveniente, ya haciendo efectiva la responsabilidad de éste, ya exonerándolo de ella. En el primer caso continuará el especial en la administración de los predios rústicos abandonados, y al efecto podrá el Juez, si fuere necesario, ampliarle las facultades que le haya conferido; y en el segundo, cesará el interino, y continuará el representante legal. Arts. 706 á 710

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar, si el representante legal á cuyo cuidado estuvieren los predios abandonados, fuere cualquiera de los cónyuges y respecto de las heredades pertenecientes á ellos exclusivamente, á la sociedad conyugal, ó á los hijos legítimos; en cuyos casos se observarán las disposiciones especiales correspondientes consignadas en los capítulos anteriores del presente Título.

Art. 106. — Por el simple hecho de tener abandonados los predios rústicos por más de dos años, se impondrá al tutor ó curador culpable la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, observando el Juez respectivo para la imposición de esta multa, lo establecido en los artículos citados en la precedente disposición.

El Juez competente procederá á la remoción del tutor ó curador general, si de las diligencias instruidas apareciere mérito para ello conforme á las leyes comunes, y al juzgamiento criminal si hubiere sido fraudulenta la administración.

Art. 107. — Es deber de todo tutor

ó curador general, nombrar un administrador apto para el manejo de predios rústicos importantes, siempre que por sus multiplicadas ocupaciones ó por falta de conocimientos y experiencia, no pudiese hacerlo personalmente.

En este caso deberá celebrar contrato por escritura pública, en el que consignará las cláusulas convenientes para el exacto cumplimiento de los deberes de ambos.

Art. 108. — Cuando el fundo por su calidad ó condiciones, no permitiere el establecimiento de una empresa agrícola importante, el guardador cumplirá con sus deberes nombrando un mayordomo de notoria probidad, que procure el adelanto de que fuere susceptible.

Art. 109. — Solo en el caso de ser indispensable, para atender á necesidades personales apremiantes de la persona que no tiene la libre administración de sus bienes, podrá el guardador enagenar en su totalidad los predios rústicos, siempre que dichas necesidades no pudiesen ser subsanadas con su enagenación parcial ó dándolos en arriendo. Art. 723.

Art. 110. — Para la venta de que trata el artículo anterior, se observarán las leyes comunes; mas respecto del arrendamiento, se sujetará el guardador á lo dispuesto en el artículo 93, no pudiendo pasar el arriendo del número de años que falten al menor para llegar á su mayor edad. Arts. 734, 735 y 736.

Art. 111. — Por razones de excesiva complicación de trabajos, que alejen la probabilidad del buen éxito de la administración de los predios, podrá el guardador pedir al Juez el nombramiento de uno ó varios curadores especiales, para la administración de aquellos fundos determinados á que le sea imposible atender debidamente; y en tal caso, comprobada la causal, el Juez hará el nombramiento, procurando que éste recaiga en persona de notoria honradez y experiencia, á quien conferirá todas las facultades necesarias. Art. 716.

Art. 112. — Si hubiere discordia entre varios tutores ó curadores ó entre éstos y la persona á quien el antecesor de la propiedad haya dispuesto legítimamente se le consulten las negociaciones agrícolas, el Juez, á petición de cualquiera de ellos y previa información y dictamen de peritos, resolverá lo conveniente. Art. 717.

Art. 113. — Cualquiera que sea la cantidad sobre que verse una negociación agrícola, podrá todo guardador en general llevarla á efecto sin necesidad de autorización judicial; y de la misma manera podrá transar ó comprometer en árbitros ó arbitradores las disputas que sobre dichas negociaciones ocurran; salvo que éstas afecten directamente los derechos reales sobre el fundo, en cuyo caso se observarán las disposiciones especiales de este Título y las comunes en su defecto.

Art. 114. — Si por donación, herencia ó legado, se diere dinero ú otros valores á una persona que se halle bajo tutela ó curaduría, con la condición de invertirlos en la compra de predios rústicos, es obligación del guardador aplicar aquellos valores al objeto expresado, dar previo aviso al público en el periódico oficial de hallarse en disposición de hacer dicha compra, y con vista de las propuestas que se hicieren, aceptar la mejor, debiendo en la escritura respectiva hacer constar que la compra se hace en representación de la persona que se halle bajo su guarda y con los valores indicados; pero si el donante ó testador hubiere designado el predio rústico que haya de adquirirse, se estará á su voluntad, omitiéndose el aviso al público. Art. 718.

Art. 115. — En toda negociación agrícola que haga un tutor ó curador, deberá expresar que la hace en representación de la persona que se halla bajo su guarda si así fuere, so pena de no entenderse hecha por cuenta del pupilo si no le fuere provechosa.

Art. 116. — Ningún tutor ó curador podrá celebrar contratos agrícolas relativos á los predios rústicos que administra, siempre que tenga interés personal en dicha negociación él, su cónyuge, ó los parientes consanguíneos del uno ó del otro hasta el cuarto grado inclusive, ó afines dentro del segundo, sin que preceda autorización judicial; y ni aun con este requisito podrá adquirir él, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes, el dominio de dichos predios.

Art. 117. — Es obligación del tutor ó curador que como tal administre predios rústicos, emplear el dinero ocioso en el ensanche ó establecimiento de empresas agrícolas de positiva utilidad, propias de las condiciones de los terrenos, siempre que las necesidades puramente personales de la persona que esté bajo su guarda, no lo impidan.

Por la omisión en el cumplimiento de este deber, se hará responsable el guardador del lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso pudo emplearlo en aquellas empresas con utilidad manifiesta y sin peligro.

Art. 118. — Por toda administración de predios rústicos, tendrá derecho el tutor ó curador á la tercera parte de las utilidades netas, en los términos del inciso 2º del artículo 10; pero deberán incluirse en esta tercera parte, todos los desembolsos hechos en favor de una tercera persona que se hubiere hecho cargo de alguna administración especial, y los gastos personales del tutor ó curador hechos con motivo de la administración.

Si las empresas agrícolas al tiempo de recibirlas el tutor ó curador, se hallaren de tal modo organizadas que su administración demande poco trabajo, el Juez, á petición de la misma persona que se halle bajo guarda ó de cualquiera de sus parientes, podrá minorar aquella remuneración hasta la cantidad que estime equitativa, previo conocimiento de causa.

Art. 119. — Los tutores y curadores, además de la obligación de llevar

sus cuentas generales conforme á las disposiciones comunes, llevarán de una manera especial las de la administración de predios rústicos, en los términos del artículo 48.

Art. 120. — Cuando el Juez lo estime conveniente, mandará de oficio ó á petición del interesado ó parientes, que el tutor ó curador general exhiba á un curador especial que nombrará en el mismo auto, las cuentas de la administración de predios rústicos, muestre las existencias que hubiere y manifieste las razones y datos que se le pidieren, siendo conducentes á exclarecer la verdadera situación de las negociaciones agrícolas.

Practicada aquella diligencia, deberá el curador especial informar al Juez circunstanciadamente sobre si se han cumplido por el curador general las disposiciones de éste capítulo, y puntualizará los errores ó descuidos, si notare algunos en la administración.

Art. 121. — El Juez, con vista de lo expuesto por el curador especial, y oyendo previamente al curador general, resolverá lo conveniente, ya aprobando la conducta de éste, ya haciéndoles las prevenciones ó apercibimientos necesarios, si las faltas fueren de poca trascendencia, ya en fin, mandando seguir la información correspondiente contra el curador, si apareciere un hecho ilícito penado por la ley; y seguirá en todo caso que fuere conveniente, el respectivo juicio de remoción, nombrando en el acto un curador general interino que inmediatamente se haga cargo de la administración. Arts. 711 á 714.

Art. 122. — Concluida la administración de un tutor ó curador conforme á las disposiciones comunes ó las especiales de este Código, deberá rendir la cuenta relativa á los predios rústicos, presentando los libros en que conste, y entregar todo lo que ha estado bajo su cuidado y responsabilidad, á quien por derecho corresponda.

Si el tutor ó curador se negare á rendir la cuenta especial de la admi-

nistración de predios rústicos, ó si en ella fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte de la persona á quien pasen dichos bienes, derecho de apreciar y jurar la cuantía, no solo del daño emergente sino de todo el lucro que debieron haber producido las empresas agrícolas, y se le condenará al pago de toda la suma apreciada y jurada, salvo que el juez tenga á bien moderarla. Arts. 719 y 720

Art. 123. — Los fiadores responderán pecuniariamente de todas las obligaciones impuestas por la ley á los tutores y curadores, relativas á la administración de los predios rústicos que hayan tenido bajo su guarda, y no podrán exonerarse de la fianza á su arbitrio; pero en el caso de que el tutor ó curador no cumpla con sus obligaciones, tendrán derecho de pedir la remoción, y de que se dicten las providencias previas de que se trata en los artículos anteriores de este capítulo. Art. 721.

Art. 124. — El menor que se halle bajo curaduría, tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los predios rústicos adquiridos por él en el ejercicio de su profesión ó industria. Podrá también ejercer actos de administración en los otros predios de su propiedad, siempre que el curador lo autorice por escritura pública y bajo su responsabilidad.

Art. 125. — En todo lo que no esté previsto en el presente Título sobre administración de predios rústicos, pertenecientes á personas que están bajo potestad patria ó marital, ó bajo tutela ó curaduría, se observarán las disposiciones legales comunes.

TÍTULO V.

DE LOS AGRÓNOMOS.

Art. 126. — Se reputan Ingenieros-Agrónomos, los que habiendo hecho todos los estudios teórico-prácticos y exámenes respectivos que establez-

can los Estatutos, obtengan el título de doctor; y los que fueren incorporados con arreglo á las leyes.

Entre las materias que serán objeto de los estudios de los Ingenieros-Agrónomos, no deberán omitirse las siguientes: Agronomía, Climatología; Química agrícola, tanto fisiológica como analítica; Mecánica hidráulica y construcciones agrícolas; Selvicultura; Patología vegetal y su terapéutica; Micoografía; Zootegnía; Economía rural; é industrias agrícolas especiales adaptables á la zona agrícola del país.

Las obligaciones y derechos de los Ingenieros Agrónomos, se sujetarán á lo dispuesto en el Título 9, Libro 3º

Art. 127. — Los que en algún establecimiento de enseñanza obtuvieren conocimientos teórico-prácticos, por lo menos elementales, de Agronomía, Zootegnía y Selvicultura, podrán obtener simplemente el título

de Peritos Agrónomos; y sus obligaciones y derechos se sujetarán á lo dispuesto respecto á administradores ó mayordomos, según el oficio que desempeñen.

Los profesores titulados en alguna ciencia especial de agricultura, se sujetarán respecto al ejercicio de su profesión á las reglas generales establecidas en el Título 9, Libro 3º

Art. 128. — Los Ingenieros Agrónomos se organizarán en cuerpo reglamentado por el Gobierno, y su misión esencial, será: 1º La enseñanza agrícola tanto en la cátedra, como en conferencias públicas que tendrán un carácter eminentemente práctico: 2º Organizar concursos regionales de productos y congresos agrarios: 3º Informar al Ministerio respectivo acerca del estado de la agricultura, indicando los medios prácticos conducentes á su mayor perfección y engrandecimiento.

LIBRO SEGUNDO.

DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS PREDIOS RÚSTICOS. SUS PRODUCTOS. SU POSESIÓN. USO Y GOCE. (*)

TÍTULO I.

DEL DOMINIO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS EN GENERAL.

Art. 129.—El derecho real de gozar y disponer arbitrariamente de un predio rústico, no siendo contra ley ó derecho ageno, se llama dominio ó propiedad respecto de dicho predio; y se adquiere por tradición, accesión, sucesión por causa de muerte ó por la prescripción.

Art. 130.—Los predios rústicos situados dentro del territorio de la República y que carecen de dueño, pertenecen al Estado; y su dominio se adquiere por los particulares conforme á las disposiciones especiales de Hacienda pública.

Art. 131.—Forman parte del predio rústico las cosas que están permanentemente destinadas á su uso, cultivo y beneficio, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento, como los utensilios de labranza y los animales actualmente destinados á dicho cultivo y beneficio, con tal que hayan sido puestos en el predio por el dueño de éste; los abonos existentes en la heredad destinados por su dueño á mejorarla; toda clase de máquina adherente al suelo y sus accesorios, destinados al beneficio de los frutos, con tal que pertenezcan al dueño de la finca; los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, ó sean parte del suelo mismo, ó de un edificio de la finca.

(*) Como un Código de Agricultura debe contener las materias á que se contrae este Libro, se reproducen las disposiciones comunes referentes á dichas materias, con las modificaciones necesarias ó convenientes.

Art. 132.—Se entiende también formar parte de un predio rústico, todas las edificaciones que adhieren permanentemente á éste; los árboles y plantas que están adheridas al suelo por sus raíces; y los cuadros, espejos ó cosas de comodidad ú ornato que están embutidos en las paredes de los edificios rurales, aun que puedan separarse sin detrimento.

Todos los productos de los predios rústicos, como el café, cacao, azúcar, hule, vainilla, bálsamo etc. aun antes de su separación de los árboles ó plantas que los producen, se consideran como independientes de la heredad, para solo el efecto de constituir un derecho sobre ellos á favor de otra persona.

Art. 133.—Todas las cosas que por ser accesorias á los predios rústicos se consideran inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea, como los árboles ó plantas que se sacan de almacigueras para ponerlas definitivamente en otro lugar de la finca, las máquinas ó materiales que se quitan de un lugar para hacer reparaciones, traslaciones ó construcciones en la misma heredad; y por consiguiente, para ejercitar un derecho sobre ésta se reputarán todas aquellas cosas como parte de ella.

Art. 134.—Si la separación de todas las cosas que se reputan accesorias á los predios rústicos, se verificare con ánimo de darles otro destino fuera de la finca, ó para disponer de ellas á favor de otra persona que el dueño, no se considerarán como inmuebles ó parte del predio de donde se separaron, á menos que estén afectas de una manera expresa juntamente con la finca, al cumplimiento de una obligación por un contrato anterior.

Art. 135.—Es prohibido al dueño de un predio, enagenar ó disponer en manera alguna de las cosas accesorias de que se trata en los anteriores artículos, después de haber sido citado ó emplazado para contestar una demanda sobre la finca y sus accesorios, ó que haya precedido un embargo

que las comprenda, ó existan dichas cosas bajo la inspección de un interventor nombrado judicialmente, y en los casos excepcionales en que lo prohíben las disposiciones comunes.

TITULO II.

DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS.

Art. 136.—Por el modo de adquirir denominado *accesión*, el dueño de una heredad lo es también de los frutos que ella produce: éstos se dividen en naturales y civiles, siendo los primeros todos los que la tierra produce ayudada ó nó de la industria humana, y los segundos, cualquier precio que se pague al dueño por el uso de sus tierras.

Art. 137.—Así mismo las pieles, lana, astas, leche, cria y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Art. 138.—Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavía al predio que los produce; percibidos los que han sido separados del suelo ó de las plantas de que proceden; y consumidos los que han sido enagenados ó consumidos verdaderamente.

TITULO III.

DE LAS ACCESIONES DEL SUELO Y DE PLANTACIONES Ó SIEMBRAS A FAVOR DE LOS DUEÑOS DE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 139.—El aluvión ó sea el aumento que recibe la ribera del mar, ó de un río ó lago por el lento é imperceptible retiro de las aguas, accede á las heredades riberañas dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados, pertenecerá al Estado.

Art. 140.—El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma

parte de la ribera ó del cauce y no accede mientras tanto á las heredades contiguas.

Art. 141.—Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corte una á otra antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua accederá á las dos heredades laterales: una línea recta que lo divida en dos partes iguales tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Art. 142.—Sobre la parte del suelo que por una avenida ó por otra fuerza natural violenta, es transportada de un sitio á otro, conservará el dueño su dominio para el solo efecto de llevarse; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio á que fué transportada.

Art. 143.—Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas, volverá á sus antiguos dueños.

Art. 144.—Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá á las heredades contiguas prolongándose sus líneas de demarcación, en los términos prevenidos en los artículos anteriores; mas, concurriendo los riberaños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá á las heredades contiguas, como se ha dicho.

Art. 145.—Si un río se divide en dos brazos que no vuelvan después á juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán á las heredades contiguas según el artículo precedente.

Art. 146.—Las islas que se formen en el mar territorial, esto es, hasta la distancia de una legua marina medida desde la línea de más baja marea, ó en lagos y ríos que puedan navegarse por buques de más de cien tonela-

das, pertenecerán al Estado; mas, si las nuevas islas no tienen aquellas condiciones, se observarán las reglas siguientes:

1ª Las nuevas islas se considerarán como parte del cauce ó lecho, mientras fuesen ocupadas y desocupadas alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederán entre tanto á las heredades riberañas.

2ª La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después á juntarse, no altera el anterior dominio sobre los predios rústicos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá á las heredades contiguas como en el caso del artículo 145.

3ª La nueva isla que se forme en el cauce de un río, accederá á los predios rústicos de aquella de las dos riberas á que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo á cada predio la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella. Mas si toda la isla no estuviere mas cercana á una de las dos riberas que á la otra, corresponderá á los predios de ambas riberas, la parte que quede comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas como se ha dicho.

Las partes de la isla que conforme á estas disposiciones correspondieren á dos ó más predios, se dividirá entre ellos por iguales partes.

4ª Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla ó islas que hayan preexistido á ella.

5ª Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión accede á ella, cualquiera que sea la distancia á que quede de otra ribera.

6ª A la nueva isla que se forme en un lago, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso 1º de la regla 3ª precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por

las aguas, los predios rústicos cuya menor distancia de la isla exceda á la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

Art. 147.—Si se edifica con materiales ajenos en un predio propio, el dueño de éste se hará dueño de los materiales incorporados en la construcción, y pagará al dueño de los materiales su justo precio ú otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud; mas, sinó hubo justa causa de error por parte del que tomó los materiales, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido á sabiendas quedará también sujeto á la acción criminal correspondiente.

La misma regla se observará en el caso de plantarse ó sembrarse en suelo propio vegetales, ó semillas ajenas.

Mientras los materiales no estuvieren incorporados en la construcción ó los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos su dueño. Arts. 739 y 740.

Art. 148.—El dueño de un predio rústico en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación ó sementera, mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fe, ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró á pagarle la renta ó canon y á indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantación ó sementera

TÍTULO IV.

DE LA TRADICIÓN.

Art. 149.—La tradición de los predios rústicos como medio de adquirir el dominio y demás derechos reales

sobre ellos, debe hacerse por escritura pública en que el tradente exprese entregarlos y el adquirente recibirlos, habiendo por una parte la facultad é intención de transferir y por otra la capacidad é intención de adquirir dichos derechos; pero el de hipoteca, se trasfiere por la anotación de la escritura en que se constituye, en el correspondiente registro de hipotecas.

El adquirente, puede ser representado para este acto por un tercero sin necesidad de poder, con tal que exprese éste en la escritura hacer la adquisición á nombre de aquel. La tradición del dominio de los predios rústicos y demás derechos reales sobre ellos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, podrá hacerse por instrumento privado.

Art. 150.—La tradición de los productos de los predios rústicos, deberá hacerse significando una de las partes á la otra que trasiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes: entregándoselos realmente; mostrándoselos; permitiendo la aprehensión material de ellos ó poniéndolos á la disposición del adquirente en lugar convenido; entregando las llaves del granero, almacén ó lugar en que se hallen guardados; y respecto de los que ya los tienen en su poder no como dueños, verifícase la tradición por el contrato en que el dueño les confiera la propiedad.

La tradición de los créditos personales agrícolas, que un individuo cede á otro, se verifica por la entrega del título con una nota firmada por el cedente, que contenga el traspaso, el nombre y apellido del cesionario y la fecha: esta nota podrá ser reemplazada por instrumento separado; y así deberá hacerse, cuando no hubiere título.

Cuando con permiso del dueño de un predio, se toman en él frutos pendientes ú otras cosas que forman parte del predio, la tradición se verifica en el momento de la separación de estos objetos.

Art. 151.—Para que la tradición sea válida es necesario además: que haya un título válido de traslaticio de dominio, como el de venta, permuta ó donación, etc.; que sea hecha voluntariamente, y que no haya error en cuanto á la identidad de la cosa que es objeto de la tradición, ni de las personas que esencialmente intervegan en ella, ni respecto á la naturaleza del contrato que la motive; que si la tradición la hace el tradente por medio de mandatarios, representantes legales ó del Juez, los primeros obren con poder bastante; y éstos dentro de la órbita que les señala la ley. La tradición nula, se valida por la ratificación formal en los casos en que el vicio que la invalida pueda legalmente subsanarse por este medio; y si el tradente no hubiere sido el dueño en todo ó parte del predio ó productos entregados, y después adquiere el dominio de que carecía, se entenderá haberlo trasferido desde el momento de la tradición.

Art. 152.—Se puede pedir la tradición que se deba de un predio rústico ó de sus productos, desde que no haya plazo ó condición pendiente para su entrega y aunque no se haya pagado su precio, á menos que el vendedor se hubiere reservado el dominio hasta el pago; pero si el adquirente se constituyere en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos, ó previstos por la ley, el tradente tendrá derecho de exigir el precio ó la resolución del contrato, con resarcimiento de perjuicios en uno y otro caso.

TITULO V.

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES, SOBRE LOS PREDIOS RÚSTICOS Y SUS PRODUCTOS.

Art. 153.—Se defiere al heredero ó legatario la herencia ó legado de predios rústicos y sus accesorios, desde el momento de fallecer la persona de

cuya sucesión se trata, y desde entonces se entiende conferida la posesión al heredero por ministerio de la ley; pero esta posesión legal, no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un predio rústico mientras no preceda decreto judicial que dé la posesión efectiva, ó sentencia judicial que mande entregar los predios rústicos al heredero.

Art. 154.—La tradición de un legado de predios rústicos y de todo derecho real referente á ellos, se efectúa por medio de una escritura pública en que la persona ó personas que legalmente representen á la sucesión, expresen entregarlo y el legatario recibirlo, debiendo insertarse en ella la cabeza, cláusula en que conste el legado y pié del testamento.

La tradición de los frutos ó productos que hubieren sido legados, se efectúa conforme á las disposiciones del título anterior.

Art. 155.—Respecto á las disposiciones del hombre ó de la ley sobre derechos relativos á los predios rústicos, sus frutos ó productos, que deban tener efecto después de la muerte de aquel, se estará en un todo á las leyes comunes; á las cuales se estará también, en todo lo concerniente á las donaciones entre vivos.

TITULO VI.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Art. 156.—Se adquiere el dominio sobre los predios rústicos, y en general sobre los derechos reales anexos á ellos y sobre los frutos ó productos, por medio de la prescripción, que consiste en haber sido poseídos aquellos bienes, ó en no haberse ejercitado las acciones y derechos por su dueño durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Art. 157.—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla para ser declarada, y el Juez no po-

drá nunca hacer de oficio esta declaración.

Art. 158.—Puede renunciarse expresa ó tácitamente la prescripción, pero solo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla, manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la heredad la toma en arriendo, ó el que debe frutos ó dinero por préstamos agrícolas, pide plazo ó paga intereses. La prescripción solo podrá ser renunciada por el que puede enagenar.

El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

Art. 159.—Las reglas de la prescripción se aplican igualmente á favor y en contra del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos ó corporaciones nacionales, de las sociedades agrícolas y de los individuos personalmente, que tengan la libre administración de lo suyo.

Art. 160.—La omisión de actos de mera facultad, que son los que cada cual puede ejecutar en lo suyo sin necesidad del consentimiento de otro, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento á prescripción alguna. Así, el que ha dejado de plantar ó sembrar en terreno suyo, no confiere á su colindante el derecho de impedirle que lo haga, y el que tolere que el ganado de su colindante transite por sus terrenos ó pascos en ellos, no por eso se impone la servidumbre de no poderlos cercar para impedir el tránsito ó pasto.

Art. 161.— Toda persona puede agregar á su posesión actual, la sucesiva y no interrumpida de su antecesor ó antecesores, pero con todas sus cualidades y vicios.

Art. 162.—La posesión puede ser interrumpida natural ó civilmente; natural, cuando se han hecho imposibles actos posesorios, como si un predio

ha sido inundado, ó cuando otra persona ha entrado en posesión del predio. En el primer caso solo produce el efecto de descontarse el tiempo que dure la imposibilidad; pero en el segundo, se pierde todo el tiempo que se ha poseído, á menos que haya sido recuperada legalmente la posesión, y en tal caso se entenderá no haber habido interrupción.

La interrupción es civil, cuando ha habido un recurso judicial, intentado por el que se pretende verdadero dueño del predio contra el poseedor; pero solo el que lo ha intentado podrá alegar la interrupción, y ni aun éste si la notificación de la demanda no ha sido formal, ó si desistió del recurso ó lo abandonó por más de tres años, ó el demandado obtuvo sentencia absolutoria. El juicio conciliatorio no interrumpe la posesión.

Cuando el predio pertenece en común á varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de uno de ellos, la interrumpe también respecto de los otros.

Art. 163.—Contra un instrumento público, no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de predios rústicos ó de derechos reales constituidos en éstos, sinó en virtud de otro instrumento; ni comenzará á correr, sino desde la fecha del segundo.

Art. 164.—La prescripción ordinaria para adquirir el dominio de los predios rústicos y demás derechos reales no exceptuados expresamente, es de diez años de posesión regular no interrumpida; debiendo contarse por uno cada dos días, cuando se tratase de predios pertenecientes á personas que vivan fuera del territorio de la República sin haber dejado en ella apoderado para administrarlos.

El término de la prescripción ordinaria para adquirir los frutos ó productos de los predios rústicos, es el de tres años de posesión regular no interrumpida.

Art. 165.—La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse

En tal caso cesando la suspensión se contará al poseedor el tiempo anterior.

Suspéndese á favor de todos los que estén ó deban estar bajo tutela ó curaduría, ó de los que se hallen bajo potestad patria ó marital; pero no respecto de los bienes que administra como propios la mujer divorciada ó separada de bienes.

Art. 166.—El dominio y demás derechos reales sobre los predios rústicos, que no han podido ser adquiridos por la prescripción ordinaria, pueden serlo por la extraordinaria que es de treinta años, la cual no se suspende ni aun á favor de las personas enumeradas en el artículo anterior.

Para esta prescripción no se necesita título alguno, y se presume de derecho la buena fe; pero la existencia de un título de mera tenencia, como por ejemplo el de arrendamiento, hará presumir mala fe, y no dará lugar á la prescripción, á menos de concurrir estas dos circunstancias: 1ª Que el que se pretende dueño, no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y 2ª que éste pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción, por el mismo espacio de tiempo.

Art. 167.—El derecho de herencia relativo á un predio rústico, se exceptúa de las disposiciones anteriores, y solo podrá adquirirse por la prescripción extraordinaria; salvo el heredero putativo á quien se haya dado la posesión por decreto judicial, y el caso en que los predios rústicos á que se refiera el derecho de herencia, hayan pasado á terceros poseedores de buena fe, pues tanto aquel como éstos pueden adquirir por la prescripción ordinaria.

Se exceptúan también las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes, las que solo pueden adquirirse por medio de un título.

Art. 168.—Hará las veces de escritura pública y servirá de legítimo

título de propiedad, la sentencia judicial ejecutoriada que declare la prescripción.

Art. 169.—La prescripción que extingue las acciones sobre predios rústicos ó sobre obligaciones agrícolas, solo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado; y este tiempo se comienza á contar desde que ha nacido el derecho de ejercitar la acción.

El tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

Art. 170.—Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que aquella; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva, la ordinaria durará solamente otros diez.

Art. 171.—La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben juntamente con la obligación principal; pero si el predio hipotecado ha pasado á terceros poseedores de buena fe, bastará á éstos la prescripción ordinaria con que se adquieren los predios rústicos.

Art. 172.—Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Art. 173.—La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural ó civilmente. Natural, si el deudor reconoce expresa ó tácitamente su obligación ó su firma en el documento privado en que consiste; y civilmente por la demanda judicial, salvo los casos del artículo 165.

Art. 174.—La interrupción civil de que habla el artículo anterior, no valdrá si han transcurrido treinta años, salvo entre cónyuges.

La interrupción que obra á favor de uno ó varios coacreedores no aprovecha á los otros, ni la que obra en perjuicio de uno ó varios codendores perjudica á los otros, á menos que haya solidaridad y no se haya ésta renunciado.

Art. 175.—Prescriben en tres años los honorarios y pensiones de los ingenieros agrónomos, de todos los profesores de las ciencias auxiliares de la Agricultura, de los peritos agrónomos, de los administradores y en general de los mandatarios; y prescriben en dos años, las acciones de los mayordomos, dependientes, criados y jornaleros en lo relativo á sus salarios y jornales.

Se interrumpen estas prescripciones, solamente desde que interviene pagaré ú obligación escrita, ó requerimiento judicial, en cuyos casos se aplicarán las reglas de los artículos anteriores.

Art. 176.—Respecto á la prescripción de determinadas acciones ó escepciones, se estará especialmente á las disposiciones de este Código que reglamentan los actos ó contratos agrícolas.

TITULO VII.

DEL USUFRUCTO AGRÍCOLA.

Art. 177.—El usufructo sobre un predio rústico, esto es, el derecho real que faculta para gozarlo, con el cargo de conservar su forma y sustancia y devolverlo vencido el término de la ley, contrato ó condición, se adquieren por los mismos medios que el dominio de dichos predios. Se adquiere también por disposición de la ley, como el usufructo del padre ó madre de familia sobre ciertos predios del hijo.

Art. 178.—Se prohíbe constituir dos ó mas usufructos sucesivos ó alternativos, si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo, el que hará caducar los otros, pero solo durará el tiempo que le estuviere asignado. Puede un usufructo constituirse á favor de dos ó más personas simultáneamente quienes dividirán entre sí el usufructo de común acuerdo, cuando no lo haya hecho el constituyente,

y tendrán en su caso el derecho de acrecer.

Art. 179.—Si en la constitución del usufructo no se fija plazo ó condición alguna para su duración, se entiende que es por toda la vida del usufructuario; pero si es á favor de una persona jurídica, no podrá pasar de quince años.

Art. 180.—El usufructo es intrasmisible por testamento ó abintestato, mas la nuda propiedad es siempre trasmisible por todos los medios legales.

Art. 181.—Sin que preceda caución suficiente é inventario solemne á su costa, no podrá el usufructuario tener en su poder los predios rústicos; pero el constituyente ó el nudo propietario podrán exonerarlo de la caución. No es obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

Art. 182.—Mientras el usufructuario no rinde la caución ó concluye el inventario, tendrá la administración el propietario con cargo de dar á aquel el valor líquido de los frutos.

Si trascurrido un plazo razonable fijado por el Juez á solicitud del propietario, sin haberse rendido la caución, se adjudicara al propietario con el cargo expresado, la administración del predio, señalando el Juez lo que deba deducirse por los trabajos de dicha administración.

En este último caso, podrá el usufructuario facultar al propietario para que dé en arriendo el predio rústico, ó disponga de los frutos de la manera que más convenga á los intereses recíprocos.

Podrá en todo tiempo el usufructuario reclamar la administración, previo cumplimiento de los deberes que para este fin le imponen las disposiciones anteriores.

Art. 183. No es lícito al propietario hacer en el predio cosa alguna que perjudique al usufructuario, y si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá éste exigir que se hagan en tiempo razonable y con el menor perjuicio.

Art. 184.—Corresponden al usufruc-

tuario todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo, y los civiles día por día.

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes al tiempo de la terminación del usufructo, pertenecen al propietario.

El goce de las servidumbres activas corresponde también al usufructuario, pero está sujeto á las pasivas constituidas en el fundo.

Art. 185.—El goce del usufructo de toda heredad, se extiende á los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

El aumento de los ganados ó rebaños, corresponde al usufructuario con obligación de reponer los que se pierdan ó mueran, pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida sean imputables á su hecho ó culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario; mas si el ganado perece del todo ó en gran parte por efecto de una epidemia ó caso fortuito, no habrá obligación de reponerlo, y el usufructuario cumplirá entregando los despojo que hayan podido salvarse.

Art. 186.—El usufructuario puede dar en arriendo el predio rústico, ó ceder sus derechos á cualquier título, permaneciendo directamente responsable al propietario; pero si éste le hubiere prohibido aquellos actos, no podrá hacerlo, bajo la pena de perder su derecho de usufructo.

Art. 187.—Si el usufructuario en virtud de la facultad á que se refiere el artículo anterior, arrienda ó cede el usufructo, al finalizar éste se resolverán los contratos, y el propietario sólo será obligado á conceder al arrendatario ó cesionario, el tiempo indispensable para la próxima percepción de frutos.

Art. 188.—Corresponden al usufructuario todas las espensas de conservación y cultivo. el pago de las pen-

siones ó cargas periódicas con que de antemano haya sido gravado el predio rústico, y que durante el usufructo se devenguen, siempre que se hayan hecho saber al tiempo de constituirse el usufructo.

Pagará también el usufructuario los impuestos fiscales que gravan el predio rústico, y si por no hacer estos pagos, los hiciere el propietario, ó se embargare ó enagenare la heredad, deberá aquel indemnizar á éste todo perjuicio.

Art. 189.—El propietario es obligado á entregar el predio rústico, en el estado en que se encuentre al tiempo de diferirse el usufructo.

Si trasfiere la propiedad, será con el cargo del usufructo, aunque no se exprese.

Art. 190.—Las obras ó refacciones mayores, esto es, las que se ofrecen por una vez á largos intervalos de tiempo y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la finca, serán á cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario la necesidad de dichas obras ó refacciones, y si éste rehusa ó retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario hacerlas á costa del propietario, quien deberá reembolsárselas sin interés.

Art. 191.—Si los establos, casas, maquinarias y demás edificaciones, destinadas al uso, cultivo y beneficio de las fincas, se cayeren por vetustéz ó caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados á reponerlas.

Art. 192.—El usufructuario podrá retener el predio rústico hasta el pago de los reembolsos ó indemnizaciones á que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.

Art. 193.—El usufructuario no tiene derecho á pedir cosa alguna por mejoras que voluntariamente haya hecho, pero le será lícito alegarlas en compensación del valor de deterioros.

que se le puedan imputar, ó llevarse los materiales si pueden separarse sin detrimento del predio fructuario, si el dueño no le abona lo que valdrían después de separados.

Art. 194.—No solo es responsable el usufructuario de sus propios hechos ú omisiones y de los de sus administradores, mayordomos y sirvientes, sino también de los hechos de otros á que por su negligencia haya dado lugar, y en tales casos podrá el propietario impetrar de la autoridad las providencias consecutivas que le convengan.

Art. 195.—Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones expresas entre el nudo propietario y el usufructuario, ó de las ventajas que en la constitución del usufructo, se hayan concedido de una manera terminante al nudo propietario ó al usufructuario.

Es además obligado á respetar los arriendos anteriores á la constitución del usufructo; pero desde esta fecha le corresponderá el valor de los arrendamientos.

Art. 196.—Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se embargue el usufructo hasta concurrencia de sus créditos, prestando la caución de conservación y restitución á quien corresponda: podrán también oponerse á toda cesión ó renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

Art. 197.—Si se constituyere usufructo sobre frutos ó productos agrícolas, se estará á las disposiciones comunes; á las cuales se estará también en el caso de tratarse exclusivamente del derecho real de uso.

Art. 198.—El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día ó el evento de la condición.

Su duración se cuenta, incluyendo el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él por ignorancia, despojo ó cualquier otra causa. Se extingue también: por muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día ó condición prefijados: por resolución del derecho del que le constituyó, como cuando se verifica un pacto de re-

troventa: por consolidación del usufructo con la propiedad: por prescripción: por renuncia del usufructuario; por destrucción completa del predio fructuario, como cuando el predio ha sido completamente inundado, mas si las aguas se retiran, revivirá el usufructo por el tiempo que falte.

Art. 199.—Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará sin embargo el usufructo hasta el día en que dicha persona, si viviese, hubiera cumplido la edad señalada.

Art. 200.—A las disposiciones especiales de este Código, consignadas en los Capítulos 1º y 3º, Título 4º del Libro 1º, se estará respecto del usufructo legal del padre ó madre de familia, sobre ciertos bienes del hijo.

TITULO VIII.

DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE PREDIOS RÚSTICOS. (Arts. 741 y 742)

Art. 201.—El gravamen impuesto sobre un predio rústico en utilidad de otro predio de distinto dueño, que es lo que se llama servidumbre, es inseparable del predio á que activa ó pasivamente pertenece.

Art. 202.—La servidumbre es continua ó discontinua; la primera, es la que se ejerce ó puede ejercerse sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y la segunda, es la que se ejerce á intervalos mas ó menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 203.—Dividido un predio rústico, cada uno de los dueños de las fracciones reportará la utilidad ó sufrirá el gravamen de las servidumbres constituidas antes de la división; pero sin alterarlas.

Art. 204.—El que tiene derecho á una servidumbre lo tiene también á

los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir á ella aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Art. 205.—El que goza de una servidumbre puede hacer á su costa las obras indispensables para ejercerla, si no se hubiere estipulado lo contrario. Si el dueño del predio sirviente se ha obligado á hacerlas ó repararlas, podrá exonerarse de la obligación abandonando la parte del predio en que deban hacerse ó conservarse dichas obras.

Art. 206.—El dueño del predio rústico sirviente, no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo; mas si llega á serle muy oneroso el modo primitivo de ejercerla, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, estará obligado el dueño de éste á aceptarlas.

Art. 207.—Todo predio rústico está sujeto á recibir las aguas que del predio superior descendan naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir una acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio sirviente, no se puede hacer cosa alguna que estorbe esta servidumbre natural, ni el predio dominante que la grave.

Art. 208.—El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, conforme al siguiente artículo, el uso conveniente para menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento á sus maquinarias y para abreviar sus animales; pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce á su salida del fundo.

Art. 209.—El uso que el dueño de

una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita: 1º En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción ú otro título el derecho de servirse de las mismas aguas: la prescripción en este caso, será de diez años contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas á dirigir ó facilitar el descenso de las aguas en la heredad inferior: 2º En cuanto contravinieren á las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación ó flote, ó reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños; y 3º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de una población vecina; pero en este caso se dejará una parte á la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato. Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá la población pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda, conforme á las leyes.

Art. 210.—El uso de las aguas que corren entre dos heredades, corresponde en común á los dos riberaños, con las mismas limitaciones; y será regulado en caso de disputa por la autoridad competente, tomando en consideración los derechos adquiridos por prescripción ú otro título, como el caso del número 1º del artículo precedente.

Art. 211.—Las aguas que corren por un cause artificial, construido á espensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 212.—El dueño de un predio rústico puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso; pero no deberá hacer obra alguna que descomponga el camino ó altere sus comodidades.

Art. 213.—Los rios y todas las aguas que corren por cauces naturales, son

bienes nacionales de uso público; pero las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma hacienda ó heredad, pertenecen al dueño de ésta.

Art. 214.—Los dueños de predios rústicos contiguos á las riberas de los rios navegables ó del mar, serán obligados á dejar libre el espacio necesario para la navegación ó flote á la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen á tierra sus barcas y balsas, las aseguren á los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles y vendan á los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local, no podrán establecer ventas públicas. El propietario riberano, no podrá cortar el árbol á que actualmente estuviere atada una barca ó balsa.

Art. 215.—Todo dueño de un predio rústico, tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcación á expensas comunes.

Art. 216.—El dueño de un predio rústico, tiene derecho para cercarlo ó cerrarlo por todas partes, pero respetando las servidumbres existentes. El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas ó muertas.

Tiene también derecho á que se restituyan las cercas ó mojones que se hubieren destruido, y pedir que el que los haya quitado los reponga á su costa y le indemnice de todos los daños, sin perjuicio de aplicársele las penas con que las leyes castigan este delito.

Art. 217.—El dueño de un predio rústico que hace el cerramiento á su costa, y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera; y el colindante, no podrá servirse de la pared, foso ó cerca, para ningún objeto, salvo que haya adquirido este derecho por título ó por prescripción de diez años.

Art. 218.—El dueño de un predio rústico podrá obligar á los colindan-

tes á que concurran á la construcción y reparación de las cercas divisorias comunes. El Juez en caso nesarios, arreglará el modo y forma de la concurrencia, de manera que no se imponga á ningún propietario un gravamen ruinoso.

Art. 219.—Mientras el cerramiento de los predios rústicos, no sea tal que impida la entrada de los ganados, estarán sujetos á la servidumbre de pastos y abrevaderos entre colindantes; pero en este caso, ningún colindante podrá criar ni repastar más de treinta cabezas de ganado mayor ó cuarenta del menor, por cada caballería de tierra que posea en propiedad, ó como arrendatario ó usufructuario.

Art. 220.—Si un predio rústico se halla destituido de toda comunicación con el camino público ó vecinal por la interposición de otros predios, el dueño de aquel tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable dicho tránsito para el uso y beneficio de su predio, pagando previamente el justo valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio.

Si las partes no se avinieren, el Juez decidirá, previa inspección si fuere necesaria y dictamen de peritos, la cuantía de la indemnización, y el lugar más cómodo para ambas partes en que debe establecerse la servidumbre.

El dueño del predio sirviente, en el caso de no ser ya indispensable para el dominante la servidumbre, podrá exonerarse de ella, restituyendo lo que al establecerse ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 221.—Si se vende ó permuta parte de un predio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que la poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito sin indemnización alguna.

Art. 222.—Los dueños de predios rústicos que antes hayan sido ejidales, están obligados á conceder los terre-

nos indispensables para las vías públicas de comunicación, conforme á la ley que extinguió los ejidos; mas si no hubieren sido antes ejidales, se estará sobre este particular á las leyes que reglamentan la expropiación.

Art. 223.—La medianería, ó sea la servidumbre legal del uso de las paredes, fosos, cercas divisionarias de predios rústicos colindantes, existe en los casos siguientes:

1º Cuando consta que el cerramiento fué construído á expensas comunes:

2º Cuando no pueda probarse aquel antecedente, se presumirá medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, si cada una de las superficies contiguas están cercadas por todos lados; mas si una sola lo estuviere de este modo, se presume por el contrario que á ésta sola pertenece exclusivamente el cerramiento:

3º Si el dueño del predio paga la mitad del valor actual del cerramiento cuya medianería pretende, y la mitad del valor del terreno en que se encuentre. Este derecho puede ejercitarlo aún contra la voluntad del dueño del cerramiento, ante la autoridad respectiva.

Art. 224.—Si un predio rústico tiene por divisoria una pared medianera, cualquiera de los colindantes al edificar sobre ella dará aviso al otro, y si éste objetase perjuicios, provocará el juicio respectivo para que previamente se dicten por el Juez las medidas necesarias. En circunstancias ordinarias, se entenderá que pueden introducirse maderos en la pared dicha, hasta la distancia de cuatro pulgadas de la superficie opuesta; mas si el vecino quisiere introducir maderos ó hacer una chimenea en el mismo parage, podrá cortar los maderos del vecino, sin dislocarlos, hasta el medio de la pared.

Art. 225.—Cada uno de los dueños de predios rústicos, podrá abrir los pozos que quiera para proveerse de las aguas necesarias; pero no podrá hacerlos cerca de los edificios del predio rústico contíguo, hasta seis metros de éstos.

Art. 226.—Los gastos de construcción, conservación y reparación de un cerramiento, serán á cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él á prorrata de los respectivos derechos; sin embargo, podrá exonerarse de este cargo el colindante que abandone su derecho de medianería, pero solo en el caso de que el cerramiento no consista en una pared, que sostenga un edificio de su pertenencia.

Art. 227.—Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende á los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los condueños puede exigir que se derriben esos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no podrán reponerse sin consentimiento del que sufría el daño.

Art. 228.—Toda heredad está sujeta á la servidumbre de acueducto, en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó á favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre está sujeta á las reglas siguientes:

1ª La conducción de las aguas se hará por un acueducto construído á expensas del interesado, de modo que no permita derrames ni deje estancar las aguas ni acumular basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes:

2ª Debe llevarse el agua por rumbo que permita su libre descenso, y por un suelo que no haga excesivamente dispendiosa la obra, y que por otra parte cause menos perjuicio al dueño del predio sirviente:

3ª El rumbo más corto se mirará

como menos perjudicial y menos costoso al interesado, si no se probase lo contrario:

4.^a El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.

Art. 229.—El dueño del predio sirviente, tiene derecho para que ante todo se le pague el precio del terreno que fuere ocupado por el acueducto, y el de un espacio á cada uno de los costados que no bajará de dos metros de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor, por convenio de las partes ó por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren.

Tiene además derecho, para que se le indemnice previamente de todo perjuicio que haya de ocasionar la construcción del acueducto.

Si por defectos de construcción del acueducto se ocasionaren perjuicios, tendrá también derecho á reclamarlos.

Art. 230.—El dueño del predio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se le dé aviso previo al dueño ó al administrador del predio; así como la entrada de un inspector ó cuidador de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el Juez, en caso de discordia determine, atendidas las circunstancias.

Art. 231.—El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 229, salvo el caso de estipulación en contrario.

Art. 232.—El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona tenga derecho de servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente, el valor del suelo ocupado por el antiguo

acueducto, incluso el espacio lateral de que se habla en el artículo 229, á prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se reembolsará además en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovecharse al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio.

Art. 233.—Si el que tiene un acueducto en heredad ajena, quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto de éstas lo dispuesto en el artículo 229.

Art. 234.—Las reglas establecidas para la servidumbre de acueductos, se extienden á los que se construyen para dar salida y dirección á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 235.—En ningún caso habrá derecho por parte de un particular á la servidumbre de acueducto, si el dueño de la heredad en que se trata de establecer, ha adquirido el derecho de servirse de ellas por prescripción ú otro título, y le son necesarias para el beneficio de su predio.

Art. 236.—Mientras no se pruebe lo contrario se reputa dueño de las aguas que corren por una heredad, el actual poseedor de ésta que hace los gastos respectivos para servirse de ellas.

Art. 237.—Entre dos acueductos ó canales de los cuales el uno necesita cruzar al otro, para la conducción de las aguas, el dueño del más antiguo tiene la preferencia de elegir el modo de verificar el cruzamiento, ya sea subterráneo, ya por cañaletas ó puentes si el nivel lo permitiese; y las obras se harán en tal caso á costa del dueño del acueducto que se trata de pasar.

Art. 238.—Si un acueducto tuviere que cruzar una vía férrea ó camino público ó vecinal, no podrá verificarse

sin el permiso de la autoridad competente, quien lo concederá oyendo previamente al dueño ó á su respectivo representante, según lo dispuesto en el Libro 5º. En esta resolución deberá determinarse el tiempo, modo y forma en que haya de ejecutarse la obra.

Por el contrario, si un ferro-carril ó camino público ó vecinal tuviere que cruzar un acueducto ó canal, deberá darse audiencia al dueño de éste, observándose las formalidades del inciso precedente para llevarlo á efecto.

Art. 239.— Siempre que las aguas que corren á beneficio de particulares, impidan ó dificulten la comunicación entre las varias secciones de una hacienda ó heredad ó entre predios vecinos, ó embaracen los riegos ó desagües, el particular beneficiado, deberá construir los puentes, canales ú obras necesarias para evitar el daño.

Art. 240.— Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la propiedad y posesión exclusiva del dueño de la posesión ó heredad sirviente, quien solo estará en la obligación de restituir las dos terceras partes de lo que se le pagó por el valor del suelo.

Se entiende abandonado un acueducto, después de haber trascurrido cinco años sin haber conducido por él las aguas, ó sin haberse servido de ellas, ó de haber estado paralizadas las obras de su apertura ó construcción, por el que adquirió dicha servidumbre.

Art. 241.— Por regla general, todo dueño de predio rústico puede sujetarlo á las servidumbres que quiera, ó adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe el orden público ni se contravenga á las leyes.

Art. 242.— El título adquisitivo de la servidumbre, puede ser cualquiera de aquellos por los cuales se adquiere el dominio, y puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente, ó por haberla constituido él en época en que hubiere sido también dueño del predio dominante.

Art. 243.— Se extinguen las servidumbres por la resolución del derecho

del que las ha constituido: por la llegada del día ó condición, si se ha establecido de uno de estos modos: por la confusión ó sea la reunión perfecta de ambos predios en manos de un mismo dueño: por la renuncia del derecho; y por la prescripción.

TÍTULO IX.

DEL SERVICIO DE LAS AGUAS DE USO PÚBLICO.

Art. 244.— Corresponde á las Municipalidades dictar los reglamentos sobre el uso de las aguas públicas; debiendo someterlos á la aprobación del Poder Ejecutivo, para que tengan fuerza legal.

A estos reglamentos estarán sujetos los contratos ó concesiones que las Municipalidades celebraren con personas ó sociedades, que tengan por objeto la construcción de las obras necesarias para poner las aguas referidas al servicio de las heredades comprendidas en las zonas agrícolas respectivas.

Si las aguas públicas atravesaren dos ó más poblaciones del mismo ó distinto departamento, el Poder Ejecutivo no podrá aprobar los reglamentos sometidos á su conocimiento, sin oír á todas las corporaciones municipales interesadas, á fin de que en caso de oposición, concilíe los derechos respectivos, tendiendo siempre á acoger las disposiciones que más directamente se dirijan á impulsar el engrandecimiento de la industria agrícola.

Art. 245.— No se podrán sacar canales de los ríos ó lagos públicos para ningún objeto agrícola, en contravención á los reglamentos vigentes sobre la materia; y las mercedes de agua que se concedan, se entenderán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, con tal de que al tiempo de la merced continuaren ejercitándose; y no podrá por consiguiente concederse la merced solicitada sin previa audiencia personal á todos los interesados, sus administradores ó representantes.

En caso de presentarse oposición, dentro de un mes contado desde la citación, ocurrirán los interesados á la autoridad judicial correspondiente, quien podrá dictar las medidas provisionales que el caso requiera hasta la terminación de la litis, según los artículos 747, 748 y 749; mas si dentro de dicho término no se presentare oposición alguna, por escrito y de tal naturaleza que á juicio de la Municipalidad no haga discutible la justicia de la solicitud, acordará la merced sin perjuicio de tercero.

Art. 246.—Los reglamentos ú ordenanzas sobre el uso que los agricultores hacen de las aguas públicas, contendrán: 1º lo concerniente á la policía y administración económica y empleado ó empleados encargados de ésta; 2º disposiciones relativas á la hidromensura de las aguas y á su justa distribución; 3º las relativas á la construcción é inspección de las bocatomas para mantener la regularidad del servicio en el tiempo y forma conveniente á todos los interesados; y 4º las relativas á las contribuciones que los agricultores beneficiados, deban hacer para el mantenimiento en buen estado de las presas, bocatomas, canales ó acueductos; así como para el caso de mejoras en las obras destinadas á hacer más espeditas las riberas de los lagos ó ríos, para el aprovechamiento de sus aguas.

Art. 247.—Las obras que sin el permiso necesario de la autoridad, se construyeren para utilizar las aguas de uso público, serán obras nuevas denunciabiles por cualquier interesado; mas si con dichas obras se menoscaba algún derecho adquirido con anterioridad sobre dichas aguas, el autor será juzgado criminalmente por la autoridad, según el artículo 749.

Art. 248.—Entre los agricultores coopartícipes del agua de un canal ó acueducto, se reglarán sus obligaciones y derechos conforme á lo estipulado en el contrato social que hubieren celebrado, conforme á las leyes y reglamento de la materia.

Si no hubiere contrato social, se reglarán sus obligaciones y derechos conforme las disposiciones del cuasi contrato de comunidad; y no estarán obligados á permanecer indefinidamente en dicha comunidad, pudiendo en consecuencia cualquiera de ellos pedir la división, la que se verificará adjudicando á cada comuero la parte proporcional al derecho ó cuota de agua que le pertenezca.

TITULO X.

DE LA HIPOTECA SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ AGRÍCOLA.

Art. 249.—La hipoteca sobre un predio rústico, es un derecho real que debe constituirse por escritura pública; y aunque por su naturaleza debe quedar el predio en poder de su dueño, si en la escritura se estipulare que el inmueble se entregue al acreedor, se entenderá, salvo convención contraria, que las partes constituyen una anticresis agrícola, de cuyo contrato se trata en el Libro 3º

Art. 250.—Siendo como lo es indivisible la hipoteca, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas, son obligadas á su pago total y parcial.

Art. 251.—La hipoteca para su validez deberá inscribirse en el correspondiente registro público, conforme á la ley especial de la materia; y no se contará su fecha, sino desde la inscripción aún en el caso de adolecer de nulidad relativa el contrato, pero que después sea validado por el lapso de tiempo ó la ratificación.

Art. 252.—Para constituir hipoteca sobre predios rústicos, es necesario que el dueño que lo verifique lo posea en propiedad ó usufructo y sea capaz para enagenar; y si lo hiciere para la seguridad de una obligación ajena, la acción del acreedor será real y no personal contra el dueño, si no se ha sometido á ella expresamente.

Art. 253.—Los contratos hipoteca-

rios celebrados en el extranjero sobre predios rústicos situados en nuestro territorio, darán hipoteca si son insertos legalmente en el registro respectivo; inscripción que tendrá lugar si dichos contratos se han celebrado llenándose las formalidades intrínsecas requeridas por las leyes del Salvador y las estrínsecas del país de donde dimanar.

Art. 254.—La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde ó hasta cierto día, ó antes ó después del contrato á que acceda: otorgada bajo condición suspensiva ó desde cierto día, no valdrá, sino desde que se cumpla la condición ó desde que se llegue al día; pero cumplida la condición ó llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Art. 255.—El dueño de predios rústicos gravados con hipoteca, podrá siempre enagenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero deberá hacer constar estos antecedentes en la escritura respectiva, sopena de quedar sujeto á las responsabilidades criminales establecidas en el Pn.

Art. 256.—El que solo tiene sobre el predio hipotecado un derecho eventual, limitado ó rescindible, no se entiende hipotecarlo sino con las condiciones y limitaciones á que está sujeto su derecho, aunque así no lo exprese; pero si el que debe un predio rústico bajo condición resolutoria, lo grava con hipoteca ó servidumbre, no podrá resolverse dicho gravamen, sino cuando la condición constase en el título respectivo otorgado por escritura pública.

El copartícipe de un predio rústico puede hipotecar su parte; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente la parte que le fuere adjudicada del mismo predio; mas si se le adjudicare dinero ó bienes muebles por razón de su cuota, caducará la hipoteca, sin perjuicio de los derechos que al acreedor correspondan sobre las cosas adjudicadas.

Podrá sin embargo subsistir la hi-

poteca sobre todo el predio, si los otros partícipes consintieren en ello y así constare por escritura pública, de que se tome razón conforme á la ley especial del registro.

Art. 257.—La hipoteca da derecho al acreedor de perseguir el predio hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y á cualquier título que lo haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el predio en pública subasta judicial; mas para que esta excepción surta efecto á favor del tercero, deberá hacerse la subasta previo informe del Registrador de Hipotecas respectivo, sobre si la misma finca se hallare gravada á favor de otras personas, y con citación formal de éstas si las hubiere, quienes serán cubiertas con el precio del remate en el orden de prelación establecido por las leyes comunes.

El Juez para los fines del concepto final del inciso anterior, tendrá á la vista el informe que oportunamente pedirá á solicitud de parte ó de oficio, y en su caso, hará depositar el producto de la subasta para el pago de los demás acreedores hipotecarios.

Art. 258.—La hipoteca sobre un predio rústico se extiende á todas las accesiones naturales, plantaciones, edificaciones y mejoras que reciba el fundo hipotecado y que pertenezcan al deudor. También se extiende á las pensiones devengadas por el arrendamiento de las heredades hipotecadas, y á la indemnización debida por los aseguradores de los frutos de las mismas.

Art. 259.—El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario, podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación ó subasta, podrá recobrarla pagando la cantidad adendada y además las costas y gastos, que el abandono hubiere causado al acreedor.

Si la finca se perdiere ó deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá de-

recho el acreedor á que se mejore la hipoteca, á no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, ó implorar las providencias conservativas y el nombramiento de interventor según lo requiera el caso, si la deuda fuere ilíquida, condicional ó indeterminada.

Art. 260. — El tercer poseedor, reconvenido para el pago de la obligación causionada con hipoteca sobre la finca que pasó á sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero á los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago, se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que un fiador. Si fuere desposeído de la finca ó la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de todas las mejoras que haya hecho en ella.

Art. 261. — La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca. Y en cuanto á la acción personal, está sujeta á las reglas de la simple fianza.

Art. 262. — La hipoteca podrá limitarse á una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero sin esta expresión, se extenderá á todo el importe conocido de la obligación principal ó al presunto cualquiera que efectivamente llegare á ser. Una vez constituida la hipoteca, no tendrá el deudor derecho para reducirla, á no ser que el acreedor consienta en ella.

Art. 263. — La hipoteca se extingue: junto con la obligación principal; por la resolución del derecho del que la constituyó; por el evento de la condición resolutoria; por la llegada del día hasta el cual fue constituida; y en general, por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública de que se tome razón en el respectivo registro, conforme á la ley especial de la materia.

TITULO XI.

DE LA ACCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE PREDIOS RÚSTICOS Y SUS PRODUCTOS.

Art. 264. — Los títulos relativos á derechos reales sobre predios rústicos, ya sean constitutivos como la ocupación, la accesión y la prescripción, ya traslativos del dominio como la venta, la permuta &, dan derecho al dueño de dichos títulos á ejercitar la acción reivindicatoria, que es la que le corresponde como dueño de la cosa singular de que no está en posesión, para que el que la tiene sea condenado á restituírsela.

Pueden también reivindicarse los frutos ó productos de los predios rústicos, excepto aquellos cuyo poseedor los haya comprado en una feria, tienda ó almacén destinado á la venta de dichos frutos ó productos, y aquellos que adquiridos por contrato que conste en documento legal en que, expresándose la procedencia de ellos, se ponga de manifiesto la buena fe de los contratantes; pero contra todo poseedor de mala fe de frutos ó productos agrícolas, habrá acción reivindicatoria, sin perjuicio de la acción criminal que proceda contra él, sus cómplices y enabridores. La acción de dominio de derechos reales sobre predios rústicos adquirido por herencia, se ejercitará mediante la acción común de petición de herencia.

Art. 265. — Puede ejercitar la acción reivindicatoria, el que ha perdido la posesión regular de un predio rústico, aunque no pruebe dominio si se hallare en el caso de poderlo ganar por prescripción; pero no valdrá dicha acción contra el verdadero dueño, ni contra el que posee con igual ó mejor derecho.

Art. 266. — Las acciones de que tratan los artículos precedentes deberán dirigirse contra el actual poseedor ó poseedores: también podrá dirigirse

contra el que enagenó para la restitución de lo que haya recibido, siempre que por la enagenación se haya hecho imposible ó difícil la recuperación, confirmándose con dicha restitución la venta.

El mero tenedor de la cosa, es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene; y todo el que se da por poseedor sin serlo, ó enagene á sabiendas de que no es dueño, será responsable de todo perjuicio y se le procesará criminalmente.

Art. 267.—Las acciones de que trata este Título, pueden dirigirse contra el poseedor de mala fe que por su culpa haya dejado de poseer; y en todo caso responderá como tal, durante el tiempo que ha estado en su poder el predio, respecto de los frutos, espensas y deterioros. Si paga el valor del predio y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos de éste: esta misma regla se aplicará aun al poseedor de buena fe, que durante el juicio se ha puesto en imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

Art. 268.— Aunque todo poseedor demandado, debe seguir en posesión mientras se dicta la sentencia ejecutoriada, el autor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias, de secuestro ó intervención para evitar todo deterioro en las cosas que se reivindicán, si hubiere justo motivo de temer dichos deterioros y si el demandado no tuviere suficientes facultades que presten garantía.

La acción reivindicatoria se extiende al embargo de lo que un tercero deba como precio ó permuta, al poseedor que enagenó.

TÍTULO XII.

DE LA POSESIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS.

CAPÍTULO 1º

De la posesión y sus diferentes cualidades.

Art. 269.— El poseedor de un pre-

dio rústico, esto es, el que lo tiene con ánimo de ser su dueño, sea que lo tenga por sí ó por medio de tercera persona, es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 270.— Los predios rústicos se pueden poseer regular ó irregularmente: se poseen de la primera manera, cuando existe justo título adquirido de buena fe aunque ésta falte después de la adquisición; y de la segunda manera, si se carece de justo título ó buena fe para adquirirlo.

Entiéndese por justo título el constitutivo ó traslativo de que habla el artículo 265, inciso 1º. Pero no es justo título, el falsificado; el conferido por mandatario ó representante legal sin serlo efectivamente; el que adolece de algún vicio de nulidad; el meramente putativo.

La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, ó por otro medio legal, se retrotrae á la fecha en que fue conferido el título.

Hay buena fe cuando existe la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos. El justo error en materia de hecho, no se opone á la buena fé; pero el que recayere en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.

En general, la buena fe se presume siempre y la mala fe deberá probarse.

Art. 271.— La posesión violenta y la clandestina son viciosas: la primera, es la que se adquiere por la fuerza ó en ausencia del dueño ó persona que lo represente, siempre que volviendo cualquiera de éstos fuere repelido; y se entiende existir violencia aun cuando ésta y la repulsa fueren ejecutadas por agentes ó dependientes, toda vez que éstos hubieren obrado con consentimiento del principal, ó que después de ejecutada se ratifique por éste expresa ó tácitamente. La segunda, es la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

Art. 272.— Mera tenencia es, la

que se ejerce sobre un predio no como dueño, sino en lugar y á nombre de éste. Así, el acreedor hipotecario en el caso de habersele entregado el fundo en anticresis, el usufructuario, el usuario, el secuestre &, son meros tenedores de la heredad; y el simple lapso de tiempo no cambia en posesión la mera tenencia, salvo el caso del artículo 276.

Art. 273. — Cada uno de los co-partícipes de una hacienda ó heredad, se entenderá haber poseído exclusivamente durante el tiempo que duró la indivisión, la parte que por la división le correspondiere, para los efectos legales.

Art. 274. — Si un predio rústico se ha empezado á poseer á nombre ajeno, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si alguien prueba haberlo poseído anteriormente y que posee en la actualidad, se presume la posesión en el tiempo intermedio. A la posesión propia puede agregarse la anterior ó la de una serie no interrumpida de antecedentes; pero con sus mismas cualidades y vicios.

CAPITULO 2º

Del modo de adquirir y perder la posesión de predios rústicos.

Art. 275. — Si se toma la posesión á nombre de otra persona sin ser su mandatario ó representante legal, cualquier acto que haga presumir expresa ó tácitamente la aceptación, hará retrotraer dicha posesión al momento en que fue tomada á su nombre.

Art. 276. — El poseedor de un predio rústico conserva la posesión, aunque transfiera su tenencia dándolo en arriendo, usufructo, anticresis, &, y deja de poseerlo desde que otro se apodera de él con ánimo de hacerlo suyo; pero para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento

público en que el poseedor transfiera su derecho á otro, salvo el caso de que por sentencia judicial ejecutoria, se transfiera á otro la posesión.

Si el que tiene el predio en lugar y á nombre de otro lo usurpa dándose por dueño de él, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, salvo que el usurpador lo enagené á su propio nombre y que el primitivo poseedor no lo sea por instrumento público, pues siéndolo, se estará á lo dispuesto en el inciso anterior.

TITULO XIII.

ACCIONES POSESORIAS SOBRE PREDIOS RÚSTICOS.

CAPITULO 1º

Acciones posesorias generales.

Art. 277. — El poseedor de un predio rústico, tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesión ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. Arts. 750 y 751.

Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión de un predio rústico ó de los derechos reales constituidos sobre él, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el primer acto de molestia ó embarazo, y las que tienen por objeto recuperarla, espiran dentro del mismo tiempo, contado desde que el poseedor anterior haya perdido la posesión; pero si la nueva posesión ha sido violenta ó clandestina, el año se contará desde el último acto de violencia, ó desde que haya cesado la clandestinidad respectivamente.

Sobre los derechos que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes ó discontinuas, no puede haber acción posesoria.

Art. 278. — El usufructuario y el usuario podrán ejercer las acciones y excepciones posesorias que tengan

por objeto conservar ó recuperar sus derechos, aun contra el propietario mismo; y éste es obligado á auxiliar á aquél contra todo perturbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario ó usuario obligan al propietario; salvo si se tratare de la posesión del dominio del predio ó derechos reales anexos al dominio, en cuyo caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

Art. 279. — La posesión del dominio y demás derechos reales sobre predios rústicos, cuya trasferencia ó constitución deba hacerse por instrumento público, se prueba con este mismo instrumento; y mientras éste subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Si se tratase de la posesión del terreno en los casos excepcionales en que ésta no haya debido adquirirse por instrumento público, deberá probarse la posesión por hechos positivos de aquellos á que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la de cerramientos, las plantaciones ó cementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Art. 280. — El que injustamente ha sido despojado de la posesión, con violencia ó clandestinidad, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios, sin que para esto necesite probar más que su posesión y el despojo. En el caso de deducirse tales pruebas, el Juez mandará además de oficio procesar criminalmente al culpable.

La acción á que se refiere el inciso anterior, podrá dirigirse también contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título; pero solo éste será obligado á la indemnización de perjuicios, con los terceros de mala fe solidariamente. Arts. 750 y 751.

Art. 281. — El que violentamente

fuere despojado de la posesión ó mera tenencia de un predio rústico ó de sus derechos reales, y que por poseer á nombre de otro ó por cualquier otra causa, no pudiere instaurar la acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para pedir al Juez el restablecimiento de las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento; y no se le podrá objetar por la contraria, clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas al estado anterior, y pagado ó asegurado el resarcimiento de daños y perjuicios, podrán intentarse por una y otra parte las acciones que correspondan; y respecto á la criminalidad, se observará lo prescrito en la parte final del inciso primero del artículo anterior.

CAPÍTULO 2º

Acciones posesorias especiales.

Art. 282. — El poseedor de un predio rústico, tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en él; pero este derecho no se extiende á los trabajos que tengan por objeto mantener la debida limpieza en las acequias, cañerías y caminos que lo atraviesen.

Tampoco tendrá derecho de denunciar las obras nuevas necesarias para precaver la ruina de un acueducto, canal, puente, acequia, ingenio &c, siempre que dichas obras se reduzcan á lo estrictamente indispensable, y que terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior á costa del dueño de las mismas obras.

Art. 283. — Los árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria frecuencia, y cuya caída puede causar perjuicio á plantaciones ó edificaciones de una heredad vecina, el dueño de ésta puede pedir que sean derribados con las precauciones necesarias para evitar todo daño; y si el querrellado no cum-

pliere, la derribación se hará á su costa.

Si contestada la demanda cayere el árbol, su dueño indemnizará todo perjuicio, salvo que la caída fuere por caso fortuito, como el de un rayo, terremoto ó avenida inesperada, y que el dueño pruebe que el árbol no se hubiera caído sin aquel accidente.

Estas mismas reglas se aplicarán en el caso de que se tema la ruina de un edificio contiguo á otro, situado en heredad vecina.

Art. 284. — Si se hicieren estacadas ú otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre heredad ajena en perjuicio de ésta, ó priven de su beneficio á predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el Juez, á petición de los interesados, que tales obras se deshagan ó modifiquen según el caso y que se rezarzan los daños y perjuicios; mas el que hiciere obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado á recibir, no es responsable de los daños que causare, si al ejecutar dichas obras no tuvo intención de ocasionarlos.

Art. 285. — Si corriendo el agua por una heredad, se estancare ó torciere su curso embarazada por el cieno, piedras, palos ú otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño del predio en que ha sobrevenido el embarazo, á removerlo, ó á que les permita á ellos hacerlo de manera que se restituyan las aguas al estado anterior. El costo de la limpia ó desembarazo se repartirá entre todos los dueños de los predios, á prorrata del beneficio que reporten del agua. •

Si las aguas de que se sirve un predio, por la diligencia del dueño en darle salida sin daño á sus vecinos, se derraman sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le rezarsa el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia le pague

el negligente el doble de lo que el perjuicio importare.

Art. 286. — El dueño de un edificio en una hacienda ó heredad, tiene derecho para impedir que cerca de él haya depósitos ó corrientes de agua, ó materias húmedas que puedan dañarlo.

Tiene asimismo derecho para impedir, que se planten árboles á menos distancia de dicho edificio que la de seis metros, ni hortalizas á menos que la de tres.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán respecto de los árboles ú hortalizas plantadas, salvo que la plantación haya precedido á la construcción de las paredes.

Si un árbol extiende sus ramas sobre predio ajeno, ó penetra en él con sus raíces, podrá el dueño de éste exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar el mismo las raíces, aun cuando el árbol esté plantado á la distancia debida.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrá lugar respecto de árboles destinados á cercas divisorias de las heredades, en aquellos puntos donde no hubiere edificio.

Art. 287. — Los frutos que dan las ramas tendidas sobre predio ajeno, pertenecen al dueño del árbol; pero no podrá entrar á recojerlos sinó con permiso del dueño del predio, estando cercado el terreno; y éste será obligado á concederlo por el lugar y en los dias y horas oportunas.

Art. 288. — Son también obras nuevas denunciabiles los ingenios, molinos ó cualquiera otra en que aprovechándose de las aguas que van á otras heredades ó establecimientos industriales, ocasionaren perjuicio á los que con anterioridad hayan adquirido derecho de servirse de dichas aguas.

Art. 289. — Cualquiera agricultor puede cavar en su propio predio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no resultare utilidad alguna, ó no tanta que pueda equivaler al perjuicio ajeno, será obligado á cegario.

Art. 290. — Siempre que á consecuencia de las acciones posesorias de que trata este Título, haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á varios, puede intentarse la acción contra todos ó contra cualquiera de ellos, y la indemnización se repartirá por igual, sin perjuicio de que los grabados con ella la dividan á prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Si el daño temido ó sufrido perteneciere á varios, cada uno podrá intentar la acción por sí solo; pero la indemnización se limitará al daño sufrido por el denunciante.

Art. 291 — Las acciones concedidas en este Capítulo y dirigidas á precaver un daño, no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo: las dirigidas á obtener indemnización de un daño sufrido, prescriben al cabo de un año completo.

Las dirigidas contra una obra nueva prescriben en un año, y si se ejercitaron después de dicho término, será el denunciado ó querellado amparado en la posesión; y el actor podrá solamente perseguir su derecho en juicio ordinario; pero ni aun esta acción tendrá lugar cuando según las reglas dadas para la servidumbre, haya prescrito el derecho. Arts. 750 y 751.

TÍTULO XIV.

DE LAS MUTUAS OBLIGACIONES EN LOS CASOS DE RESTITUCIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 292 — El poseedor de una hacienda ó heredad que es vencido en juicio, hará la restitución en el plazo que el Juez le señalare al efecto; y si aquella hubiere sido previamente puesta en intervención ó secuestrada, el actor pagará al secuestre ó al interventor los gastos respectivos, sin perjuicio de su derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Art. 293. — De los deterioros que el predio haya sufrido por hecho ó culpa del vencido, será éste responsable

si fuere poseedor de mala fe; de lo contrario, solo responderá en cuanto se hubiere aprovechado de dichos deterioros, por ejemplo destruyendo un bosque ó arboleda, y vendiendo la madera ó la leña ó empleándola en su propio beneficio.

Art. 294. — El poseedor de mala fe, es obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la hacienda ó heredad; y no solamente los percibidos sinó los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían ó hubieran tenido al tiempo de su percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe, no es obligado á la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos antes de la contestación de la demanda. En cuanto á los percibidos después, estará sugeto á las reglas del inciso anterior.

En toda restitución de frutos, se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que haya invertido en producirlos y en conservarlos.

Art. 295. — El poseedor vencido, sea ó nó de buena fe, tiene derecho á que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación del predio, según las reglas siguientes: 1ª si estas expensas se invirtieron en obras permanentes como una cerca, un dique, se abonarán al poseedor dichas expensas en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reduciendo su valor á lo que valen al tiempo de la restitución; y 2ª si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al victorioso, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Art. 296. — El poseedor de buena fe vencido, tiene derecho á que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de contestar la demanda, pero por las verificadas después, tendrá sola-

mente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe. Se entienden por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal del predio rústico.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución, ó el importe de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más el predio rústico en dicha época.

Art. 297. — El poseedor de mala fe no tendrá derecho á que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente: pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la hacienda ó heredad, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Art. 298. — En cuanto á las mejoras voluntarias, el propietario no será obligado á pagarlas al poseedor de mala ni de buena fé, quienes solo tendrán el derecho concedido en el artículo anterior.

Art. 299. — Se entenderá que la separación de los materiales permitida por los artículos precedentes es en detrimento de la hacienda ó heredad, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo que el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior y quisiere hacerlo.

Art. 300. — La buena ó mala fe del poseedor, se refiere relativamente á los frutos, al tiempo de la percepción, y respecto á las espensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 301. — Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo á nombre ajeno un predio rústico, lo retenga indebidamente.

Art. 302. — Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de espensas ó mejoras, podrá retener la heredad hasta que se verifique el pago, ó se le asegure éste suficientemente.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS AGRICOLAS, SUS FORMAS Y EFECTOS.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 303. — Los principios generales del derecho civil sobre actos y declaraciones de voluntad, existencia, transmisión y extinción de derechos y obligaciones, son aplicables á los negocios agrícolas, salvo las modificaciones que establece este Código.

Art. 304. — Los agricultores pueden contratar y obligarse por los medios que establecen las leyes comunes; pero respecto de los actos y declaraciones de voluntad cuyos efectos determina este Código, se estará á sus disposiciones.

También pueden obligarse por correspondencia epistolar ó telegráfica, tratándose de la venta de los frutos ó ganados, que conforme al Título siguiente debe reputarse agrícola.

Art. 305. — En las ferias pueden

los agricultores contratar de palabra, relativamente á la enagenación de sus frutos, y serán válidos los contratos aunque no consten por escrito, siempre que el importe de ellos no exceda de mil pesos; mas para que estos contratos sean exigidos judicialmente, deberá probarse su existencia por confesión de los obligados ó por los otros medios de prueba establecidos por derecho.

En esta misma forma podrán los agricultores celebrar en cualquier tiempo sus contratos, relativos á la enagenación de los frutos de sus empresas agrícolas, siempre que el valor del contrato no excediere de quinientos pesos.

Art. 306. — En la venta que los agricultores hagan de sus frutos por correspondencia epistolar ó telegráfica, se considerarán consumados los contratos y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propues-

ta expida la contestación aceptándola pura y simplemente sin condición ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retirar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación y á no disponer de los frutos sino después de desechada su proposición, ó hasta que hubiere trascurrido un término señalado.

Las contestaciones deberán darse, si no hubiese un término fijado en la proposición, dentro de tercero día.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias, hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición.

En todo caso, para exigirse judicialmente el cumplimiento de los contratos á que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse con la demanda la constancia respectiva de haberse satisfecho el impuesto de papel sellado.

Art. 307. — Para que el contrato de venta de frutos se repunte agrícola, es necesario que reúna las condiciones requeridas en el artículo 315.

Pertencen también á la naturaleza de los contratos agrícolas, la compraventa de predios rústicos y de los demás derechos reales anexos á ellos, los relativos á su posesión, uso y goce por cualquier título, como los de arrendamiento, anticresis, &, los referentes á explotación y administración de predios rústicos y los relativos á todos los empleos en empresas agrícolas.

Art. 308. — Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones puramente agrícolas.

Los contratos agrícolas se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron hechos ó redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, ni admi-

tirse sutilezas fundadas en defectos accidentales de voces y términos de que hubieren usado las partes, ni oposición alguna que tienda á alterar la sustancia de la convención.

Art. 309. — Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas de un contrato agrícola, y los contratantes no resuelven de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación :

1ª Las cláusulas consentidas del mismo contrato, que por su contenido puedan explicar las dudosas.

2ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato relacionados con lo que se disputa.

3ª El uso común y práctica observada generalmente en casos de igual naturaleza.

4ª El juicio de peritos agrícolas y en su caso de Ingenieros agrónomos sobre el punto que ocasione la duda.

Si aún por estos medios no pudiere resolverse la duda, el Juez decidirá en favor del deudor.

Art. 310. — Omitiéndose en la redacción de un contrato consumado sobre compraventa de frutos agrícolas, cláusulas de absoluta necesidad para llevarlo á efecto, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie, se practicare en el punto donde el contrato debe recibir su ejecución; y en este sentido se procederá si los interesados no se avinieren de común acuerdo.

Art. 311. — Toda estipulación agrícola en que se trate de peso, medida ó moneda que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordia entre los contratantes, á los pesos, medidas ó monedas que estén en uso donde se dé cumplimiento á lo estipulado.

Cuando el contrato agrícola designare peso, medida ó moneda, haciéndose uso de una voz genérica que convenga á cantidades ó valores diferentes, se entenderá la obligación en aquella especie de peso, medida ó mo-

neda que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Si se tratare de distancias en general, se entenderán las que estén en uso en el lugar á que haga referencia el contrato.

Art. 312. — En todos los cómputos relativos á extensión ó capacidad de terrenos, se entenderá la caballería de 44 hectáreas, 71 áreas, 97 metros cuadrados y 68 decímetros cuadrados, igual á 64 manzanas.

Respecto de las medidas que aun estén en uso en el campo, como la extensión en que se siembra un medio almud de maíz, tareas de ocho, nueve, diez & brazadas, y la medida de éstas, se estará al uso práctico en el punto en que se aplicare dicha medida; á menos que los contratantes hayan convenido expresamente lo contrario.

Art. 313. — Las obligaciones agrícolas relativas á frutos ó productos que no tengan término prefijado por los contratantes, son exigibles á los diez días después de contraídas.

Art. 314. — La existencia de las obligaciones agrícolas se prueba por todos los medios que las leyes comunes conceden, y además por los libros que estén arreglados á las prescripciones de este Código, por la correspondencia y otros actos especiales de que en este mismo se trata en casos determinados.

TÍTULO II.

DE LA COMPRA-VENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

CAPÍTULO 1º

De la clasificación de la compra-venta de productos agrícolas.

Art. 315. — Pertenecen á la clase de agrícolas, las ventas que los agricultores ó labradores hacen de los productos de sus empresas; y no se considerarán agrícolas las ventas que

aquellos hagan de frutos ó productos adquiridos con ánimo de revenderlos, y sin que intervenga de parte de dichos agricultores ó labradores empresa agrícola alguna para mejorarlos, en cuyo caso se reputará la venta mercantil y se regirá en sus formas y efectos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO 2º

Del producto vendido.

Art. 316. — En la venta de productos que se tienen á la vista, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarlos; mas si esta reserva se hace expresamente sin fijar plazo para la prueba, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva protestativa, durante el término de tres días, á contar desde el día del contrato; y se tendrá éste por desistido si el comprador no hiciere la prueba en dicho término.

Art. 317. — Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad del fruto que se vende *á la vista*, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que el fruto sea de la especie y calidad convenidas; y si el comprador al tiempo de la entrega objetare que la especie y calidad no son conformes con las estipuladas, el fruto será reconocido por peritos conforme á lo establecido en el artículo 752.

Art. 318. — La compra *por orden* de un fruto designado únicamente por su especie, y que el vendedor deba remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si el fruto no fuere sano y de regular calidad; y si el fruto fuere designado á la vez por su especie y calidad, tendrá también la facultad de resolver el contrato, si el fruto no fuere de la calidad estipulada. En caso de desacuerdo de las partes, se ordenará que el fruto sea reconocido por peritos, según el artículo 752.

Art. 319. — Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato, si los frutos no resultaren conformes con aquellas. Art. 752.

Art. 320. — Vendido un fruto existente en lugar determinado ó durante su transporte, el comprador podrá disolver el contrato, siempre que el fruto no fuere de la especie y calidad convenidas. Art. 752.

Art. 321. — Comprados los frutos bajo condición de entregarlos en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que los frutos lleguen á su destino; y cumplida la condición, no podrá el comprador disolver el contrato, salvo que los frutos no hubieren sido entregados en el tiempo convenido ó que no fueren de la especie y calidad estipuladas, conforme los artículos precedentes.

Art. 322. — En la compra de frutos que deban percibirse en lo futuro, se estará á lo estipulado por las partes; mas si en el contrato se suponen pendientes los frutos ó existentes las empresas que deban producirlos, sin que en realidad existan ni unos ni otras, el comprador tendrá derecho á que el vendedor le resarza los daños y perjuicios, además de la acción criminal correspondiente, todo cuando no haya habido justa causa de error ó caso fortuito.

CAPÍTULO 3º

Del precio.

Art. 323. — El precio de los frutos ó productos, deberá ser determinado por el consentimiento espontáneo de los contratantes, y podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios ó indicaciones que lo fijen.

Hecha la venta sin fijar de manera alguna el precio, se tendrá por insub-

sistente el contrato; pero si los productos hubieren sido entregados y recibidos en virtud del contrato sin ninguna manifestación respecto al precio, se tendrá por válido el contrato y se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que el producto ó fruto tuviere el día y lugar del contrato.

Habiendo diversidad de precios, se pagará el precio medio, el cual fijará el Juez sumariamente en caso necesario. Esta misma regla se aplicará al caso en que las partes se refieran al precio corriente, que tengan los frutos en un tiempo y lugar diversos al del contrato.

Art. 324. — Si la venta se hiciere bajo la convención de que un tercero señale el precio, y éste no lo fijare por cualquier motivo dentro de tercero día á contar desde el siguiente al del requerimiento judicial del interesado, no habrá venta; pero si los productos hubiesen sido ya entregados, el contrato se llevará á efecto no obstante que el tercero no haya señalado el precio, el que se fijará en tal caso, conforme el artículo anterior.

Si fueren dos ó más personas las designadas para fijar el precio, será siempre necesario la opinión de la mayoría, para que se tenga por hecha la designación.

Para el requerimiento ordenado en esta disposición, bastará la solicitud del interesado, en la que ordenará el Juez se haga la notificación respectiva y sea devuelta á aquel.

Art. 325. — La compra-venta de frutos al precio que otro ofrezca, dará al comprador derecho de desistir de ella en el acto de ser requerido por el vendedor; pero pasados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto; mas si el vendedor hubiere entregado los frutos ó productos, el contrato será firme y valedero, debiendo el comprador pagar el precio corriente de ellos en el día y lugar de la entrega; todo conforme los artículos precedentes.

CAPÍTULO 4º

De los efectos del contrato de venta de productos.

Art. 326. — La pérdida, deterioro ó mejora de los productos, después de perfeccionado el contrato de venta, son de cuenta del comprador, salvo convención contraria, ó que la pérdida ó deterioro ocurran por culpa ó fraude del vendedor, ó por vicio oculto de los productos vendidos.

Exceptúase de la regla anterior, el caso en que la venta se hiciera indeterminadamente, y sin manifestación alguna que conduzca á establecer la identidad de los productos que han sido objeto del contrato.

Art. 327. — Los productos que deban entregarse por peso, número ó medida, que perecieren ó se deterioraren antes de pesarlos, contarlos ó medirlos, no perecen ni se deterioran para el comprador, salvo que los haya comprado *á la vista*, y por un precio determinado, ó que hubiere incurrido en mora de comparecer á la medida, numeración ó peso.

Tampoco perecen para el comprador, si la venta ha sido bajo la condición de no entregar los productos vendidos hasta vencido un plazo determinado, ó hasta que se encuentren dichos productos en estado de ser entregados con arreglo á las estipulaciones del contrato.

Si estando dispuesto el comprador á recibir los productos, el vendedor incurriese en mora de entregarlos, su pérdida ó deterioro, serán de cuenta de éste, salvo que hubieran debido perecer los productos igualmente en poder del comprador si los hubiese recibido.

CAPÍTULO 5º

De las obligaciones del vendedor y del comprador.

Art. 328. — Hecho el contrato, es obligación del vendedor la entrega de

los productos vendidos en el plazo y lugar estipulados.

Si el plazo no estuviere señalado, el vendedor deberá tener los productos á disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato; y á falta de designación de lugar para la entrega, se hará ésta en el lugar en donde existan al tiempo de la venta.

Art. 329. — En el acto de la entrega puede el vendedor requerir al comprador para que reconozca los productos vendidos, y si éste no lo hiciere, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo, salvo dolo por parte del vendedor. Art. 753.

Si en el tiempo que medie entre el contrato y la entrega, hubieren decaído considerablemente las facultades pecuniarias del comprador, el vendedor podrá exigirle fianza suficiente; y si éste no acauzare, el vendedor no estará obligado á la entrega, y se tendrá por desistido el contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 754.

Art. 330. — La remisión de los productos hechos por el vendedor al domicilio del que los compró ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva, salvo que la remisión fuere ejecutada sin ánimo de transferir la propiedad, como cuando son remitidos á tercera persona con instrucciones de no entregarlos, hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías.

Mientras que el comprador no retire del vendedor los productos vendidos, éste responde hasta la culpa lata de su custodia y conservación.

Art. 331. — La entrega de los productos vendidos se entiende verificada: por la transmisión ó entrega de la orden que expide el dueño á favor del comprador; para que le sean entregados por una tercera persona: por el hecho de fijar el comprador su marca con consentimiento del vendedor, en los sacos, cajas &, que contengan los productos comprados; y por cualquier otro medio legal ó autorizado por el constante uso de los agricultores.

Art. 332. — El vendedor que tenga en su poder los productos vendidos, aunque sea en calidad de depósito, tiene derecho á retenerlos, si no se hubiese estipulado plazo para el pago, hasta la completa satisfacción de éste.

Art. 333. — Si después de perfeccionado el contrato de venta, el vendedor consume, altera ó enajena á otro los productos vendidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente, si hubiere malicia, deberá entregar al comprador otros equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto, pagarle su valor y los daños y perjuicios irrogados.

Art. 334. — Si el comprador rehúsa sin justa causa la recepción de los productos comprados, podrá el vendedor solicitar la rescisión del contrato ó llevarlo á efecto, con indemnización de perjuicios en ambos casos, poniendo en el segundo los productos á disposición del Juez, para que ordene su depósito y venta.

En todo caso en que los productos sean conformes con el contrato en especie, calidad y cantidad, serán de cuenta del comprador todos los gastos que en virtud de la presente disposición se hicieren; de lo contrario, será el vendedor quien deba satisfacerlos. Arts. 755, 756 y 757.

Art. 335. — El vendedor está obligado á sanear los productos vendidos y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el derecho común y especialmente á las de este Código; pero estas acciones prescribirán para siempre dentro de seis meses, contados desde el día del requerimiento, de la entrega real ó del depósito hecho conforme el artículo anterior.

Art. 336. — Puestos los productos á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ellos, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalado para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega; y no podrá exi-

gir que ésta se efectúe sinó pagando el precio en el acto.

Art. 337. — Si el vendedor no entrega los productos en el plazo estipulado, el comprador podrá exigir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

Art. 338. — El comprador de una cantidad determinada de productos en conjunto, no está obligado á recibir una parte de ellos bajo promesa de que se le entregará después el resto; pero si el comprador aceptare entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á éstas, aunque el vendedor no le entregue los restantes; y en este caso podrá compeler al vendedor á que cumpla totalmente el contrato, ó que le indemnice los perjuicios ocasionados por el cumplimiento parcial ó imperfecto.

Art. 339. — Cuando los productos fueren entregados en sacos, cajas ó bajo cubierta que impida su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlos, podrá reclamar dentro de los tres días inmediatos á la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso, que los frutos se encuentran intactos como se recibieron, y en el segundo, que los defectos de calidad son de tal especie que no han podido ocurrir en su poder por caso fortuito, y que no habrían podido ser causados dolosamente.

El vendedor en el caso de proponérsele tal reserva, podrá convenir en ella ó exigir al comprador el inmediato examen; y si éste rehúsa hacerlo estando perfeccionado el contrato con anterioridad, tendrá derecho á retener la entrega y á hacer uso de sus respectivas acciones. En el caso de que algún incidente imprevisto impida dicho examen inmediato, el vendedor tendrá derecho de ejercer por sí ó por medio de un tercero, inspección sobre los productos vendidos, mientras éstos se examinan en los términos indicados. Art. 752.

Art. 340. — El comprador tiene derecho de exigir al vendedor que forme y le entregue una minuta de los productos, designándolos por su especie, cantidad y calidad, y que se ponga al pie de ella el recibo del precio total ó de la parte que hubiese entregado; y no reclamándose contra el contenido de dicha minuta á los ocho días subsiguientes á su entrega, se tendrá como firme aquella y no habrá derecho á observación alguna.

Art. 341. — El comprador de productos próximos á percibirse ó que se estén cultivando ó beneficiando, siempre que el contrato verse sobre la totalidad ó la mayor parte de la cosecha, tendrá los derechos del prestamista agrícola para nombrar interventor ó pedir secuestro, según el Título 4º de este Libro.

CAPÍTULO 6º

Disposiciones especiales sobre venta de ganado vacuno y caballar, y sobre el registro de fierros y marcas.

Art. 342. — Para la validés y legal transmisión del dominio en las ventas de ganado vacuno y caballar, se requiere que el vendedor otorgue carta de venta en el papel sellado correspondiente, en la que expresará el nombre del comprador, la clase, color y fierro del animal ó animales que sean objeto de la venta y su precio: será firmada por él ú otro á su ruego; y deberá obtener además, el Visto Bueno del Alcalde del lugar donde se verifique el contrato, precedido de la siguiente razón: "Cotejado al folio... del Libro de Registros de Fierros"; no pudiéndose consignar esta razón, sin previa confrontación de los fierros que tengan los animales con los del Libro de Registro, y sin que conste la identidad del semoviente con las señales expresadas en la carta de venta.

Art. 343. — El Alcalde que sin llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior pusiere el Visto Bue-

no, será responsable criminalmente como encubridor del delito de hurto, siempre que resultare que los semovientes fueron mal habidos por el vendedor.

Toda persona en cuyo poder se encontrare algún animal sin los requisitos prevenidos en el citado artículo anterior, será juzgado como reo de hurto; pero si del proceso resultare no haberse obrado de malicia, la falta será penada con cinco pesos de multa.

Art. 344. — En las ventas hechas en las haciendas por los primitivos dueños del ganado vacuno ó caballar, no será necesario el Visto Bueno del Alcalde para su validés, siempre que este funcionario hubiere otorgado permiso á dichos dueños para vender con solo el contra-fierro y la carta de venta. Este permiso no será concedido sinó á solicitud por escrito, y en virtud de constarle al Alcalde la buena conducta del solicitante y su dominio, posesión ó tenencia legal de la hacienda á que se refiera la licencia.

Las diligencias que al efecto se instruyeren, quedarán originales en el archivo de la Alcaldía correspondiente, y se dará certificación al interesado del auto en que se conceda la licencia; cuya fecha deberá citar el vendedor en la carta de venta, en lugar del Visto Bueno.

Art. 345. — En las compra-ventas celebradas en el país, de ganados que procedan del exterior de la República, basta para que la enagenación sea válida, el fierro y contra-fierro del vendedor del país, con tal de que sea persona abonada y de conocida honradez, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos. Respecto al ganado caballar, no habrá necesidad de herrarlo ni contraherrarlo.

Art. 346. — El jefe Político de cada Departamento, obligará á todos los propietarios de ganado en su respectiva jurisdicción, á que presenten sus fierros para ser inseritos, debiendo expedirles la certificación de su registro, y percibir cincuenta centavos por cada uno para los gastos de la impre-

sión de los Libros de Registro; y cada año deberá practicarse la inscripción de los nuevos fierros y marcas, que se fueren inventando por los propietarios para su uso.

Es obligación de los propietarios poner en conocimiento del respectivo Gobernador, los cambios que se efectuaren en la propiedad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación ó cualquiera otro título que trasiera el dominio, á fin de que en los Libros respectivos se haga constar esta trasferencia.

Art. 347. — En todas las Alcaldías y judicaturas de Paz, existirá un ejemplar de los Libros que contengan los fierros y marcas pertenecientes á todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de Departamentos, Distritos, Poblaciones y nombres de los propietarios con su respectivo índice.

Art. 348. — Presentado al Alcalde ó Juez de Paz, como desconocido un ganado vacuno ó caballar, es obligación de dichas autoridades cotejar los fierros y marcas que tenga el semoviente con los del registro, y depositarlo inmediatamente sin remuneración alguna en persona que pueda servirse de él moderadamente; pero si no pudiere prestar ninguna clase de servicio, se abonará al depositario doce y medio centavos diarios.

Si por el cotejo ó por otro dato cierto se conociere quién es el dueño, se notificará á éste inmediatamente por telégrafo ó por medio de la autoridad de su domicilio, para que ocurra á recibir el semoviente, previo pago de veinticinco centavos á la persona de la autoridad por el cotejo y además los gastos del depósito y notificaciones.

Art. 349. — Los animales cuyas marcas ó fierros no se encuentren en el Registro, ni se sepa quién es el dueño de ellos, se depositarán como queda prevenido; y la autoridad mandará un aviso al periódico oficial, designando el género y calidad del semoviente y delineando con exactitud las letras ó marcas con que está herrado

Al remitir dicho aviso, incluirá cincuenta centavos que se tomarán prestados de los fondos municipales, destinados al pago del empleado que grave la letra ó marca; y su publicación se hará tres veces por cuenta del Gobierno.

Art. 350. — Si trascurridos quince días desde la publicación del último aviso, no comparecieren los dueños á reclamar los animales, serán éstos puestos á disposición del jefe del distrito, para que sean subastados por dicha autoridad el día último de cada mes, observándose en la subasta las disposiciones prevenidas para la ejecución en las sentencias en juicio verbal.

Lo mismo se practicará cuando los dueños se negaren á pagar los gastos de registro, el grabado ó pastaje y notificaciones.

Art. 351. — Deducidos los gastos enumerados en el artículo anterior y los más que se hicieren en la subasta, los cuales no podrán exceder de un peso, el sobrante ingresará á las arcas municipales destinado al fondo especial de agricultura, en el caso de que el dueño no ocurriere en el término legal á reclamarlo.

Art. 352. — Los Alcaldes y Jueces de Paz, son responsables criminalmente en los casos en que se descubriere complicidad ó encubrimiento en el delito de hurto de semovientes, ocasionado con motivo de la falta de cumplimiento de los deberes que en este Capítulo se les impone; mas si solo apareciere simple infracción de las formalidades establecidas, ó morosidad ó negligencia en su cumplimiento, serán responsables con sus propios bienes de los daños y perjuicios que se irrogaren á un tercero ó al mismo dueño de los semovientes.

Art. 353. — Es obligación de los Alcaldes, extender gratuitamente á favor de los interesados, certificación en el papel sellado correspondiente, de la partida de registro del fierro ó marca que á cada uno pertenezca; y tanto estas certificaciones como las que expidieren los Jefes Políticos de

partamentales, harán fe en juicio en favor de los legítimos dueños de los fierros ó marcas respectivas.

TITULO III.

De las permutas de productos agrícolas.

Art. 354. — Las permutas de productos agrícolas se califican y se rigen, por las mismas disposiciones prescritas en el título anterior, sobre las compras y ventas de dichos productos, en cuanto sean aplicables á las condiciones esenciales y naturaleza de este género de contratos.

TITULO IV.

De los préstamos agrícolas.

Art. 355. — Para que los préstamos tengan el carácter de agrícolas, es necesaria la concurrencia de las dos condiciones siguientes: 1ª que el deudor sea agricultor ó labrador, según las disposiciones de este Código; y 2ª que las cosas prestadas lo sean con el ánimo de destinarlas á actos ó empresas agrícolas, expresándose esta circunstancia en el contrato que al efecto se celebre.

Faltando cualquiera de estas condiciones, se considerarán ordinarios los préstamos y se regirán por la legislación común.

Art. 356. — En los préstamos agrícolas que consten por escrito, y cuyo objeto principal sea proporcionar á los agricultores el numerario que necesitan para el cultivo de sus heredades ó para el beneficio de los frutos, el acreedor tiene derecho aun antes de ser exigible la devolución del numerario, á pedir del deudor caución fiduciaria ó hipotecaria, siempre que note de parte de éste una administración errónica, desuadada ó fraudulenta, de tal naturaleza que pueda dificultar el pago total del préstamo. Art. 758.

pedimento razonado del acreedor y presentación del documento, si éste es público, ó privado reconocido judicialmente, ó tiene el Visto Bueno del Alcalde respectivo, requerirá en el acto al deudor para que rinda la fianza ó hipoteca expresadas en el artículo anterior, dentro de tercero día y á satisfacción del mismo Juez; quien podrá aprobarla ó no sin necesidad de otro trámite. Si no se rindiere la caución á satisfacción del Juez en el término indicado, el acreedor tendrá derecho de pedirle el nombramiento de un interventor, para que con anuencia de éste pueda el deudor seguir haciendo los desembolsos consiguientes á la empresa, hasta la percepción y venta de los productos, depositándose ó entregándose éstos ó su valor, según el caso, para hacer completo pago al acreedor. Art. 758.

Art. 358. — Pedido el nombramiento de interventor conforme el artículo que precede, deberá el Juez sin trámite alguno proceder á su nombramiento, designando persona de reconocida honradez y de conocimientos prácticos suficientes para la empresa agrícola de que se trate; y hará saber esta resolución por carteles, que se fijarán en los lugares públicos de la residencia del Juzgado y en la hacienda ó heredad en que ha de ejercerse la intervención.

Si el acreedor pretendiere que una persona determinada sea la que ejerza las funciones de interventor, al presentar su solicitud deberá designarla manifestando que se compromete como fiador de ella á las resultas de la intervención; y el Juez habrá por nombrada á dicha persona. En este caso, bastará la designación con la expresión indicada, para que se sobreentienda una fianza formal, con renuncia del beneficio de orden ó excusión por parte del acreedor. Art. 758.

El acreedor en cualquier tiempo, podrá pedir la remoción del interventor que no cumpla con sus deberes, haciendo la solicitud en los términos indicados á la que el Juez decretará

de conformidad, sin necesidad de trámite alguno y sin perjuicio de los derechos del removido para ser pagados sus servicios.

Art. 359. — Comunicado su nombramiento al interventor, se entenderá que lo acepta por cualquier hecho ó acto que ejecute referente al encargo; y bastará que dicha comunicación sea presentada al deudor, para que éste se halle en la obligación de presentar al interventor, las cuentas exactas en lo posible de todo lo invertido en la empresa, el inventario de lo existente y una exposición del estado actual de la empresa, de los recursos con que cuenta para llevarla á su término, puntualizando cualquier accidente que á su juicio pueda afectar el buen éxito de ella. Toda falta de cumplimiento por parte del deudor á este respecto, y especialmente por falsedad ó alteración maliciosa de los datos que suministre y que hagan imposible el pago total, le hará responsable criminalmente por la defraudación. Art. 758.

Art. 360. — Al pie de la comunicación del nombramiento del interventor, sentará éste una acta en que consten los datos suministrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente: respecto de los Libros ó documentos que le fueren presentados, se hará la referencia indispensable para que á la simple lectura de la acta, se pueda tener exacto conocimiento del estado de la empresa y de su éxito probable; mas en el caso de no tener á la mano el deudor los Libros correspondientes, deberá suministrar con la mayor posible exactitud, los datos que deben constar en ellos.

Si el deudor se negare directa ó indirectamente á suministrar aquellos datos, se pondrá constancia de ello en el acta y de lo que responda el administrador, familiar ó cualquiera otra persona que á juicio del interventor pueda tener conocimiento de los datos que persigue, para el objeto de la intervención.

Esta acta será firmada por el interventor, deudor ó persona que se haya requerido en lugar de éste; y en el caso de que la persona requerida no quisiere ó no pudiere hacerlo, deberá el interventor hacer firmar el acta por dos personas que hayan presenciado la diligencia. Art. 758.

Art. 361. — Tan luego como el interventor haya tomado conocimiento del estado de la empresa, remitirá informe al Juez que lo nombró, exponiéndole detalladamente sus observaciones relativas, tanto al juicio que se ha formado de la conducta del deudor, como respecto del estado y resultados que prevea de la empresa. Este informe deberá evacuarlo el interventor á más tardar dentro de cinco días de la comunicación de su nombramiento; mas en el caso de ser muy importantes y complicadas las empresas á que se refiera la intervención, solicitará al Juez la ampliación de este plazo, quien podrá fijarlo prudencialmente. Art. 758.

Art. 362. — El Juez, con vista del informe y previa audiencia al acreedor para el siguiente día, con su contestación ó en su rebeldía, resolverá si debe ó no continuarse la intervención. En caso negativo, ordenará inmediatamente la fijación de carteles en los mismos lugares que se habían puesto antes, dando á conocer su resolución para que se sepa que el deudor continúa por sí solo manejando libremente su empresa, y el acreedor será responsable de todos los gastos que hayan ocasionado las diligencias. Art. 758.

Art. 363. — Las funciones del interventor serán principalmente las de consentir y autorizar ó no, los contratos, negociaciones ó actos relativos á la empresa, sin cuyo requisito dichos actos ó contratos serán nulos y no tendrán valor alguno en juicio ni fuera de él.

Art. 364. — El deudor que en contravención á lo dispuesto en el artículo precedente, ejecutare actos ó celebrare contratos, será considerado

como reo de estafa y juzgado como tal, Art. 758.

Habiendo desacuerdo entre el interventor y el deudor respecto de actos ó contratos que sean necesarios para la debida continuación de la empresa, cualquiera de ellos deberá ponerlo en conocimiento del Juez, quien con audiencia del acreedor determinará lo que deba hacerse, procediendo según lo dispuesto en el artículo 759.

Art. 365. — El deudor puede dejar expresa ó tácitamente á cargo del interventor, la administración total de la empresa ó empresas agrícolas emprendidas, y en tal caso se presumirá que obran de acuerdo en todos los actos ejecutados por el interventor; pero el deudor tendrá derecho de retirarle en todo tiempo antes de espirar la intervención, las facultades que le hubiere concedido.

Art. 366. — Siempre que se notare de parte del deudor, necesidad de recursos para terminar las empresas hasta la recolección de frutos, el acreedor tiene derecho de suministrarlos por medio de un interventor, ó de insaurar contra el deudor las acciones que le competan según las leyes, si así lo creyere conveniente para obtener el pago de lo adeudado.

En caso de anticipar dichos recursos, se sobreentiende que éstos y sus intereses legales, afectan privilegiadamente los primeros frutos que se cosechen.

Art. 367. — Si contra un mismo deudor hubiere varios créditos agrícolas, todos los acreedores podrán de común acuerdo ejercer los derechos concedidos en las disposiciones precedentes, y si hubiere desavenencia, el juez á petición de cualquiera de ellos decidirá lo conveniente, según se dispone en el artículo 760.

Art. 368. — Para que una fianza, hipoteca ó prenda se repunte agrícola, es necesario que haya sido constituida con el objeto de asegurar el cumplimiento de un contrato propiamente agrícola.

Art. 369. — Los fiadores de presta-

mos agrícolas, y los que los hayan garantizado con prenda ó hipoteca, pueden ejercitar los derechos concedidos en este título á los acreedores, sin perjuicio de sus demás acciones, conforme á las leyes comunes.

Art. 370. — No tendrán los acreedores derecho de pedir el nombramiento de interventor, siempre que los préstamos estuvieren asegurados con fianza, prenda ó hipoteca, y la cosa dada en prenda ó el bien raíz hipotecado ó la fianza, garanticen suficientemente el pago de la deuda; pero podrán ejercitar las acciones respectivas que les conceden las leyes comunes y las especiales de este Código.

Art. 371. — La remuneración del interventor será proporcionada á sus trabajos, y su pago se arreglará de común acuerdo entre él, el acreedor y el deudor; mas si no hubiere este acuerdo, el Juez, á solicitud del interventor, la designará con vista de todos los antecedentes que se le presentaren, procediéndose como se dispone en el artículo 761.

Art. 372. — Si no se conformaren con la resolución del Juez el acreedor ó deudor, el pago se hará sin embargo preferentemente del valor de los frutos percibidos, debiendo imputarse este pago á cuenta del deudor, salvo el caso del artículo 362, sin perjuicio del derecho que á aquellos corresponde, para entablar la acción común respectiva, á efecto de ventilarse en su plenitud quien sea obligado á dicho pago. Por tanto, la expresada resolución del Juez que designa la remuneración del interventor, causa ejecutoria para solo el objeto del pago inmediato; mas si el interventor fuese quien no se inconformare, podrá interponer contra ella los recursos legales comunes.

Art. 373. — Es obligación del deudor y de todos sus empleados y arrendatarios, facilitar al interventor el ejercicio de sus funciones, y proporcionarle en la heredad el alojamiento conveniente; y en caso necesario, el interventor pedirá al Juez que lo nom-

bró, órdenes terminantes para las autoridades locales y agentes de ellas, á fin de que le den las garantías necesarias y eficaces auxilios para el cumplimiento de sus deberes, procesando por desobediencia al que se opusiere á dichas órdenes. Art. 758.

Art. 374. — Si el préstamo hubiese sido con fin de proporcionar al agricultor ó labrador, recursos para la recolección de frutos pendientes ó para el beneficio de éstos, y no se hubiere determinado plazo para el pago, se entenderá vencido éste cuando se recolecten ó beneficien los frutos en su mayor parte, ó haya trascurrido tiempo suficiente para estas operaciones.

Los préstamos hechos sin referencia á los trabajos indicados en el anterior inciso y sin plazo determinado, son exigibles á los quince días después de reclamada su restitución, á cuyo efecto podrá el acreedor ocurrir al Juez para que haga saber al deudor el reclamo. Art. 762.

Art. 375. — No resultando bien determinado el plazo de un préstamo agrícola, el Juez lo fijará atendiendo á los términos del contrato, la naturaleza de la operación agrícola á que hubiere sido destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista, procediendo según se indica en el artículo 763.

Art. 376. — Vencido el plazo convenido ó el establecido según los artículos anteriores, el deudor deberá hacer el pago del capital ó intereses correspondientes; y si no lo verificare el acreedor tendrá derecho á ejercitar la acción respectiva conforme las disposiciones comunes.

Art. 377. — Los intereses serán los convenidos por los contratantes cualesquiera que sea su monto.

Si se estipulan intereses sin determinar su cuantía, se entiende que el deudor debe pagar los legales. El interés legal en los préstamos agrícolas, es el medio por ciento mensual.

Pero si no se estipularen intereses, el deudor no los deberá, sinó desde el día en que se constituya en mora.

Art. 378. — No se debe rélito de réditos devengados en los préstamos agrícolas mientras que, hecha la liquidación de éstos, no se incluyan como aumento del capital, ó que de común acuerdo ó por resolución judicial, se haga liquidación de todo lo adeudado, y sea exigible el saldo que resulte de dicha liquidación.

Art. 379. — Si el acreedor otorga recibo al deudor por todo el capital sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán éstos por donados; pero los recibos parciales se imputarán primeramente á los réditos y lo que sobre al capital, salvo estipulación contraria ó renuncia expresa ó tácita del acreedor sobre aquella imputación legal preferente.

Art. 380. — Si el préstamo versare sobre cosas fungibles que no consistan en dinero, el mutuario deberá devolver la cantidad convenida, y á falta de convención, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. Si esto no fuere posible ó no lo exigiere el mutuante, deberá el mutuario pagar lo que valgan dichas cosas en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Art. 381. — Los derechos, establecidos á favor de los prestamistas de dinero en las disposiciones anteriores, corresponden también al mutuante en el caso del artículo precedente.

Respecto á la mala calidad ó vicios ocultos de las especies prestadas, se estará á lo dispuesto en el artículo 335, pudiendo el mutuario rescindir el contrato si los vicios ocultos fueren tales, que conociéndolos, probablemente no habría hecho el contrato.

Art. 382. — Si el mutuante no fuere dueño de las especies prestadas, podrán éstas ser reivindicadas por su dueño, toda vez que no se haya hecho el préstamo con su consentimiento y que conste además su identidad. En tal caso, el mutuario de buena fe, tendrá derecho á indemnización de perjuicios; mas si fuere de mala fe, será obligado al pago inmediato con los intereses debidos, y condenado á una

multa de un cinco por ciento de la cantidad prestada ó del valor de las especies.

TITULO V.

DE LOS DEPÓSITOS AGRÍCOLAS.

CAPITULO 1º

Del depósito propiamente dicho.

Art. 383. — Depósito agrícola, es el que reúne alguna de las condiciones siguientes: 1ª que las cosas depositadas sean objetos concernientes á la industria agrícola y 2ª que se haga el depósito á consecuencia de un acto ó negociación agrícola.

Art. 384. — El depósito propiamente dicho, ó sea el contrato en que una persona entrega á otra una cosa mueble agrícola para guardarla gratuitamente y restituirla en especie á voluntad del depositante, no confiere al depositario la facultad de usar de dicha cosa, sin permiso expreso de aquel ó que pueda presumirse, quedando al arbitrio del Juez la calificación de las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y la confianza entre las partes, ó si las cosas depositadas no se deterioran sensiblemente por el uso.

El depositario responderá de la culpa grave, salvo que se le haya concedido permiso de usar de la cosa depositada, ó que tenga derecho por convenio especial á remuneración, en cuyos casos deberá responder de la culpa leve.

Art. 385. — Si se han roto los sellos ó forzado las herraduras de los lugares, cajas ó bultos en que estuvieren contenidas las cosas depositadas, se estará á la declaración del depositante en cuanto á la especie, calidad y número de las cosas depositadas, siempre que por culpa del depositario se verificaren aquellos hechos, de lo contrario, será necesaria la prueba si hubiere desacuerdo.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura ó rompimiento.

Art. 386. — La restitución es á voluntad del depositante, pero el depositario podrá exigir á aquel que disponga de la cosa depositada en el plazo estipulado, ó cuando peligre el depósito en su poder ó le cause perjuicio; y si el depositante se negare á recibir, el Juez, á solicitud del depositario, decretará la consignación.

Art. 387. — Las cosas depositadas deben restituirse con sus accesorios correspondientes; y el depositario no es responsable de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que sea constituido en mora; pero si á consecuencia del accidente imprevisto recibiere el precio de la cosa depositada, ú otra en lugar de ella, es obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

Art. 388. — El depositario no podrá excusarse de restituir las cosas depositadas, para asegurarse de lo que el depositante le deba por otros títulos extraños al contrato; pero sí podrá pedir que el depositante le afiance el pago de las expensas hechas para la conservación del depósito, y que probablemente hubiera hecho el dueño teniéndolo en su poder, como también de los perjuicios que sin culpa suya le hubiere ocasionado el depósito.

Los costos del transporte necesarios para la restitución serán de cuenta del depositante.

Art. 389. — Si los herederos del depositario, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante, no pudiendo ó no que riendo hacer uso de la acción reivindicatoria ó siendo ésta ineficaz, podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, ó que le cedan las acciones que les competan en virtud de la enagenación.

Art. 390. — Si las cosas depositadas están en peligro de deteriorarse y perder sus buenas cualidades, el depositario tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del depositante, quien deberá contestar en el término de tres

días á más tardar, ya sea autorizando los gastos que exigen los métodos adecuados para su conservación, ó ya reclamando la restitución, ó facultando al depositario para su venta.

Si el depositante no respondiere en el término señalado, optando por alguna de las determinaciones indicadas, ó se hallare á una distancia tal que no sea posible obtener su contestación dentro de dicho término, el depositario, para hacer cesar su responsabilidad, ocurrirá al Juez solicitando la resolución correspondiente, según se dispone en el artículo 779.

CAPÍTULO 2º

Del secuestro.

Art. 391. — Para que el secuestro deba reputarse agrícola, es necesario que la cosa secuestrada sea predio rústico ó sus frutos ú objetos accesorios á dicho predio, ó que el secuestro sea motivado por una obligación agrícola.

El secuestro solo tendrá lugar por decreto judicial, y se reglará según las disposiciones del capítulo anterior, salvo las modificaciones que contienen los artículos siguientes. Arts. 764 y siguientes.

Art. 392. — El secuestro de muebles ó de frutos, semovientes, útiles ó instrumentos agrícolas, procederá á su venta, conforme á los artículos 764 á 769; y es obligado á dar aviso al Juez en el caso de desmejora ó desapreciación, para que dicha autoridad, con vista de lo manifestado, resuelva lo conveniente, procediendo como se dispone en los artículos citados.

Art. 393. — El secuestro de un predio rústico, tiene relativamente á su régimen, gobierno y administración, los mismos deberes y facultades del administrador consignadas en el Título 2º, Libro 1º; y deberá dar aviso y cuenta al Juez, en los casos en que el administrador, según las disposiciones del Título citado, está en la obligación de darla al principal.

El Juez, con presencia de los datos

suministrados por el secuestro, dispondrá lo conveniente á las empresas agrícolas existentes ó iniciadas; absteniéndose de facultarlo para principiar ó establecer otras nuevas empresas, siempre que éstas ocasionen gastos cuyo reembolso no sea próximo seguro y de manifiesta utilidad. Arts. 770 á 773 y 778.

Art. 394. — El secuestro que careciere de los conocimientos más indispensables, para la explotación de las empresas agrícolas establecidas ó iniciadas en el fundo secuestrado, puede nombrar administrador ó mayordomo según la importancia de las empresas, dando cuenta al Juez con dichos nombramientos y la dotación estipulada para su aprobación, sin la cual no serán válidos los actos de dichos empleados. Art. 775.

Art. 395. — La remuneración del secuestro será la misma que se designa al administrador en el Capítulo 2º del Libro 1º; pero si hubiese nombrado administrador, se dividirá con éste dicha remuneración, en proporción á los quehaceres y responsabilidades respectivas. En caso de desavenencia sobre este particular, el Juez, á petición de cualquiera de ellos resolverá, teniendo por base el mínimo y máximo señalado por el artículo 10 para la distribución equitativa. Art. 776.

Art. 396. — Terminado el secuestro, el depositario entregará los bienes en el acto de serle presentada la orden del Juez, á la persona que en ella se designe; á quien dentro de los ocho días subsiguientes á más tardar, deberá también rendir cuenta general y detallada de todos sus actos concernientes al depósito. Art. 776.

La cuenta deberá siempre basarse en las constancias de los libros de contabilidad, que se deberá llevar en los términos prescritos para el administrador en el Título 2º, Libro 1º.

Art. 397. — La falsedad ó alteración maliciosa en cualquiera de las partidas asentadas en los libros, será castigada conforme al Código Penal, sirviendo de base al procedimiento.

criminal, las respectivas constancias que el Juez certificará al efecto. De esta misma manera, se procederá en todo caso en que constare haberse cometido hurto, estafa ó cualquiera otro delito contra la propiedad secuestrada. Art. 777.

Art. 398. — Mientras no recaiga sentencia judicial ejecutoriada, no podrá el secuestro exonerarse de su cargo sino por una necesidad imperiosa de que dará aviso al Juez para que disponga su relevo, quedando en todo caso sujeto á la rendición de cuentas y responsabilidades consiguientes al ejercicio de sus funciones.

Cesará también en el ejercicio de su cargo, antes de dicha sentencia, por la voluntad unánime de los interesados en el secuestro, ó por disposición judicial dictada por virtud de antecedentes ó circunstancias especiales, relativas á la mejor administración del fundo, conforme al artículo 780.

TITULO VI.

DE LAS SOCIEDADES AGRÍCOLAS.

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

Art. 399. — La sociedad ó compañía agrícola, es un contrato en que dos ó más personas estipulan poner algo en común, con la mira de explotar alguna empresa agrícola y repartirse los beneficios que de ella provengan.

Art. 400. — Reconócense las siguientes especies de sociedades agrícolas: 1ª la colectiva; 2ª la encomandita; y 3ª la anónima. También se reconoce la sociedad accidental agrícola.

Art. 401. — Todo contrato de sociedad agrícola, será regido por las disposiciones de este Código, salvo los casos no previstos en él, respecto de los cuales deberá estarse al derecho civil común.

CAPÍTULO 2º

De la sociedad colectiva.

Art. 402. — Sociedad colectiva agrícola, es la celebrada entre dos ó más personas bajo pactos comunes á todos los socios, que participan en las empresas ó negociaciones agrícolas que tenga por objeto, de los mismos derechos y obligaciones en la proporción estipulada.

Art. 403. — La sociedad se formaliza y prueba por escritura pública, debiendo ponerse en conocimiento del público por medio de circulares, en las que se hará mérito del género de empresa ó negociación que tenga por objeto, de la razón social y del socio ó socios que tengan el uso de la firma.

Art. 404. — El contrato contendrá el nombre, apellido y domicilio de los socios: la razón ó firma social y domicilio de la sociedad: la designación de los socios encargados de la administración y del uso de la firma social: las negociaciones ó empresas agrícolas que tenga por objeto: el capital que introduce cada uno de los socios, ya consista en cualquiera especie de bienes ó valores ó en servicios personales: los beneficios ó pérdidas que hayan de corresponder á cada socio: la época en que la sociedad debe principiar y disolverse, y la forma en que debe verificarse la liquidación y división: la cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio; y finalmente la obligación de someter cualquiera diferencia entre ellos, á la decisión de árbitros ó arbitradores, señalando el tiempo y forma en que deba hacerse su nombramiento.

El capital aportado que consistiere en bienes raíces ó muebles se apreciará de común acuerdo, ó deberá consignarse la manera de justipreciarlo oportunamente.

Art. 405. — La omisión de la escritura ó de cualquiera de los requisitos prevenidos en el artículo anterior,

produce nulidad absoluta respecto de los socios; quienes sin embargo responderán solidariamente á terceros, con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 406. — Si la nulidad se declarase estando pendiente la sociedad, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, conforme á las reglas del Capítulo 7º de este Título, y no podrá ninguno de los socios, alegar la nulidad del contrato por vía de acción ni de excepción después de disuelta la sociedad de hecho. Tampoco podrá alegar la falta de uno ó más de los requisitos mencionados en el artículo 404 contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad; pudiendo éstos acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Los terceros podrán oponer á terceros, la nulidad del contrato social; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituido conforme á derecho.

Art. 407. — El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraer se por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones; pero los socios serán solidariamente responsables.

Art. 408. — La razón social de toda compañía colectiva, deberá ser la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras "y compañía", pudiendo sustituirse la "y" por una "&" y abreviarse la palabra compañía.

Art. 409. — Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social, y ninguno de ellos podrá derogar por pacto la solidaridad de sus responsabilidades contraídas respecto de terceros bajo la razón social convenida. El uso de dicha razón, después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad; y la inclusión en ella del nombre de una persona extraña, es una estafa que de-

berá castigarse conforme al Código Penal.

Art. 410. — El socio ó socios que tengan facultad de usar de la razón social, serán los únicos que pueden contratar legalmente á nombre de la sociedad, y conferir poder á terceras personas en caso necesario para las cuestiones judiciales que ocurran, así como para negociaciones que no les sea posible hacerlas personalmente. El socio administrador de las empresas agrícolas, solo podrá delegar en todo ó parte sus facultades administrativas, en el caso de estar autorizado para ello en el contrato social.

Art. 411. — El fondo social se compone de los valores que cada uno de los socios entrega ó promete entregar á la sociedad; y dichos valores pueden consistir no solo en bienes raíces, muebles, como el dinero, créditos & sinó también en privilegios, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda otra cosa capaz de prestar utilidad en las empresas agrícolas.

La entrega de dichos bienes deberá hacerse en la forma y tiempo estipulados, y en defecto de estipulación, inmediatamente después de firmado el contrato; y en caso de morosidad, pueden los otros socios compeler al moroso ejecutivamente ó excluirlo de la sociedad, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

Art. 412. — Respecto de los predios rústicos y demás inmuebles que los socios aporten á la sociedad, aunque le trasieran su dominio, no causarán alcabala; pero si la sociedad hubiere de enagenarlos ó si disuelta pasare su dominio á terceros, deberá por estas enagenaciones pagarse la alcabala correspondiente.

Art. 413. — Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero sí podrán solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al hacerse la división.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho á perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Mas, si la deuda hubiere sido contraída con anterioridad á la constitución de la sociedad, podrán los acreedores dichos embargar el capital aportado por el deudor, en cuyo caso los demás socios podrán hacer uso de las facultades concedidas en el artículo 411, inc. 2º

Art. 414. — No es permitido á ningún socio, salvo convención contraria, retirar el capital que hubiere aportado sino hasta que esté concluida la liquidación; á menos que consista en el usufructo de objetos concedidos mientras dure la sociedad, en cuyo caso bastará que espire ésta.

Art. 415. — Tanto las ganancias como las pérdidas, serán divididas entre los socios capitalistas en la forma estipulada.

En el caso de nulidad del contrato por no haberse hecho constar en él la forma de la división, los socios capitalistas se dividirán á prorrata de sus aportes las ganancias y pérdidas; y los socios industriales llevarán las ganancias proporcionales al capital más módico de los introducidos, sin soportar en ninguna proporción la pérdida.

Art. 416. — Los socios colectivos pueden de común acuerdo, para ensanchar las empresas agrícolas que tenga por objeto la sociedad, tanto al ser constituida ésta como después, admitir uno ó más socios capitalistas comanditarios, con quienes contratarán de una manera expresa y terminante la parte de utilidades que á éstos deba corresponder.

Los comanditarios en este caso, no serán responsables sino por el capital que se hubieren comprometido á aportar; y sus derechos y obligaciones se sujetarán á las reglas de la sociedad agrícola en comandita.

CAPÍTULO 3º

De la administración de la sociedad colectiva agrícola.

Art. 417. — La sociedad agrícola colectiva, se regirá en cuanto su administración por los términos convenidos en el contrato social; y en lo que no estuviere previsto en él, se estará á las disposiciones siguientes.

Art. 418. — La administración, que por la naturaleza de esta clase de sociedades corresponde á todos y á cada uno de los socios, debe ser objeto de preferente atención en el contrato respectivo, especificando cuanto sea posible las facultades de que deba usar el administrador, á fin de asegurar el buen éxito de las empresas, con la previsión de todas las dificultades que puedan ofrecerse; y en caso de algún vacío sobre este particular, se sobreentienden concedidas al administrador todas aquellas facultades necesarias para la consecución del objeto que se proponga alcanzar la sociedad.

Delegada en el contrato social la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan por este solo hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social, y el socio nombrado se presume autorizado para el uso de la firma social.

Art. 419. — Todo administrador, forme ó no parte de la sociedad, está en la estricta obligación de cumplir con las disposiciones del Título 2º, Libro 1º de este Código sobre administración de predios rústicos, siempre que aquellas no se hallaren modificadas, ya por los términos expresos del contrato social ó de administración, ya por la naturaleza de esta clase de sociedades, y ya en fin, por las reglas especiales de este Título.

Art. 420. — Cualquiera de los socios en el caso de conocer que la consumación de actos ó contratos proyectados por el administrador, son contrarios al objeto de la asociación, ó que pongan en inminente peligro

los intereses de los socios, tendrá derecho de oponerse y suspender su ejecución, hasta que la mayoría numérica de los asociados, califique su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 421. — Lo acordado por la mayoría de los socios, solo obliga á la minoría, cuando recaer sobre actos de simple administración, ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones agrícolas que tenga por objeto el contrato social.

Si en las deliberaciones resultaren dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, el administrador deberá abstenerse de llevar á ejecución el acto ó contrato proyectado.

Art. 422. — Si no obstante la oposición, el administrador verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el administrador que lo hubiere ejecutado.

Art. 423. — Los administradores particulares nombrados por la sociedad ó por el socio ó socios administradores de ella, necesitan poder especial otorgado por instrumento público, para representar á la sociedad judicial ó extrajudicialmente; más los administradores que sean socios, por simple hecho de serlo, representan á la sociedad en juicio y fuera de él.

Art. 424. — Los socios administradores que dentro de los límites de sus atribuciones, traten de enagenaciones ó contratos que pudieran comprometer gravemente el éxito de las empresas agrícolas, y sobre los cuales no tengan instrucciones ó facultades expresas en el instrumento respectivo, están en la obligación de participarlo á los miembros de la asociación, antes de proceder á la consumación de dichas negociaciones; y en tal caso se resolverá por la mayoría lo que deba hacerse.

Art. 425. — Si los administradores fueren dos ó más y según su título debieren proceder de consuno, la oposición de uno de ellos, cuando solo

fueren dos, impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro; pero si fueren tres ó más el acuerdo de la mayoría determinará lo que ha de hacerse.

Art. 426. — Los actos administrativos que produjeren manifiesto perjuicio al haber común, darán derecho á la mayoría de los socios para nombrar un coadministrador ó solicitar la disolución de la sociedad, y aun para instaurar las acciones criminales á que hubiere lugar si se notare fraude.

El socio que de la maza común sacare para sí ó para negociaciones particulares algún valor, mayor cantidad de la que está autorizado á tomar por el contrato social, podrá ser excluido de la sociedad por la mayoría de sus consocios.

Art. 427. — Los administradores son obligados á llevar la contabilidad según se dispusiere en el contrato social ó por instrumento posterior, procurando en ella su mayor pureza y claridad; y en todo caso llevarán los libros que debe tener todo administrador de predios rústicos según las disposiciones de este Código, con la obligación de exhibirlos en el acto que cualquiera de los socios lo solicitare.

Art. 428. — No podrán los socios administradores por su propia cuenta y en su propio beneficio, explotar el ramo ó ramos de la industria agrícola sobre que verse la sociedad; ni hacer sin consentimiento de la mayoría de los socios dado por escrito, negociaciones particulares de cualquier otra especie que pueda distraerlos en sus atenciones administrativas. La contravención á lo prescrito, los hará responsables de los daños y perjuicios que en consecuencia se irrogaren á la sociedad, y además perderán á favor de ella, las ganancias que hubieren obtenido de las especulaciones en que se ocuparen, desatendiendo los intereses sociales que les fueron encomendados.

Art. 429. — Los socios no podrán negar su consentimiento al socio administrador, para una ocupación particular de que le venga utilidad posi-

tiva, siempre que de ello no se siguiera perjuicio cierto y determinado á los intereses sociales. El administrador tiene también derecho á que se le conceda permiso en los casos de grave enfermedad, imposibilidad física, ó por exigirle atenciones imprevistas ó urgentes de su familia; pero solo por el tiempo puramente indispensable, durante el cual será subrogado por cualquiera de los socios, ó por la persona que en su defecto designare provisoriamente el mismo administrador.

CAPÍTULO 4º

De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva agrícola.

Art. 430. — La sociedad colectiva puede rescindirse ó disolverse parcialmente: 1º cuando según las disposiciones precedentes, tienen derecho los socios de pedir la exclusión de alguno de ellos; 2º cuando sin la autorización debida ejerciere funciones administrativas algún socio, ó usare de la firma social; y 3º cuando el socio, obligado á prestar servicios personales necesarios á la sociedad, se ausentare.

Art. 431. — El efecto de la rescisión parcial es, en los casos y por las causas previstas en los artículos precedentes, la ineficacia del contrato social respecto del socio infractor, á quien teniéndolo por excluido, se le exigirá la parte de pérdida que pueda corresponderle, privándole de toda ganancia á beneficio de los demás socios, y reteniendo hasta la conclusión de la liquidación total, los bienes que dicho socio infractor hubiere aportado.

Los socios culpables quedarán además sujetos á la responsabilidad criminal, según los casos, con arreglo al Código Penal.

Art. 432. — Como acto previo á la separación será requerido, por uno ó varios de los socios, aquel de cuya separación se trata; y si las explicaciones que diere satisfacen á la mayoría, no tendrá lugar la rescisión parcial.

Este requerimiento será de carácter privado, y el requerido está en la obligación de dar sus explicaciones al siguiente día; pero si así no lo hiciere, bastará que el socio ó socios requirentes manifiesten por escrito al Juez haber sido infructuoso el requerimiento privado, para que esta autoridad, á solicitud hecha en el mismo escrito, haga el requerimiento judicial. Art. 781.

Art. 433. — Acordada la disolución parcial de la sociedad, es obligación de los socios poner en conocimiento del público, en la forma conveniente, las personas que en lo sucesivo forman la compañía; y mientras esta circular no se diere, continuará la responsabilidad mancomunada del socio excluido, en todos los actos y obligaciones que se ejecuten ó contraigan en nombre de la sociedad. Art. 781.

Art. 434. — Las sociedades colectivas agrícolas se disuelven totalmente. — 1º por el vencimiento del plazo convenido, ó por haberse finalizado la empresa agrícola que fue objeto especial de su establecimiento. — 2º por quiebra de la sociedad, ó pérdida entera del capital social. — 3º por quiebra de cualquiera de los socios colectivos, siempre que ésta fuere motivada por deudas contraídas antes del contrato social. En este caso pueden los demás socios, conforme al artículo 430, evitar la disolución total, excluyendo al socio quebrado y pagando á los acreedores el capital y utilidades correspondientes á aquel. — 4º por convenio recíproco de los socios: si se conviniere en que uno ó más socios se separen del contrato social, y que los restantes continúen en la explotación de las empresas agrícolas, habrá necesidad de formalizar de nuevo la sociedad en instrumento por separado. — 5º por muerte de uno de los socios, si en la escritura social no se convino que continuara la sociedad con los herederos, ó entre los socios sobrevivientes. — 6º por demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar.

bienes; salvo que previsto este caso por los socios en el contrato social, se disponga que continúe la sociedad bajo las condiciones lícitas que hubieran tenido á bien estipular.

Art. 435. — Siempre que la sociedad deba continuar con los socios sobrevivientes, ó con los respectivos herederos del difunto, participarán éstos no solo de los resultados de las empresas pendientes al tiempo de la defunción de su causante, sino también de todas las que se iniciaren después, y que hayan sido objeto del establecimiento de la sociedad.

Art. 436. — En todos los casos de disolución de la sociedad colectiva, por cualquiera otra causa que no sea la espiración del término para que fue constituida, no surtirá efecto en perjuicio de tercero.

Los socios deberán siempre poner en conocimiento del público por avisos ó circulares impresas, la disolución de la sociedad, y el nombre y apellido de la persona ó personas encargadas de la liquidación.

Art. 437. — Inmediatamente después de disuelta una sociedad colectiva, se procederá á la liquidación en los términos y por la persona ó personas designadas en el contrato social, ó en la escritura de disolución que al efecto se otorgare. Si no se hubiere acordado este nombramiento, se hará por mayoría de votos de los socios, y en caso de no haberla, hará el Juez el nombramiento á petición de cualquiera de ellos. Art. 782.

Art. 438. — Los socios podrán convenir en hacer por sí la liquidación colectivamente; y si al efectuarla hubiere desacuerdo, se estará á la mayoría, y en su defecto el Juez, á petición de cualquiera de ellos, nombrará arbitrador que la decida. Art. 783.

Art. 439. — El nombramiento de liquidador ó liquidadores, puede recaer en miembros de la compañía ó en personas extrañas á ella, y en todo caso serán considerados como mandatarios de la sociedad y representantes de ella en juicio y fuera de él, y en

tal concepto deberán sujetarse estrictamente á los deberes que les impone la naturaleza de su comisión; y serán responsables de los perjuicios que ocasionaren por su conducta dolosa ó culpable.

Art. 440. — No estando determinadas las facultades del liquidador, deberá limitarse á ejecutar solo aquellos actos y contratos, que directamente tiendan al cumplimiento de su cometido.

Si entre los liquidadores hubiere uno ó más que no tuvieren la condición de socios, el desacuerdo entre ellos se resolverá conforme se dispone en el artículo 438.

Art. 441. — Siendo dos ó más los liquidadores y debiendo por su título obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución del acto ó contrato proyectado á que se refiera la oposición, y el Juez, oyendo á los socios presentes, nombrará arbitrador que resuelva, conforme el artículo 438.

Art. 442. — En todos los casos de desacuerdo de los liquidadores, respecto de ciertos actos ó contratos relativos á operaciones previas ó necesarias para la liquidación, que conforme lo dispuesto por los artículos anteriores, deban decidirse por la mayoría de votos de los socios ó por el juez, no se llevarán á efecto dichos actos ó contratos, hasta obtenerse la resolución prevenida por dichas disposiciones.

Art. 443. — A los liquidadores se les puede admitir su renuncia por el voto de la mayoría de los socios, y pueden ser removidos de la misma manera, cuando dieren motivo para ello por negligencia, dolo ó cualquiera causa que perjudique los intereses sociales.

No habiendo mayoría entre los socios respecto á la admisión de renuncia ó remoción de los liquidadores, deberán éstos continuar en sus funciones.

Art. 444. — Además de los deberes que en su nombramiento se impongan al liquidador, tendrá las siguientes

tes obligaciones: — 1ª inventariar las existencias y deudas, los libros y demás documentos de la sociedad. — 2ª exigir, en vista de aquellas constancias, cuenta de la administración á cualquiera persona que haya manejado intereses de la sociedad. — 3ª continuar y concluir las operaciones agrícolas pendientes al tiempo de la disolución, siendo responsable por la pérdida que ocasione su negligencia en la terminación de las empresas iniciadas. — 4ª liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios en su carácter particular, cobrando los créditos activos, percibiendo su importe y otorgando los correspondientes recibos. — 5ª vender frutos ó productos, muebles y aun los bienes raíces, siempre que no deban ser divididos en especie entre los socios ó restituidos ó adjudicados á cualquiera de ellos, según lo convenido en el contrato principal; y esto aun cuando entre los socios figure alguna persona que sea menor de edad. — 6ª presentar á cualquier socio que lo exija el estado de la liquidación — y 7ª rendir la cuenta general de sus actos, al concluir la liquidación, que deberá practicar en el tiempo que se le hubiere señalado, y en su defecto á la mayor brevedad posible, atendiendo á la importancia de las negociaciones ó empresas de cuya liquidación se trate.

Art. 445. Las cuestiones á que diere lugar la cuenta y adjudicaciones hechas por el liquidador, se someterán precisamente á arbitramento, si el socio ó socios que se creyeren perjudicados no se avinieren con los demás; y de la misma manera se resolverán las cuestiones entre los socios que versaren sobre la inteligencia y aplicación de las cláusulas del contrato social. Artículos 784 á 792.

CAPÍTULO 5º

De las sociedades anónimas agrícolas.

Art. 446.— Deberá constituirse por escritura pública toda sociedad anó-

nima, entendiéndose por tal, la que se forma por la reunión de un fondo común subministrado por accionistas responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones, que es administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto agrícola á que se refiera la empresa. •

Art. 447. — En la escritura se expresará: — 1º el nombre, apellido y domicilio de los socios fundadores y el domicilio de la sociedad. — 2º la empresa ó negocio agrícola y objeto de que toma su denominación la sociedad, haciéndose de ambos una enunciación clara y completa. — 3º el capital de la compañía, el valor y número de las acciones, y la forma y plazo en que los socios deben entregar su importe. — 4º la duración determinada ó aproximada de la compañía, y las épocas fijas en que debe hacerse inventario y valance y acordarse los dividendos, lo mismo que la cantidad de beneficios que debe quedar destinada á formar un fondo de reserva. — 5º el modo de administrarla, los deberes y atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la Junta General y de las de que ha de usar la Directiva. — 6º el déficit del capital que en su caso deba motivar la disolución de la sociedad. — 7º la forma en que deberá hacerse la liquidación y división de los haberes sociales; y — 8º la obligación de someter á arbitramento las cuestiones que se susciten entre los socios; y los demás pactos que tuvieren á bien acordar.

Art. 448. — Para que puedan llevarse á efecto las sociedades anónimas deberán someterse, al examen y aprobación del Juez respectivo, las escrituras en que consten y todos sus estatutos ó reglamentos. Si dichas sociedades obtuvieren concesiones ó privilegios para su fomento, deberán además someter sus reglamentos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 449. — Los estatutos ó reglamentos, deberán precisamente estable-

cer los medios de garantizar á los accionistas la buena administración de sus caudales, de vigilar las operaciones de los gerentes y administradores, y contener las disposiciones necesarias para que los socios puedan tener siempre perfecto conocimiento del empleo que se haga del capital.

Art. 450. — No podrá la sociedad anónima dar principio á sus operaciones, sinó después de suscrito todo el capital social y de enterada la parte que, conforme el contrato ó estatutos, deba aprontar primeramente cada uno de los socios; haciendo constar el gerente ó administrador estos antecedentes en una acta, con mención de los nombres y apellidos de todos los suscritores.

Art. 451. — El capital deberá ser fijado de una manera precisa, y no podrá ser disminuido durante la sociedad; pero puede convenirse en aumentarlo, siempre que el buen éxito de las empresas agrícolas, ó las circunstancias especiales de su explotación, lo demanden.

Art. 452. — No puede estipularse que una sociedad anónima dure por tiempo indeterminado, á menos que la empresa sobre que verse sea por su naturaleza de una duración conocida.

Art. 453. — La falta de escritura constitutiva, ó la omisión de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, producen nulidad del contrato.

Art. 454. — Las disposiciones de los artículos 403, 406, 407 y 445, son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de esta asociación agrícola.

Art. 455. — Si un accionista no pagare en las épocas debidas, la sociedad tiene derecho para vender á cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan.

Si en los estatutos ó contrato social se designare una pena ó arbitrio para obtener la indemnización contra el socio moroso, se estará especialmente á lo establecido.

En el caso del primer inciso de este

artículo, la venta se hará, previo aviso en el periódico oficial, por la Junta Directiva y en el lugar de su despacho el día y hora que tenga á bien señalar, verificándola en el mejor postor; y no habiendo postores, podrá exigirse ejecutivamente por los trámites comunes al socio moroso, el cumplimiento de sus compromisos, bastando para este efecto la constancia de la suscripción y lo determinado por la Junta Directiva, debidamente certificado por el presidente de ésta.

Art. 456. — La incorporación á una sociedad anónima establecida, de un nuevo fundador, deberá hacerse por escritura pública, en que conste que aquél acepta en todas sus partes el contrato y se conforma á lo dispuesto en los estatutos.

Art. 457. — Podrá dividirse el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, adoptándose el sistema más adecuado para distinguir unas de otras; pero estas últimas deberán permanecer depositadas en la caja de la sociedad hasta que el socio industrial haya cumplido con sus obligaciones, y serán además apreciadas por peritos y su estimación aprobada por la Junta General de Accionistas.

Art. 793.

Art. 458. — Mientras no sea cubierto el valor de las acciones, el título que se expida á los suscritores por las sumas enteradas, importa el derecho del socio proporcionado á dichas entregas, y su obligación de aportar el resto en los términos acordados en los estatutos ó contrato social.

Art. 459. — El traspaso de una acción expedida en los casos del artículo anterior, así como el de las que se expidieren significando simplemente promesa de acción con motivo de no haberse pagado nada á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad, y los accionistas son directamente responsables por la entrega del valor total de sus acciones.

Art. 460. — Cumplidas por los socios sus obligaciones de enterar el va-

lor de sus acciones, ó el señalado en los estatutos respectivos ó contrato social, puede expedirse á favor de ellos acciones llenas, ya nominales, ya al portador: las primeras son transferibles por inscripción ó endoso sin garantía; y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 461.—El extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se hará saber al público por el interesado; y previo el otorgamiento de una fianza a favor de la sociedad á y satisfacción del gerente ó administrador, podrá expedirse un nuevo título.

Art. 462.— El gerente ó administrador ó mandatario de la sociedad anónima, sea socio ó no, asalariado ó gratuito, y elegido en cualquiera forma, es de duración temporal y su nombramiento revocable: cualquiera estipulación en contrario no valdrá.

Art. 463.— Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de una sociedad, que no se haya constituido legalmente, serán considerados como socios colectivos y responsables solidariamente á terceros por las obligaciones contraídas á favor de éstos.

Art. 464.— Deberán los administradores sujetarse estrictamente á las facultades y deberes impuestos en el contrato social y estatutos, sin poder en ningún caso contraer obligaciones superiores al capital social, bajo la pena de hacerse responsables por todo exceso, y quedar sujetos en su caso, al procedimiento criminal por estafa.

Art. 465.— En cuanto á la administración de la sociedad anónima, deberá procurarse que en el contrato social ó estatutos, queden bien determinadas las atribuciones y deberes de los administradores; y en lo que no se hubiere previsto sobre este particular, se estará á las disposiciones relativas á la administración de la sociedad colectiva en lo que sean aplicables.

Art. 466.— Es deber de los administradores informar constantemente á la Junta Directiva, sobre el estado de las negociaciones ó empresas agrí-

colas que sean objeto de la administración; y presentar á la Junta General en las épocas en que se reuna, una memoria detallada, razonada y documentada, acerca de la situación de la sociedad, acompañada del valance de haberes y deudas.

El valance, inventario detallado y preciso de todas las existencias, actas anteriores, libros y demás piezas justificativas de la memoria, estarán listas y depositadas en la oficina en que deba tener lugar la Junta General de Accionistas, tres días antes del señalado para dicha reunión, á efecto de que éstos tengan tiempo suficiente para el examen minucioso que quisieren hacer.

Art. 467.— Los socios, podrán inspeccionar por sí mismos el estado en que se encuentran las empresas; pero esta inspección no les da derecho para hacer reconvección alguna al administrador directamente, ni exigirle cuentas.

Si creyeren que haya lugar á hacerle alguna reconvección, se dirigirán á la Junta Directiva para que ésta disponga lo conveniente.

Art. 468.— Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios, y después de sacada de ellos la suma que ha de ingresar al fondo de reserva.

No se considerarán como beneficios mientras subsista la sociedad, las plantaciones, útiles, instrumentos, maquinaria, construcciones rurales y los predios necesarios para la explotación del negocio ó empresa agrícola de la sociedad.

Art. 469.— En el caso de pérdida del capital hasta el máximo fijado en el contrato ó estatutos, ó en su defecto de un sesenta por ciento, los administradores ó gerentes lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Junta Directiva, para que convoca la General disponga si cesa ó continúa la sociedad con el capital existente, ó si se completa el capital necesario expidiéndose nuevas acciones.

Art. 470.— Los administradores que

no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, serán personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones agrícolas ulteriores.

Art. 471. — En todo caso de disolución de la sociedad, los administradores harán la liquidación; salvo que el contrato social, estatutos ó la Junta General, dispongan lo contrario.

La liquidación deberá hacerse en los términos acordados, y en lo que no hubiere sido previsto, se observarán sobre este particular las disposiciones del Capítulo 2º del presente Título en cuanto sean aplicables.

Art. 472. — La Junta General de Accionistas se reunirá ordinaria y extraordinariamente en los casos previstos por los estatutos ó contrato social, para conocer de la situación de la sociedad, confirmar ó revocar el nombramiento de sus gerentes ó administradores, modificar ó no el régimen económico, gobierno y dirección de las empresas, y en general para acordar las providencias que el interés común demande.

Art. 473. — Las sociedades que tengan por objeto proporcionar numerario á los agricultores por el tiempo que exija la naturaleza de sus empresas, las que tiendan á poner á su servicio los ríos y lagos de uso público, proporcionarles arados y toda clase de instrumentos y maquinarias que economizen los gastos de producción y perfeccionen los productos, y las que tiendan á la implantación de nuevas é importantes industrias agrícolas ó á ensanchar en grande escala las ya existentes, tienen derecho á que el Gobierno de la Nación les otorgue las concesiones y privilegios necesarios, para asegurar el buen éxito de dichas asociaciones.

CAPÍTULO 6º

De la sociedad encomandita agrícola simple.

dita agrícola, es la que se celebra entre una ó más personas que proporcionan un capital determinado para ciertas negociaciones ó empresas agrícolas, y una ó más personas que administran este capital por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Los primeros se denominan socios comanditarios, y gestores los segundos.

Art. 475. — La sociedad encomandita simple, es la que se forma por la reunión de un capital suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios, ó por éstos y los socios gestores á la vez; y encomandita por acciones, cuando el capital es dividido por acciones ó capones de acción y suministrado por personas cuyo nombre no figura en el contrato constitutivo de la sociedad.

De esta última se tratará en el Capítulo siguiente.

Art. 476. — La encomandita simple se forma y prueba, según las disposiciones establecidas en este Título, respecto á la sociedad colectiva, las cuales se aplicarán en cuanto no se opongan á la naturaleza de la encomandita simple y á las siguientes prescripciones.

Art. 477. — La razón social, solo comprenderá el nombre ó nombres de los socios gestores; y el comanditario que tolere la inserción de su nombre en dicha razón, se constituye responsable en los mismos términos que el gestor. Las palabras "y compañía" agregadas á la razón social, no implican responsabilidad alguna al comanditario.

Art. 478. — Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad; y los comanditarios solo responden hasta concurrencia de sus capitales prometidos ó entregados, en los términos de los accionistas de las sociedades anónimas.

Art. 479. — El capital aportado por los comanditarios debe consistir en numerario ó en el dominio usufructo.

goce sobre predios rústicos, útiles, instrumentos ó maquinarias para el servicio de las empresas; y no puede consistir en crédito ó en sus industrias personales, salvo que se trate de algún secreto de arte ó ciencia agrícola.

Art. 480. — A los comanditarios se les prohíbe ingerirse en la administración, ni aun como representantes del socio gestor, bajo la pena de ser responsables solidariamente con éste, de las obligaciones anteriores y posteriores á la contravención; pero tendrán voto consultativo en las Juntas que se celebren.

Siempre que se notare una administración descuidada, errónea ó dolosa, los comanditarios pueden ocurrir al Juez pidiendo la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de los derechos de terceros; y en tal caso se observarán los trámites comunes del juicio sumario, y se procederá al juzgamiento criminal si hubiere lugar.

Art. 481. — No son actos administrativos de parte de los comanditarios: los contratos que por cuenta personal ó agena celebren con los gestores; el desempeño de comisiones de estos en distinto domicilio del de la sociedad; el consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no impidan la libre y espontánea acción de los gestores; y finalmente, los actos ejecutados después de la disolución de la sociedad.

Art. 482. — Siempre que haya duda por los términos del contrato sobre si la sociedad es encomendada ó colectiva, y no se pudiere por otros actos posteriores determinar su naturaleza, se reputará la sociedad colectiva.

CAPÍTULO 7º

De la sociedad encomendada agrícola por acciones.

Art. 483. — La sociedad encomen-

reglas establecidas en el Capítulo anterior, en cuanto no se opongan á las especiales de los artículos siguientes.

Art. 484. — Mientras no estén suscritas todas las acciones, y enterada la parte que de ellas sea necesaria, según los términos del contrato social, para iniciar los negocios ó empresas agrícolas que tenga por objeto la sociedad, ésta no quedará definitivamente constituida.

Art. 485. — Las responsabilidades y derechos de los accionistas, son los mismos que las de los simples socios de la sociedad anónima: sus determinaciones serán adoptadas en Junta General, por mayoría de sufragio de los accionistas presentes ó representados; pero esta mayoría deberá ser por lo menos formada con la representación de la cuarta parte del capital social, aportado en numerario, ó previamente apreciado por la misma Junta si consistiere en predios rústicos ú otros bienes.

Art. 486. — En toda sociedad encomendada por acciones, se establecerá una comisión de vigilancia compuesta de dos ó tres accionistas por lo menos, la que será nombrada en Junta General inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social.

Art. 487. — La comisión de vigilancia tiene los deberes siguientes: — 1º Examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida: — 2º Revisar los libros y demás documentos concernientes á la administración, inspeccionando la existencia de los valores en caja y demás bienes, así como los trabajos y estado de las empresas, para cercionarse si todo está exacto y en armonía con los bienes que la sociedad se proponga: — 3º Convocar la Junta General en los términos previstos en el contrato social, y extraordinariamente siempre que observare la necesidad de dictar toda medida de trascendencia; y — 4º Presentar á la Junta General por lo menos una vez al año, una memoria detallada que dé á

negocios ó empresas cuya vigilancia se le ha encomendado.

Los miembros de la comisión de vigilancia, serán solidariamente responsables con los gerentes, por la infracción de los deberes consignados en el inciso anterior, así como por haber permitido á sabiendas inexactitudes graves que perjudiquen á la sociedad ó á terceros, ó distribución de dividendos no justificados por balances formales.

Art. 488.—La emisión de acciones ó de cupones de acción en contravención á las disposiciones precedentes, la simulación de suscripciones ó entregas que no existen, y toda ficción de hechos verificada de mala fé para provocar suscripciones ó entregas, hará responsables á sus autores con arreglo á las prescripciones del Código Penal, sin perjuicio de incurrir en una multa de quinientos á mil pesos exigibles conforme se dispone en el Libro 4º Art. 794.

Art. 489. — El gestor representará á la sociedad en juicio ó fuera de él, por sí ó por medio de procurador nombrado en escritura pública, donde se insertará ó se hará relación de las constancias que justifiquen su carácter de gestor; y respecto de la Junta General y comisión de vigilancia, en los casos en que colectivamente tengan que demandar ó defenderse en cuestiones con el gestor, ó entre ellas mismos, serán representadas por un apoderado nombrado en Junta General, ó por la comisión de vigilancia en su caso, insertándose en la escritura de poder el acta que contenga el nombramiento.

No pudiéndose efectuar el nombramiento por algún inconveniente, lo hará el Juez á petición de cualquier interesado. Art. 795.

CAPÍTULO 8º

De la sociedad accidental agrícola.

Art. 490. — La sociedad accidental agrícola, es un contrato por el cual

dos ó más personas toman interés en negociaciones ó empresas agrícolas determinadas, que debe ejecutar uno solo de ellos en su propio nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuentas y dividir con su asociado ó asociados, las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida.

Esta sociedad no está sujeta en su formación, á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades agrícolas de que tratan los Capítulos precedentes; pero el convenio debe constar por escrito, y en él se determinará su objeto y el interés y condiciones de la participación de los socios.

Art. 491. — Es prohibido que la sociedad accidental tenga razón social, ni patrimonio colectivo, ni domicilio. El gestor es el único á quien se le considera dueño del negocio ó empresas agrícolas.

Los terceros solo tienen acción contra el gestor ó administrador. Los partícipes tampoco la tienen contra aquellos sino solo contra el gestor, para el cumplimiento de las obligaciones que contrajo; salvo en uno y otro caso, que preceda cesión formal de los respectivos derechos.

Art. 492. — Si uno ó más de los partícipes trasfiere el dominio ó cualquier otro derecho real á un predio rústico, el contrato deberá verificarse por escritura pública, y este traspaso no causará alcabala, hasta que disuelta la sociedad accidental, se determine definitivamente á quién corresponden aquellos derechos. En la escritura de traspaso, se puntualizarán las condiciones con que se verifique y todas las restricciones que para disponer de los derechos expresados se impongan al socio gestor; y en caso de omisión sobre este particular, se entenderá que el gestor puede disponer de ellos como dueño exclusivo, sin perjuicio de sus responsabilidades á favor del tradente.

Art. 493. — Salvo las modificaciones concernientes á la naturaleza ju-

rídica de la sociedad accidental, ésta produce entre los partícipes los derechos y obligaciones que confieren é imponen á los socios entre sí, las prescripciones relativas á las sociedades agrícolas de que tratan los Capítulos precedentes de este Título.

CAPÍTULO 9º

De la agencia oficiosa agrícola.

Art. 494. — Agencia oficiosa ó gestión de negocios agrícolas, es un cuasi contrato por el cual, el que administra sin mandato negocios ó empresas agrícolas ajenas, se obliga para con el dueño de ellas y obliga á éste, según las disposiciones siguientes.

Art. 495. — Las obligaciones del agente oficioso ó gerente, son las mismas del administrador consignadas en el Título 2º, Libro 1º; pero deberá limitarse á las negociaciones ó empresas ya establecidas y á su conservación y reparaciones necesarias.

Art. 496. — El agente oficioso debe emplear en la gestión, los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor ó menor, según las circunstancias que hayan determinado la gestión.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses agrícolas ajenos, solo responderá de la culpa grave ó dolo; si ha tomado la gestión impidiendo que otra persona lo verifique, responderá de toda culpa; y si tomare la gestión sin las circunstancias indicadas, responderá de la culpa leve.

Art. 497. — El agente oficioso debe encargarse no solo de la empresa ó negociación principal, sino de todas las accesorias ó dependientes; y debe continuar en la administración, hasta que el interesado pueda tomarla ó encargarla á otra persona. Si el interesado falleciere, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos ó la autoridad dispongan lo conveniente.

Art. 498. — El interesado no es obli-

gado á pagar pensión alguna al gerente; pero si el negocio ó empresa agrícola ha producido utilidades con motivo de la gestión, le pagará del cinco al veinticinco por ciento de dichas utilidades, en los términos previstos para los administradores en el Título 2º, Libro 1º

Art. 499. — Si las negociaciones ó empresas agrícolas han sido bien administradas, el interesado cumplirá las obligaciones que el agente ha contraído con motivo de la gestión, y le reembolsará en los términos establecidos para los administradores los gastos que hubiere hecho; pero si por el contrario, la administración ha sido notablemente descuidada ó errónea ó ha habido dolo, el agente responderá al dueño de todos los daños y perjuicios que le hubiere irrogado.

Art. 500. — Todo el que administra una empresa ó negociación agrícola contra la expresa voluntad de su dueño, no tiene derecho contra éste, sino en cuanto la gestión hubiere sido efectivamente útil y existiere la utilidad al tiempo de la demanda. El Juez, sin embargo, concederá al dueño que lo solicite un plazo para el pago, el cual no podrá exceder de un año si por las circunstancias del demandado no pudiere efectuarlo antes.

Art. 501. — El que creyendo hacer su propio negocio agrícola hace el de otra persona, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que el agente oficioso, según los artículos anteriores. Si creyendo hacer el negocio agrícola de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los derechos y obligaciones que habría tenido si el servicio fuera efectivamente á favor de aquella.

Art. 502. — El agente oficioso no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta detallada de la gestión; la cual deberá justificar con documentos ó pruebas fehacientes, si el interesado objetare partidas de dicha cuenta.

CAPÍTULO 10

De la comunidad agrícola.

Art. 503. — La comunidad agrícola, es un cuasi contrato entre dos ó más personas coopartícipes de un bien raíz rústico, en virtud del cual, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convención, se obligan recíprocamente en los términos de los artículos siguientes.

Art. 504. — El derecho de cada uno de los coopartícipes, es el mismo que el de los socios agrícolas sobre el haber social á prorrata de sus respectivas cuotas; y los gastos de conservación, reparación y administración, deberán ser á cuenta de todos los coopartícipes en la proporción de sus respectivos derechos.

Art. 505. — Por consiguiente, cada uno de los comuneros tiene derecho para compeler á los otros á hacer los gastos indicados en el anterior artículo.

El comunero que después de requerir á los demás coopartícipes, hiciere dichos gastos por sí mismo, puede exigirles en juicio sumario el pago de lo que respectivamente les corresponda; mas quedará privado de este derecho si no ha precedido tal requerimiento, ó si para hacer los gastos procede dolosamente. Art. 796.

Art. 506. — Ningún comunero tendrá la facultad de establecer nuevas empresas ó ensanchar las existentes, cuando demanden gastos de alguna consideración, sin el consentimiento expreso de los demás coopartícipes.

Art. 507. — Sin embargo, todo comunero, en virtud de su derecho al fundo, puede establecer en él empresas separadamente; y en tal caso, todos los gastos así como los beneficios, le corresponderán exclusivamente. Pero el comunero que desee hacer uso de este derecho, deberá limitarse á la porción de tierra que pueda caberle en la partición, y respetar los derechos de los demás coopartícipes;

no considerándosele definitivamente como dueño exclusivo de la porción de tierra que hubiere ocupado, mientras no haya sentencia ejecutoriada que apruebe la partición, ó exista convenio legal en virtud del cual se le adjudiquen ó adquiera los derechos respectivos de los demás coopartícipes.

Art. 508. — Respecto de las mejoras que un comunero haga por su cuenta, conforme las prescripciones del artículo anterior, se observarán las disposiciones del Título final del Libro 2º, relativamente á los demás comuneros ó á terceros á quienes pase el dominio del fundo, reputándosele poseedor de buena fe, siempre que no se haya extralimitado en el uso de sus derechos.

Art. 509. — Ninguno de los comuneros está obligado á permanecer en comunidad, y cualquiera de ellos puede pedir la partición cuando le convenga.

Art. 510. — Los tutores y curadores, y en general los que administran haciendas ó heredades ajenas por disposición de la ley, deberán pedir al juez la partición; y no necesitan para ello de autorización judicial alguna. Si no pidieren la partición dentro de un año, contado desde la promulgación de este Código, se les impondrá la multa de doscientos pesos y responderán además de los daños y perjuicios que la indivisión causare. Art. 797.

Art. 511. — El convenio que los coopartícipes hicieren de permanecer en la indivisión, no podrá en ningún caso exceder de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

El tutor ó curador necesita de autorización judicial para celebrar dicho contrato, la que sólo dará el Juez en los casos excepcionales de ser conveniente á la prosperidad de los intereses que aquellos representan. Art. 798.

Art. 512. — Cada comunero es responsable personalmente de las deudas que haya contraído en pró de la co-

munidad; y tendrá acción contra ésta para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella, salvo el caso del artículo 505.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente sin excepción de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le paguen lo que haya dado demás sobre la cuota que le corresponda.

Art. 513. — Cada comunero debe á la comunidad, lo que haya tomado de las empresas agrícolas comunes en cuanto exceda á su derecho; y es responsable hasta de la culpa leve, por los daños que haya causado en el predio.

Art. 514.—Cuando de común acuerdo ó de hecho, uno ó varios de los comuneros toman la administración de las empresas agrícolas, tendrán los derechos y obligaciones establecidas para los administradores en el Título 2º, Libro 1º; pero con las limitaciones consiguientes á la naturaleza de la comunidad, si no hubiere un convenio legal que las modifique.

Art. 515. — La comunidad termina: por la división del bien raíz rústico; por su destrucción, como cuando el predio ha sido completamente inundado; ó por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.

TITULO VII.

DE LA COMPRA - VENTA Y PERMUTA DE PREDIOS RÚSTICOS.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 516.—Para que se repunte perfecta la compra-venta ó permuta de predios rústicos, deberá hacerse con las formalidades que para su tradición

requiere el artículo 149, pudiendo ser uno solo el documento en que conste la venta y la tradición.

Deberá además determinarse en el contrato el predio que se vende y su precio; y si este consistiere parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá venta, si el dinero es igual ó mayor que el valor de dicha cosa y permuta en caso contrario; conceptuándose como vendedor á todo permutante respecto del predio que da en cambio.

Art. 517. — No habrá lesión enorme en la compra-venta ó permuta de predios rústicos; y en consecuencia queda prohibida la acción de rescisión por dicha causa.

Art. 518. — Los impuestos fiscales ó municipales, los gastos de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades serán de cargo del vendedor, y el testimonio de la escritura lo pagará el comprador; tod salvo estipulación contraria.

Art. 519. — El precio será determinado directamente ó por indicaciones que lo fijen; pero no podrá dejarse al arbitrio de los interesados. Si conviniere en que lo fije un tercero y éste no lo determinare después de tres días de requerido el efecto, podrán desiguar á otro, y en el caso de no avenirse para este nombramiento, no habrá venta.

Art. 520. — Los frutos naturales pendientes al tiempo de perfeccionarse la venta pertenecen al comprador, y desde esta fecha en adelante le pertenecerán también los civiles, así como toda mejora, deterioro ó pérdida, salvo estipulación en contrario, ó condición suspensiva que se verifique.

Art. 521. — Vendido y entregado un predio rústico ageno, si el vendedor adquiere después el dominio, no será necesario nuevo contrato, y se tendrá al comprador como verdadero dueño desde la fecha en que compró, no pudiendo por consiguiente el vendedor enagenarlo nuevamente.

El primitivo dueño puede ratificar la venta, y en tal caso se entienden

conferidos al comprador los derechos de aquel desde la fecha de la venta.

El comprador puede adquirirlos también por la prescripción. Título 6º Libro 2º

Art. 522. — Si una persona vende separadamente un mismo predio á dos ó más personas, el comprador que haya entrado en posesión real y efectiva será preferido á los otros; si se ha hecho la entrega real y efectiva á dos ó más compradores, será preferido aquel á quien se le haya hecho primero; y si no se ha verificado dicha entrega á ninguno de los compradores, se preferirá al que tenga el título más antiguo.

El Juez tomando en cuenta los derechos adquiridos, dictará sumariamente á solicitud del interesado las providencias provisorias necesarias, mientras se ventilan los derechos de las partes, é iniciará sin pérdida de tiempo el procedimiento criminal contra el vendedor. Art. 799.

CAPÍTULO 2º

De las obligaciones del vendedor.

Art. 523. — El vendedor debe entregar el predio rústico inmediatamente después del contrato ó en la época fijada en él, salvo estipulación contraria; y serán de su cuenta los gastos que hubiere necesidad de hacer para poner el predio con todos sus accesorios en disposición de entregarlo, así como los costos de mensura, en el caso que la venta sea de cabida determinada que deba medirse.

El vendedor es también obligado al saneamiento del predio rústico vendido, esto es, á amparar al comprador en el dominio y posesión, y á responderle de defectos ocultos del mismo predio llamados vicios rehibitorios, si se hubiere estipulado expresamente esta última responsabilidad. Art. 537.

Art. 524. — Constituido el vendedor en mora de entregar, el comprador podrá compelerlo ejecutivamente á verificar la entrega, desistir del con-

trato, por los trámites del precio sumario común, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

Mas, si el comprador no ha pagado ó no está pronto á pagar el precio, el vendedor podrá retener la entrega; y si la fortuna de aquel hubiere menguado considerablemente, de modo que el vendedor se halle en peligro de perder el precio, no está obligado á efectuar la entrega, si no se le paga ó se le asegura, aun cuando hubiere plazo para el pago. Art. 800.

Art. 525. — Si el comprador se constituye en mora de recibir el predio, el vendedor quedará encargado de su conservación, y no será responsable sinó por dolo ó culpa grave; debiendo el comprador pagarle todos los gastos inclusive los de administración.

El vendedor puede en tal caso para exonerarse de toda responsabilidad, pedir el depósito del predio rústico, y el Juez lo decretará inmediatamente con vista del contrato. Art. 801.

Art. 526. — Siempre que se venda una heredad con relación á su cabida, el comprador puede dispensar la medida; y si acepta el contrato sin reserva alguna sobre este particular, no habrá acción, con motivo de la cabida, por parte de los contratantes.

Si hubiere reserva y la cabida real resultare mayor que la declarada, estará el comprador en la obligación de aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el importe de la cabida que sobre, alcance á más de la mitad del precio de la cabida real, pues en tal caso, el comprador podrá á su arbitrio, aumentar proporcionalmente el precio, ó desistir del contrato; y desistiendo, tendrá derecho al rezarcimiento de perjuicios.

Cuando la cabida real es menor que la declarada, el comprador la completará, y si no le fuere posible ó no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta alcanza á más de una cuarta parte del valor de la cabida completa, podrá el comprador á su arbitrio, aceptar la dis-

minución del precio, desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

Art. 527. — Cuando el predio rústico es vendido como cuerpo cierto, no habrá lugar á la rebaja ó aumento del precio, salvo que la venta sea con señalamiento de linderos, pues en tal caso, el vendedor entregará el terreno comprendido en ellos, y si no pudiere ó no se le exigiere, se observará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 528. — Las acciones concedidas en los dos artículos precedentes, prescriben al cabo de un año, contado desde la entrega.

Art. 529. — Salvo estipulación contraria de buena fe, todo vendedor está obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta.

Art. 530. — Demandado el comprador, deberá antes de contestar la demanda hacer citar judicialmente al vendedor para que comparezca á defenderle, bajo la pena de no ser éste obligado al saneamiento.

Compareciendo el vendedor, se seguirá con él la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.

Art. 531. — Cuando el vendedor no se opone á la demanda ó se allana á ella, el comprador podrá tomar la defensa, y si es vencido, no podrá exigir del vendedor el reembolso de las costas, ni el de los frutos percibidos durante la defensa y satisfechos al dueño.

Tampoco será obligado el vendedor á sanear, si el comprador y el demandante se someten á juicio de árbitros, si la compra se hizo á sabiendas de que el predio era ageno ó estaba gravado, si el comprador dejó de oponer una excepción suya importante, ó perdió la posesión por su culpa; siempre que por estas causas tenga lugar la evicción.

Art. 532. — El saneamiento comprende la restitución del precio reci-

bido, y el de los derechos y costas que tanto el contrato como el juicio hubieren irrogado al comprador, y el pago del mayor valor que tuviere el predio, así como el de los frutos pagados al dueño.

Art. 533. — El mayor valor del predio rústico comprende el obtenido por causas naturales, por el simple transcurso del tiempo, ó por mejoras necesarias ó útiles hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la evicción haya sido condenado á abonar dichas mejoras.

El vendedor de mala fe, está obligado al pago de las mejoras voluptuarias.

Art. 534. — En los casos que se exime al vendedor de la obligación de sanear, no se entiende que se le exonera de la restitución del precio íntegro, aunque se haya deteriorado el predio rústico por cualquier causa, salvo en cuanto dicho deterioro provenga de haber sacado provecho el comprador.

Art. 535. — Si la evicción no recaere sobre todo el predio rústico, pero la parte evicta es tal que sea de presumirse que no se habría comprado sin ella, habrá derecho á pedir la rescisión de la venta, restituyéndose al vendedor el resto. En este caso se considerará al comprador como poseedor de buena fe y con derecho á que el vendedor le restituya el precio, le pague el valor de los frutos obtenidos por el victorioso, y además, le indemnice todos los daños y perjuicios.

Pero si no fuere tanta la importancia de la parte evicta, ó no se pidiere la rescisión, el comprador tendrá derecho para pedir el saneamiento parcial en los términos de los artículos precedentes.

Esta regla se aplicará al caso de venderse dos ó más predios, para una sola empresa agrícola.

Art. 536. — Solo en el caso de que por hecho ó culpa del vendedor se hubiere promovido la demanda, será responsable éste al comprador de los

daños y perjuicios, cuando la sentencia negare la evicción.

Art. 537. — En la compra-venta de predios rústicos, no se entenderán por vicios rehibitorios los inconvenientes naturales de los terrenos para determinadas empresas agrícolas, y el comprador deberá, como acto previo á la compra, examinar las tierras para cerciorarse de sus propiedades esenciales y de su posición geográfica y climatérica. Tampoco se entenderán por tales, los inconvenientes relativos á los usos y costumbres de los vecinos, sobre las que el comprador debe adquirir conocimiento previo á la celebración del contrato, á fin de saber si puede evitar ó no dichos inconvenientes, con el ejercicio de sus derechos como dueño.

Sin embargo, las partes pueden en el contrato estipular que sean rehibitorios los vicios que no lo son, y se estará á lo convenido siempre que éstos existan al tiempo de la venta y sean de tal naturaleza, que por ellos el predio rústico no sirva para sus usos naturales ó sirva de una manera muy imperfecta.

En la escritura del contrato en que se pacten vicios rehibitorios, deberán determinarse expresamente los efectos que deban producir, en caso de que llegue á ser conocida su existencia, bajo la inteligencia de que si así no se verificare, se tendrá por no escrito lo pactado sobre este particular.

Art. 538. — La acción de saneamiento por evicción, prescribe en dos años, y por los vicios rehibitorios que se estipularen, en uno, contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada de evicción, ó desde que se tenga conocimiento de la existencia de los vicios rehibitorios; mas por lo tocante á la restitución del precio, prescriben según las reglas generales de este Código. Título 6º Libro 2º

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones del comprador.

Art. 539. — Es la principal obliga-

ción del comprador, pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos, ó en el lugar y tiempo de la entrega del predio, si no hubiere estipulación en contrario.

Pero si el comprador fuere turbado en la posesión del predio, ó probare que existe contra él una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionado el contrato, podrá pedir en juicio sumario al Juez el depósito del precio, el que decretado, durará hasta que el vendedor haga cesar la turbación ó afiance las resultas del juicio.

Art. 540. — Si el comprador se constituyere en mora de pagar el precio, el vendedor tendrá derecho para exigirlo ejecutivamente, ó pedir la rescisión de la venta en la forma sumaria, con indemnización de perjuicios en uno y otro caso.

Art. 541. — La rescisión de la venta por no haberse pagado el precio, da derecho al vendedor para apropiarse las arras, si según el contrato las hubiere recibido, y tiene además derecho para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la cantidad que ha dejado de pagársele.

El comprador á su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio, cuando haya satisfecho las responsabilidades establecidas en los artículos precedentes.

Para el abono de las espensas al comprador y de los deterioros al vendedor, se considerará aquel poseedor de mala fe, á menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin su culpa, menoscabos tan grandes, que le hayan imposibilitado el pago.

Art. 542. — La rescisión de la venta por no haberse pagado el precio, no dá derecho al vendedor contra terceros.

Sin embargo, si el que debe un predio rústico bajo condición lo enagena ó lo grava con hipoteca ó servidumbre, no podrá resolverse la enagena-

ción ó gravamen, sinó cuando la condición constase en el título respectivo, otorgado por escritura pública.

Art. 543. — Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sinó la de nulidad ó falsificación de la escritura; y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

La circunstancia de darse por el comprador á cuenta del precio pagares ú obligaciones por separado del contrato de compra-venta, dejará consumada ésta; y solo quedará al vendedor su derecho de exigir el valor de dichos pagares ú obligaciones.

CAPÍTULO 4º

Sobre pactos especiales ó accesorios al contrato de compra-venta de predios rústicos.

Art. 544. — La promesa de vender ó comprar un predio rústico, no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: que el contrato conste por escritura pública en que se exprese el plazo ó condición para celebrar el contrato formalmente, y en que se especifiquen de tal manera el predio que es objeto de la promesa y su precio, que solo falte para su perfección la tradición y demás formalidades de la venta.

Concurriendo estas circunstancias, el comprador podrá pedir al Juez que ejecutivamente requiera al deudor para que otorgue la escritura, y que en caso de rebeldía, proceda el mismo funcionario á otorgarla, ó pedir en juicio sumario la rescisión del contrato y que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción. El vendedor á su vez, tendrá derecho á que se le pague el precio, previo otorgamiento por su parte de una escritura en que conste la tradición y venta formal del predio.

Art. 545. — El pacto de retro-ven-

ta, ó sea la facultad concedida por el comprador al vendedor de recobrar el predio rústico vendido, se sujeta en cuanto á terceros á lo dispuesto en el artículo 542.

La cantidad que debe devolverse, será la estipulada, y en defecto de estipulación, lo que se haya dado con motivo del contrato.

El vendedor no puede ceder la facultad de recobrar el predio; mas tiene derecho á que el comprador le indemnice los deterioros de que sea culpable y á las afecciones naturales del predio, con cargo de pagar las mejoras útiles y necesarias y los intereses de los dineros que éste hubiere empleado en ellas, y de pagarle también las mejoras voluptuarias hechas con su consentimiento.

Art. 546. — El pacto de retro-venta, aunque se estipule lo contrario, no podrá durar más de dos años; y el vendedor deberá dar noticia al comprador con tres meses de anticipación por lo menos, de su determinación respecto el uso de la facultad de recobrar el predio.

Si el predio rústico no diere frutos sinó de tiempo en tiempo, y á consecuencia de trabajos y gastos preparatorios, el vendedor solo podrá exigir la restitución después de la próxima percepción de frutos. Art. 802.

Art. 547. — Si se pactare que presentándose dentro de cierto tiempo que no podrá pasar de un año, persona que mejore el valor del predio, se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado, á menos que el comprador ó la persona á quien este hubiere enagenado el predio, se allane á la mejora propuesta.

Este pacto en sus efectos contra terceros y prestaciones mutuas, está sujeto á las disposiciones precedentes.

Art. 548. — Cuando en el contrato de compra-venta de predios rústicos se agreguen otros pactos accesorios lícitos, se regirán por las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables, y en su defecto, por las reglas generales de los contratos.

TÍTULO VIII.**DEL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS
RÚSTICOS.****CAPÍTULO 1º***Disposiciones generales.*

Art. 549. — El contrato de arrendamiento de predios rústicos, deberá constar por escrito en el papel correspondiente, cuando su valor total exceda de doscientos pesos ó sea de valor indeterminado, bajo la pena de una multa del cinco por ciento de dicho valor, que pagarán por mitad los contratantes.

El contrato expresará la situación y condiciones del predio que sea objeto del contrato, la duración del arriendo y el precio del arrendamiento, el que podrá ser fijado según las reglas establecidas para el contrato de venta, y podrá consistir en dinero, frutos, mejoras del fundo ó servicios.

Art. 550. — El predio arrendado podrá entregarse por cualquiera de los medios reconocidos por este Código.

Art. 551. — Si se arrienda un mismo predio á dos ó más personas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 522. Art. 803.

En cuanto á los pactos especiales ó accesorios lícitos contenidos en el mismo contrato de arrendamiento, se estará á las prescripciones del Capítulo 4º, Título 7º de este Libro.

CAPÍTULO 2º*De las obligaciones del arrendador y del arrendatario.*

Art. 552. — El arrendador es obligado á entregar al arrendatario el predio rústico arrendado. Si se constituyere en mora, podrá el arrendatario compelido á la entrega, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, ó desistir

del contrato; y en ambos casos tendrá también derecho á reclamar indemnización de perjuicios. Art. 804.

Art. 553. — Las partes pueden convenir sobre la manera de hacer las reparaciones de edificios ó plantaciones, en el predio rústico arrendado.

En defecto de convenio, se seguirán las reglas siguientes: 1ª corresponde al arrendatario las reparaciones necesarias para conservar las cosas en el estado en que las recibió, con deducción de los detrimentos naturales consiguientes al trascurso del tiempo y á las cosechas de frutos que tuviere derecho de percibir; mas las reparaciones necesarias ocasionadas por fuerza mayor ó por la mala calidad de los objetos destinadas á las empresas ya establecidas, corresponderán al arrendador. — 2ª si las reparaciones á que es obligado el arrendador, recaen sobre una gran parte del predio, de suerte que el resto no parezca suficiente para el fin conque fue arrendado ó priven de su goce por mucho tiempo, tendrá derecho el arrendatario de pedir la rescisión del contrato y el valor de las mejoras que hubiere hecho con sus intereses legales, deduciéndose de este valor el precio de una anualidad completa de arrendamiento; y — 3ª si el impedimento para el goce del predio no es de trascendencia, no habrá derecho á la rescisión, sino solo á la rebaja proporcional del precio del arriendo. El Juez en caso de disputa, oyendo previamente el dictamen de peritos, decidirá sobre la necesidad de las reparaciones, á quien corresponde hacerlas, y si tiene ó no lugar la rescisión ó la rebaja del precio. Art. 804.

Art. 554. — El arrendador, por regla general, no es obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales en que consistan, siempre que esto no cause detrimento al predio, si el arrendador, previo requerimiento judicial, se niega á abonarle lo que

valdrían los materiales considerándolos separados.

Si las mejoras consistiesen en plantaciones ó sementeras, el arrendador pagará al arrendatario el valor convenido; mas si no consintió expresamente en ellas, solamente le pagará la mitad de su valor si quisiere adquirirlas, ó permitir que se arranquen y lleven, dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente en caso necesario.

Respecto á las mejoras necesarias se estará á lo dispuesto en el artículo anterior; y en cuanto á las voluptuarias, solo en el caso de convenio deberá pagarlas el arrendador. Arts. 804 y 805.

Art. 555. — Si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador, ó persona á quien éste pueda prohibirlo, tiene derecho de pedir la rescisión ó el amparo de sus derechos, con indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si fuere turbado por terceras personas que no pretendan derecho al predio, el arrendatario podrá demandarlas en virtud de su derecho, para la reparación del daño.

Mas si la perturbación por parte de terceros, tuviere por origen algún derecho sobre el predio anterior al contrato, podrá el arrendatario desistir de él ó exigir la disminución del precio, según el artículo 553.

Los terceros deberán dirigir sus acciones contra el arrendador, y el arrendatario está obligado á dar noticia al arrendador de toda usurpación ó perturbación, bajo la pena de indemnizarle todo perjuicio que su omisión le irrogare. Art. 804.

Art. 556. — El arrendatario es obligado á usar del predio rústico según los términos ó espíritu del contrato, y en falta de estipulación, lo destinará á los usos consiguientes á su naturaleza, empleando en su conservación la de las mejoras existentes, los cuidados de un buen padre de familia.

En el caso de un grave ó notable deterioro causado por el arrendatario,

ó personas de su familia ó dependientes, podrá el arrendador pedir la rescisión del contrato, con indemnización de perjuicios, ó simplemente éstos si el deterioro no fuere de importancia. Arts. 804 y 806.

Art. 557. — El arrendatario es obligado al pago del precio ó renta convenida, y si se constituyere en mora, el arrendador podrá demandarlo para el pago y pedir embargo de todos los objetos del arrendatario existentes en el fundo, los cuales se entenderá que le pertenecen salvo prueba en contrario. También podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento, procediendo como se dispone en el Capítulo 5º, Título 5º, Libro 5º. En ambos casos el arrendatario indemnizará los perjuicios que irrogue al arrendador.

Art. 558. — Los períodos del pago serán los estipulados, y en falta de estipulación, se estará á la costumbre establecida en la jurisdicción en que esté situado el fundo, más si la costumbre no fuere regular ó de aplicación al contrato de arrendamiento de que se trate, se pagará el precio por anualidades vencidas.

Si hubiere disputa sobre la cuantía del precio, se procederá á determinar lo sumaria ó verbalmente según la cuantía, y si no se adujere prueba plena del precio estipulado, se estará al dictámen de peritos.

Art. 559. — El arrendatario no tiene derecho de ceder el arriendo ó de subarrendar, sinó se le ha concedido expresamente. Concedida esta facultad, no podrá el cesionario ó subarrendatario usar ó gozar del predio, sinó en los términos que pudiera hacerlo el arrendatario directo.

En todos los casos en que hubiere lugar á indemnizaciones, el arrendador podrá dirigirse al arrendatario directo, quien se entenderá que representa al subarrendatario, tanto para el pago de dichas indemnizaciones, como para la percepción del pago de las que correspondan á éste.

Art. 560. — El arrendatario es obli-

gado á restituir el predio rústico al fin del arriendo, desocupándolo y poniéndolo á disposición del arrendador, sin necesidad de requerimiento, en el estado en que lo recibió, no tomándose en cuenta los deterioros provenientes de su uso y goce legítimo, pero sí las pérdidas y daños de otro género de que será responsable.

Constituido en mora de entregar, será condenado al pleno rezarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y lo demás que contra él compete como injusto detentador. El Juez decretará en su caso la detención, siguiendo el juicio criminal correspondiente, sin perjuicio del lanzamiento coforme el Capítulo 5º, Título 5º Libro 5º

Pero el arrendatario en todos los casos en que se le debe indemnización, no podrá ser expedido ó privado del predio, sin que el arrendador le pague previamente ó le asegure con fianza ó hipoteca, salvo el caso del inciso 2º número 5º del artículo 41.

Art. 561. — El arrendatario es especialmente obligado á la conservación de los árboles y bosquez, limitando el goce de ellos á los términos estipulados; y no habiendo estipulación, limitará su goce á la empresa ó empresas que tuvo por objeto el arrendamiento.

La facultad concedida de una manera expresa para sembrar ó plantar, no incluye la de derrivar los árboles, salvo que tásitamente se deduzca esta facultad, como cuando se designa el terreno ocupado por los árboles para las plantaciones, ó se permite al arrendatario hacerlas en todo el terreno ó en el lugar que juzgue más conveniente.

En cuanto á las maderas resultantes de las podas de árboles, podrá el arrendatario disponer de ellas á su arbitrio; pero deberá hacer dichas podas según el sistema más adecuado, á fin de que no se destruyan los árboles ni se cause daño á las plantaciones contiguas á ellos.

Art. 562. — Siempre que se arrien-

de un predio con ganados de cualquiera clase, y no hubiere acerca de ellos estipulación especial en contrario, se entenderá que pertenecen todas las utilidades de dichos ganados y los ganados mismos al arrendatario, con la obligación de dejar en el predio al fin del arrendamiento, igual número de cabezas de las mismas especies, edades y calidades; y si esto no le fuere posible, restituirá los animales existentes y pagará los que faltan en dinero. El arrendador no es obligado á recibir animales que no estén aque-
renciados al predio.

Art. 563. — Si se arrendase con relación á la cabida, se aplicarán las reglas del artículo 526.

Los arrendamientos de predios rústicos que hicieren los tutores ó curadores, el padre ó madre de familia, como administradores de los predios rústicos del hijo, ó el marido como administrador de los de su mujer, se sujetarán principalmente á las disposiciones especiales del Libro 1º

Respecto á los colonos de las haciendas ó heredades, se observarán de preferencia las reglas especiales dadas en el artículo 41.

El arrendatario aparcero, esto es, el que paga el precio del arriendo con una parte convenida de los frutos que produzca el terreno arrendado, podrá pedir la rebaja de dicho precio, cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se hayan minorado ó destruido las cosechas, salvo que el accidente acaezca durante la mora del aparcero en pagar su cuota de frutos.

CAPÍTULO 3º

De la espiración del arrendamiento.

Art. 564. — El arrendamiento espira, no solo conforme las disposiciones anteriores y reglas generales de los contratos, sino también por deshaucio, y por la extinción del derecho del arrendador, según los artículos siguientes.

Art. 565. — Si no se ha fijado tiem-

po para la terminación del arriendo, ó si éste no es determinado por el servicio especial á que debe destinarse el predio según el contrato, el arrendador para hacerlo cesar, deberá deshauciar al arrendatario con la anticipación de un año, el que no podrá revocar sin consentimiento de éste; y el mismo deshauccio deberá preceder, siem re que por el contrato se deje á la voluntad de uno de los contratantes la terminación del arriendo.

El año se contará del modo siguiente: el día del año en que principió la entrega del fundo, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación del deshauccio se contará desde el día inicial, aunque el deshauccio se haya hecho antes: las partes podrán convenir en otra regla si lo juzgaren conveniente. El precio del arriendo se pagará hasta el último día en que deba cesar, aunque el predio sea restituido antes.

La desocupación ó lanzamiento, se verificará en su caso, como se dispone en el Libro 5º Título 5º Capítulo 5º.

Art. 566. — Terminado el contrato, la aparente aquiescencia del arrendador á la retención del predio rústico arrendado, no se entenderá renovación, salvo que el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente á la terminación de dicho contrato.

Si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho inequívoco, la intención de perseverar en el arriendo, se supondrá renovado el contrato bajo las mismas condiciones, pero no por más tiempo que el necesario para utilizar las labores principiadas y recoger los frutos pendientes, sin perjuicio de que á la espiración de este tiempo, vuelva á renovarse el arriendo de la misma manera; mas las fianzas, prendas ó hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán, sin voluntad expresa de éstos, á las obligaciones resultantes de la renovación.

Art. 567. — Extinguiéndose el de-

recho del arrendador sobre el predio por causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento, y el propietario deberá conceder al arrendatario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos.

Si el arrendador contrafa en una calidad particular que hace incierto la duración del arriendo, como la del usufructuario, y todo otro caso en que su derecho esté sujeto á una condición resolutoria, no habrá lugar á indemnización de perjuicios.

Pero si dicha calidad la ha ocultado al arrendatario, ó la extinción de su derecho es motivada por hecho ó culpa suya, será obligado á la indemnización de todos los perjuicios, salvo que el que suceda en el derecho esté obligado á respetar el arriendo.

Art. 568. — Estarán obligados á respetar el arriendo: 1º Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo; y 2º Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador á título honoroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuándose los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento.

Art. 569. — Si por el acreedor ó acreedores, se trabare ejecución y embargo en el predio, subsistirá el arriendo, y aquellos se sustituirán en los derechos y obligaciones del arrendador; y si se adjudicare el fundo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo, y el acreedor ó acreedores podrán sustituirlo prestando fianza á satisfacción del arrendador, bajo la pena de tenerse por terminado el arriendo y que el arrendatario le indemnice los perjuicios.

TITULO IX.

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS AGRÍCOLAS INMATERIALES, DE LOS RE-

FERENTES Á LA CONFECCIÓN DE OBRAS
MATERIALES EN PREDIOS RÚSTICOS, Y
DEL TRASPORTE AGRÍCOLA.

Art. 570. — Los contratos relativos á la dirección científica de obras ó trabajos agrícolas, ó sea aquellas en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como el estudio y clasificación de las tierras para determinadas plantaciones, dirección de las aguas para aplicarlas á riegos ó como fuerza motriz, establecimiento de maquinurias, y en general, todos las contrataciones que se celebren con los profesores de las ciencias mencionadas en el artículo 126, deberán contener de una manera explícita sus obligaciones, á fin de asegurar el buen éxito de las empresas que se propongan los agricultores, por la conformidad de las obras ó trabajos con los correspondientes principios científicos.

La remuneración será convenida, en falta de estipulación, se estará á los respectivos aranceles vigentes, y en defecto de éstos, se apreciarán los servicios por peritos, si las partes no se avinieren extrajudicialmente. Art. 808.

Art. 571. — Siempre que por una ó por otra parte no se haya ejecutado lo convenido ó se retardare su ejecución, habrá lugar á reclamación de perjuicios según los artículos siguientes.

Si el obligado á prestar los servicios no diere principio á ellos en el tiempo convenido, los retardare ó suspendiese sin justa causa, el interesado tendrá además derecho para compelerle á su ejecución ocurriendo al Juez, quien procederá como se dispone en el artículo 809.

Art. 572. — El que encargó los trabajos inmatereales, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ellos, podrá hacerlo cesar, pagando á la otra parte el valor total de los trabajos como si los hubiera concluido satisfactoriamente.

Art. 573. — Si el que encargó di

chos trabajos alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán peritos que decidan; y siendo fundada la alegación del que encargó la obra, podrá obligar al otro contratante á su elección, á hacer de nuevo los trabajos ó á indemnizarle los perjuicios, siempre que los defectos fueren de importancia á juicio de peritos, pues si no lo son, será obligado el contratista á corregir el defecto ó á indemnizar los perjuicios. Art. 810.

Art. 574. — Cuando los encargados de prestar sus servicios inmatereales, lo verifiquen por pensiones periódicas, y no exista por parte de ellos obligación de seguirlos prestando por virtud del contrato, ó por la naturaleza misma de la empresa que no pueda ser abandonada sin grave perjuicio del agricultor y que se dificulte encontrar oportunamente sustituto hábil, cualquiera de las dos partes podrá poner fin al contrato, dando noticia á la otra con anticipación de un período entero si fuere por semanas ó meses, ó de medio período si fuere por años. Art. 811.

Art. 575. — El tiempo del deshauco deberá pagarse por el que encargó los servicios, salvo si fuere motivado por mala conducta personal ó profesional del contratista, ó por abandono intempestivo de los servicios contratados; y en este último caso, podrá ser obligado á seguir prestándolos, durante el tiempo del deshauco. Arts. 809. y 811.

Art. 576. — Los contratos para la construcción de obras ó edificios agrícolas, ó para el establecimiento ó ensanche de plantaciones ó sementeras determinadas, se sujetarán además á las disposiciones siguientes.

Art. 577. — Si el empresario subministra la materia principal para la construcción de la obra, el contrato es de venta, y se perfecciona por la aprobación que el dueño haga del trabajo ó obra; más si dicha materia principal es subministrada por la persona que encargó la obra ó trabajos, el contrato es de arrendamiento

Art. 578. — La pérdida de la materia recae sobre su dueño; por consiguiente, cuando perece la materia suministrada por el que encargó la obra, el empresario no es responsable, á no ser que haya perecido por su culpa ó la de las personas que le sirvan; pero no deberá pagarse el precio de los servicios hechos sino en los casos siguientes: 1º Si la obra, plantación ó sementera ha sido reconocida y aprobada por su dueño, ó sino lo ha sido por mora de éste; y 2º Si la cosa perece por vicio de las semillas, bástagos almásigos ó materiales, salvo que el vicio sea de aquellos que el empresario por su oficio haya debido conocer, ó que conociéndolo no haya dado aviso oportuno. Esta misma regla se aplicará al caso de plantaciones ó sementeras en terrenos que no sean propios para ellas. Art. 812.

Art. 579. — Cuando las obras son contratadas por un precio único prefijado, los contratos se sujetarán además á las reglas siguientes: 1ª Aunque se encarezcan los jornales ó materiales, no podrá pedirse aumento del precio: 2ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, tendrá derecho el empresario de obtener autorización del dueño para hacerlos á cuenta de éste, y en caso de desacuerdo, el Juez decidirá sobre la naturaleza del accidente y fijará, si hubiere lugar, el aumento del precio: 3ª Si la obra ó edificio perece ó amenaza ruina en todo ó parte, por vicio de la construcción, ó del suelo, que el empresario ó sus agentes hayan debido conocer por su oficio, será responsable el empresario, hasta diez años después de la entrega, y el recibo no le exonerará de dicha responsabilidad, salvo que la ruina dependa de un uso extraordinario ó que el uso ordinario deba naturalmente destruir la obra dentro de ese tiempo; y 4ª Los empleados secundarios, contratados por el dueño, solo tendrán acción contra éste; pero si son contratados por el empresario, el dueño

solo será responsable subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que le deba al empresario. Art. 812.

Art. 580.—Por muerte del que encargó la obra se transfieren sus derechos y obligaciones á sus herederos; pero la muerte del empresario pone fin al contrato, y el dueño solo será obligado al pago de los trabajos hechos en proporción al precio estipulado, y de los materiales empleados ó preparados para la obra.

Art. 581.—El acarreador ó empresario de transportes de productos agrícolas, es obligado á la entrega de los frutos en el estado en que los recibió y en el paraje y tiempo estipulados, salvo caso fortuito ó fuerza mayor. ó que por la naturaleza y vicio propio de los frutos, estén sujetos á daños ó menoscabos: será responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplee; y no podrá alegar fuerza mayor ó caso fortuito, que pudo evitarse con mediana prudencia ó cuidado. Art. 813.

Art. 582. — El que ha contratado con el acarreador, es obligado á pagarle el precio ó flete del transporte estipulado, y á falta de convenio, el acostumbrado en la época del transporte. Si no se avinieren, el Juez fijará el precio, previo dictámen de peritos. Art. 814.

Será obligado también al rezarcimiento de los daños ocasionados por sus sirvientes ó dependientes, ó por un vicio de la carga que el acarreador no hubiere podido conocer empleando el debido cuidado.

Art. 583. — Si por cualquier causa dejaren de presentarse en el debido tiempo los frutos que deben transportarse, el que ha contratado con el acarreador pagará la mitad del precio ó flete; ó igual pena sufrirá el acarreador que no se presentase en el paraje y tiempo convenidos para cargar los frutos. Art. 813

Art. 584.—Tanto el acarreador como la persona que ha contratado con él, podrán exigirse mutuamente cartas de porte; que servirán de título legal,

debiendo contener éstas: los nombres de los contratantes y el de la persona á quien se envían los frutos: la calidad genérica de éstos, número de bultos, su peso y marcas si las hubiere: el lugar de la entrega, la fecha en que ésta deba hacerse aproximadamente, el precio de la conducción si previamente fuere pactado: cualquiera otro convenio que acordaren; el lugar, día mes y año del otorgamiento, y firma del que la espidiere ó la de otro á su nombre.

Art. 585. — El recibo que el consignatario otorgare de conformidad al pie de la carta ó por separado, cancelará la obligación del acarreador; y en falta de cartas de porte, los derechos y obligaciones de las partes se podrán justificar por cualquier medio de prueba establecidos por derecho.

Art. 586. — Los carros, bestias, aparejos & del acarreador, están afectos especialmente á sus obligaciones, sinó entrega la carga en el tiempo estipulado sin desfalco, detrimento, ni menoscabo alguno; pudiendo en consecuencia ser embargados en el acto todos aquellos objetos provisionalmente. Art. 815.

Art. 587. — La responsabilidad del acarreador, comienza desde el momento en que recibe los frutos por sí ó por medio de sus agentes, hasta su entrega al consignatario; y si ocurrieren diferencias entre éstos acerca del estado de los frutos, nombrarán extrajudicialmente uno ó dos peritos que los reconozcan y espidan certificación de su reconocimiento.

Si el dictámen no pusiere término á las diferencias, el Juez á petición de cualquiera de las partes procederá inmediatamente al reconocimiento, y se entregarán los frutos al consignatario. Art. 816.

Art. 588. — La acción concedida en el artículo anterior respecto al consignatario, se entiende que deberá ejercitarse al serle entregados los frutos, ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes.

Art. 589. — Si el acarreador no en-

contrare á la persona á quien se le envían los frutos, ó si ésta ó sus agentes se negaren á recibirlos, el Juez ó cualquiera otra autoridad del lugar, á solicitud del acarreador ó de sus agentes, ordenará en el acto el depósito de dichos frutos á la orden del remitente, dando la debida constancia de su providencia. El Juez ó autoridad designará para depositario, entre los parientes, dependientes ó vecinos del consignatario, al que en su concepto sea de responsabilidad conocida. Es deber del depositario, poner este hecho en conocimiento del remitente á la mayor brevedad posible.

Este depósito terminará en el acto en que el consignatario ó remitente reciban la carga.

Art. 590. — El remitente, salvo estipulación contraria, puede variar la consignación de los frutos que estuvieren en camino, con tal de que no varíe la ruta ó pase más adelante del lugar designado para la entrega.

Art. 591. — El acarreador pagará la indemnización pactada, sinó efectúa la entrega en el tiempo debido; á falta de estipulación, indemnizará los perjuicios que haya irrogado.

Sinó se hubiere fijado tiempo para cargar los frutos, se entenderá que está obligado el acarreador á conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos, bajo pena de pagar los perjuicios que ocasionare por la demora. Art. 813.

Art. 592. — Si la ruta no fuere designada en el convenio, el acarreador podrá elegir la que le acomode entre dos ó más que se dirijan al punto de la entrega; pero si la ruta estuviere designada, incurrirá en una multa del tanto al triple del precio del transporte por solo el hecho de variarla, sin perjuicio de sus demás responsabilidades. Art. 817.

Art. 593. — Si después de comenzado el viaje sobreviniere un óbáculo de fuerza mayor, el acarreador podrá desistir del contrato ó continuar el viaje, tan pronto como sea posible

por otra ruta ó por la misma designada sin derecho á indemnización.

Si opta por la rescisión, deberá depositar la carga conforme al artículo 589, ó retornarla, y en tales casos solo podrá cobrar el precio, aprorrata del camino que hubiere andado solamente de ida.

Art. 594. — Los frutos conducidos están especialmente afectos al pago del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su condición, pudiendo al efecto ser embargados. Art. 815.

La persona á quien se envían los frutos debe pagar el acarreador: no puede diferir dicho pago sinó hay condición pendiente; y si trascurridos veinticuatro horas después de la entrega, no lo verifica, sin hacer reclamación sobre desfalco, avería ó demora, el Juez á solicitud del acarreador decretará el embargo de la parte de frutos suficiente para cubrir lo adeudado. Art. 816.

Art. 595. — Las disposiciones fiscales del Gobierno y los de las municipalidades, relativas al transporte de los frutos ó productos agrícolas en todo el curso del viaje, y su entrada en el punto á donde van destinados, serán cumplidos por el acarreador; pero tendrá derecho á que se le reembolsen por el interesado todos los gastos que hiciere en cumplimiento de dichas disposiciones.

Si el remitente ó el consignatario hubieren dado al acarreador órdenes tendentes á infringir aquellas disposiciones, serán solidariamente responsables, ó incurrirán en una multa de un dos por ciento del valor de los frutos conducidos, sin perjuicio de las demás penas legales con que deba castigarse la infracción. Art. 817.

Art. 596. — Los contratos de transporte de maquinarias, instrumentos y demás útiles destinados á las empresas agrícolas, se sujetarán á las disposiciones precedentes, siempre que el interesado en el transporte, sea el agricultor que contrate dicho transporte con el ánimo de destinar aquellos ob-

jetos á sus respectivas empresas.

A las mismas disposiciones se sujetarán los contratos que los agricultores celebren, sobre transporte de plantas, vástagos, semillas ó frutos, para ser beneficiados ó recolectados en la misma hacienda ó heredad.

Art. 597. — El acarreador que por no haber levantado la carga en el tiempo y lugar convenidos, haya sido condenado á pagar la mitad del flete, sufrirá la pena de veinticinco pesos de multa sinó efectuare inmediatamente el pago después de requerido.

El acarreador que ocultare, sustrajere ó emplease en su uso personal la carga ó parte de ella, será en el acto detenido, y se le procesará criminalmente por el delito. Art. 817.

TÍTULO X.

DEL COMODATO AGRÍCOLA.

Art. 598. — El comodato ó préstamo de uso, esto es, el contrato en que una persona entrega á otra gratuitamente un predio rústico, ó un objeto mueble para emplearlo en un trabajo ó empresa agrícola, con cargo de restituirlos cuando concluya el uso, se perfecciona por la entrega respecto á los muebles, y por el otorgamiento de un instrumento público ó privado en que conste dicha entrega, con relación á los predios.

Su existencia podrá probarse por testigos que justifiquen la entrega de los muebles, y por el respectivo instrumento si se tratare de predios rústicos.

Art. 599. — Si el comodato versare sobre predios rústicos, deberá necesariamente tener por objeto la explotación de éstos en alguna empresa agrícola, y si así no se hiciere, podrá el mutuante rescindir el contrato.

Si el comodatario no inicia la empresa ó empresas agrícolas que han sido objeto el contrato, dentro de un año de firmado, el comodante podrá desistir del contrato, no obstante cualquiera estipulación en contrario; y

tendrá el mismo derecho si el comodatario abandona los trabajos iniciados durante seis meses, ò la empresa ó empresas que ya estuvieren establecidas, por más de un año. Art. 818.

Art. 600. — Si se pacta que el comodatario deba pagar al comodante un precio ó renta, ya consista ésta en dinero, servicios, frutos ó mejoras, el contrato degenera en arrendamiento, y se regirá en todo por las disposiciones del Título 8º de este Libro.

Art. 601. — El contrato de comodato, en que el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa cuando él quiera, se llama precario; y se entiende así también, cuando el préstamo no tiene un uso designado, ni se fija á tiempo para su restitución.

Constituye asimismo precario, la tenencia de un objeto ó mueble agrícola ajeno, sin previo contrato y por mera tolerancia del dueño.

Art. 602. — Se entiende siempre que el comodante se reserva sobre el mueble ó predio que ha prestado, todos los derechos que antes tenía; pero no su ejercicio en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

El comodatario debe limitarse al uso convenido, en caso de contravención, el comodante podrá pedir la inmediata restitución con indemnización de perjuicios, aunque se haya estipulado plazo.

Respecto de los muebles podrá el comodatario hacer el uso ordinario de ellos, si no hubiere estipulación sobre el particular.

Art. 603. — Es obligado el comodatario á emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa prestada, y responderá hasta de la culpa levísima: por consiguiente, responde de todo deterioro que no provenga de la naturaleza ó del uso legítimo de la cosa prestada; y si ésta ya no es susceptible de su uso ordinario por el deterioro, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Art. 604. — El comodatario no es responsable del caso fortuito, salvo conveni6n contraria ó que acaezca por su culpa, y cuando la ha empleado en un uso indebido, ó ha demorado su restitución, á menos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito, habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó demora. También es responsable, si en la alternativa de salvar la cosa prestada ò la suya, ha preferido deliberadamente ésta.

Sin embargo, si el comodato fuere en pró de ambas partes, el comodatario responderá hasta la culpa leve, y si solo en pró del comodante, hasta la culpata.

Art. 605. — El comodatario es obligado á restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, y á falta de convención, después del uso para que ha sido prestada; pero podrá exijirse antes la restitución: 1º Si muere el comodatario, á menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda deferirse ó suspenderse; 2º Si sobreviniere al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa; y 3º Si ha terminado su uso, ó no tiene lugar el servicio para que se ha prestado.

Art. 606. — El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, para asegurarse con ella de lo que le debe el comodante, sin6 en los casos siguientes: 1º Cuando el comodante debe indemnizarle expensas por no ser de las ordinarias de conservacion, siempre que hayan sido necesarias y urgentes, y que no haya sido posible consultar antes al comodante, ó que éste haya consentido en ellas expresa ó tácitamente; y 2º Cuando tenga que reclamar perjuicios por la mala calidad ó condición del objeto prestado, siempre que dicha mala calidad ó condición sea de tal naturaleza, que reúnan las circunstancias siguientes: 1ª que haya sido conocida y no declarada por el comodante: 2ª que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla, ó precaver

los perjuicios; y 3ª que haya sido tal su naturaleza, que probablemente hubiera de ocasionar los perjuicios.

La disposición de este artículo, no tendrá lugar, cuando el comodante caucione el pago de la cantidad á que pudiere ser condenado.

Art. 607.—El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada á su dueño, ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario. Si el comodatario con conocimiento de esta procedencia ilícita, la restituyere al comodante y no la denuncia al dueño, se hace responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan á éste; pero si el dueño no la reclamare, no obstante la denuncia, podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitución, sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto del Juez.

Art. 608. — El comodatario es obligado á suspender la restitución de objetos que, hallándose destinados á la agricultura, sepa que se trata de emplearlos en un uso criminal; pero deberá ponerlos á disposición de Juez.

Art. 609. — Cesa la obligación de restituir, desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa; pero si el comodante alega el dominio, deberá restituírsela, si nó se halla en el estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Art. 610. — Los herederos del comodatario, que no teniendo conocimiento del préstamo hubieren enagenado la cosa prestada, serán obligados á pagar su justo precio, si el comodante no pudiere ó no quisiere hacer uso de la acción reivindicatoria, ó exigirles la cesión de sus derechos que en virtud de la enagenación les compete.

Mas si tuvieron conocimiento del comodato, resarcirán todos los perjuicios, y serán procesados criminalmen-

te según las circunstancias del hecho.

Art. 611. Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminado el contrato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya procedido á sabiendas de que era ajena, y no lo haya advertido al comodatario.

TITULO XI.

DEL CONTRATO DE SEGURO CONTRA LOS RIESGOS Á QUE ESTÁN EXPUESTAS LAS EMPRESAS AGRÍCOLAS.

Art. 612. — El contrato de seguro agrícola, esto és, el que tiene por objeto que una persona ó compañía tome sobre si por un tiempo de terminado, todos ó alguno de las riegos de pérdida ó deterioro, á que están expuestas las empresas agrícolas de otra persona, obligandose mediante una retribución convenida, á indemnizarle dichas pérdidas ó deterioros, debe constar en instrumento publico ó privado para que produzca sus efectos legales.

Art. 613. — El contrato para su validez, deberá contener: el nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado: la cantidad asegurada: los riesgos que el asegurador tome sobre sí, con la expresión de la época en que para él principien y concluyan: la prima ó retribución del seguro, y el tiempo lugar y forma en que haya de ser pagada, caso de no serlo en el acto del contrato: la determinación de los predios y empresas aseguradas, con expresión de su naturaleza y valor, ya estén solo iniciadas, ya establecidas, ó por establecerse: una enumeración sucinta de todas las circunstancias que puedan suministrar un conocimiento exacto y completo de los riesgos; y finalmente la fecha del contrato, con expresión de la hora, firma, de las partes contratantes.

Art. 614. — Pueden celebrarse varios contratos de seguro sobre las mismas empresas agrícolas ó reaseguros;

y tanto en los casos puntualizados, como en los demás no previstos en el presente Título, se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio, respecto de las acciones, excepciones y procedimientos para ventilarlas.

Art. 615. — Si el objeto del contrato fuere garantizar los riesgos de una cosecha determinada en eb mismo contrato, se entenderá ampliado el plazo que se hubiere señalado por todo el tiempo necesario para obtener dicha cosecha, salvo estipulación expresa en contrario.

Art. 616. — El asegurador responderá de la pérdida, daño ó deterioro de las plantaciones, sementeras ó productos, según el convenio; pero nó de que las sementeras ó plantaciones, deberán producirlos en una cantidad determinada, á no ser que así se hubiere estipulado especialmente.

Art. 617. — Si el siniestro no fuere total, el asegurador pagará solamente la cantidad que faltare para completar la suma asegurada, sirviendo de base para el pago, el valor de las cosas subsistentes después del siniestro; salvo convención contraria.

Art. 618. — Para la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración al calcularla y determinarla, si es ó no posible una segunda siembra ó plantación en el mismo año, según la época en que haya ocurrido el desastre, ó si por el estado de las plantaciones, sementeras ó frutos pendientes, se puede esperar alguna cosecha.

TÍTULO XII.

DE LA CONSTITUCIÓN DE RENTA VITALICIA SOBRE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 619. — La constitución de renta vitalicia, ó sea el contrato en que una persona entrega un predio rústico á otra que se obliga á pagar á aquella, ó á un tercero, una renta ó pensión periódica durante la vida natural de cualquiera persona, se perfecciona por el otorgamiento de una escritura que

contenga detalladamente lo convenido, no debiéndose omitir la designación de la empresa ó empresas establecidas ó que hayan de establecerse en el fundo.

Art. 620. — Si trascurridos dos años de la entrega del fundo en virtud del contrato, no se iniciaren las empresas convenidas ó fueren abandonadas por igual tiempo las ya establecidas, habrá lugar á la rescisión del contrato con indemnización de perjuicios.

La estipulación de explotarse el fundo en empresas contrarias á su naturaleza, dará también lugar á la rescisión del contrato.

Art. 621. — No podrá designarse persona que no exista al tiempo del contrato; pero podrá estipularse que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varias personas que se designarán, y constituirse á favor de ellas simultánea ó sucesivamente, y con derecho ó no á acrecer.

Art. 622. — Es libre á los contratantes establecer la pensión que quieran, cualquiera que sea el valor del predio rústico; pero se sujetarán los contratantes á las reglas comunes, sobre legados y donaciones entre vivos, respecto á lo que excediere del justo precio de la renta vitalicia.

Art. 623. — Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, ó si al tiempo del contrato adolecía ésta de una enfermedad, que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

Art. 624. — En el caso de no pagarse la renta, habrá derecho de proceder contra los bienes del deudor, y obligársele á prestar seguridades para el pago futuro; y si el deudor no presta dichas seguridades, habrá derecho á la rescisión del contrato con indemnización de perjuicios, en los términos prescritos para el contrato de compra venta de predios rústicos.

En este caso habrá lugar á la acción recisoria, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 625. Si el tercero de cuya existencia dependa la duración de la renta, sobrevive á la persona que deba gozarla, se trasmite el derecho de ésta á los que le sucedan por causa de muerte.

Art. 626. — El pago de la renta vitalicia, solo podrá exigirse durante la existencia de la persona de cuya vida depende; y muerta ésta, solo se deberá la de todo el periodo corriente, si las pensiones fueren anticipadas, en caso contrario, solo la parte que corresponda á los días transcurridos.

Art. 627. — La renta vitalicia no se extingue por la prescripción, salvo que se haya dejado de cobrar y percibirse por más de veinte años.

TITULO XIII.

DE LA ANTICRESIS AGRÍCOLA.

Art. 628. — El contrato de anticresis agrícola, esto es, la entrega de un predio rústico hecha á un acreedor para que se pague con sus productos, se perfecciona por la tradición del predio hecha por instrumento público ó auténtico.

El predio puede pertenecer al deudor ó á un tercero que consienta en la anticresis. Art. 819.

Art. 629. — La anticresis, no da al acreedor por sí solo, ningún derecho real sobre el predio rústico; y no valdrá en perjuicio de los derechos reales de terceros, ni de arrendamientos anteriormente constituidos.

Se aplica al acreedor anticrético, lo dispuesto respecto al arrendatario en el artículo 568.

Art. 630. — Podrá darse al acreedor en anticresis, el predio rústico que anteriormente le hubiere sido hipote-

cado; y podrá así mismo hipotecársele, si ya lo hubiere recibido en anticresis.

Art. 631. El acreedor que tiene anticresis, goza de los mismos derechos que el arrendatario de predios rústicos para el abono de las mejoras, perjuicios y gastos; y está sujeto á las mismas obligaciones que dicho arrendatario, relativamente á la conservación de la finca ó heredad. Art. 819.

Art. 632. — El acreedor anticrético, no se hace dueño del predio cuyos productos no alcanzaren á pagarle, á menos de estipulación contraria, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, salvo el derecho de hipoteca que se hubiere constituido á su favor.

Art. 633. — Si el crédito produjere intereses, el acreedor tendrá derecho para que la imputación de los frutos ó productos, se haga primeramente á aquellos.

Se puede estipular que los frutos ó productos, se compensen con los intereses, en su totalidad ó hasta concurrencia de un valor determinado.

Art. 634. — Es obligado el acreedor anticrético á llevar cuenta de todos los gastos y productos del predio rústico, y á rendirla siempre que el Juez lo ordenare á petición de interesado, que tenga derecho de serciorarse de la situación de la empresa y estado de la deuda.

Art. 635. — El deudor puede pedir la restitución del predio rústico dado en anticresis; pero después de extinguida totalmente la deuda. Art. 820.

El acreedor podrá en cualquier tiempo restituir el predio rústico que recibió en anticresis, y perseguir el pago de su crédito por cualquier otro medio legal, salvo que se hubiere estipulado lo contrario.

LIBRO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN NEGOCIOS AGRICOLAS.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 636. — Las autoridades judiciales comunes, conocerán de todas las acciones y excepciones procedentes de los actos ó negociaciones agrícolas de que tratan los tres Libros anteriores; y observarán todas las leyes relativas á trámites del orden común, salvo en los procedimientos especiales establecidos en este Libro.

Art. 637. — Cuando las multiplicadas negociaciones ó empresas de los agricultores de un distrito judicial lo demanden, la autoridad constitucional respectiva, si lo creyere necesario, nombrará jueces que exclusivamente se encarguen de la administración de justicia en el ramo de agricultura.

Art. 638. — En general, para imponer las multas establecidas en las disposiciones de los Libros precedentes, es competente la autoridad judicial común, sin perjuicio de la competen-

cia dada á las autoridades del orden administrativo, en casos especiales.

Mas, para hacer efectivas las multas, solo serán competentes las autoridades administrativas, quienes procederán como se dispone en el Libro 5º

Art. 639. — Cuando en las disposiciones de este Código se ordene un procedimiento ejecutivo, sumario ú ordinario, ~~ó se remita~~ á los trámites comunes, se entenderá que los jueces deben seguir los respectivamente establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, y que las partes puedan hacer uso de los recursos que les concede dicho Código.

No es necesaria la conciliación, para que la autoridad judicial dicte las providencias ó resoluciones prevenidas en los Títulos siguientes de este Libro; y en cuanto á costas, se estará á las leyes comunes y aranceles respectivos.

Art. 640. — Para los emplazamientos, citaciones y notificaciones á los agricultores, prescritas en los Títulos

siguientes de este Libro, serán tenidos como vecinos del lugar donde estén situados sus predios ó establecidas sus empresas.

No encontrándose en dicho lugar, se entenderá la diligencia indistintamente con la esposa, ó uno de los hijos, parientes ó empleados del notificado, citado ó emplazado que se hallare en él.

Art. 641. — Si los propietarios de predios rústicos, agricultores, empresarios, ó interesados en las empresas, tuvieren que ausentarse, ó no residieren en el lugar de sus empresas, deberán nombrar en forma legal, persona que los represente en la jurisdicción departamental en que esté situado el predio rústico ó establecida la empresa, dando aviso al público en un periódico del departamento respectivo ó de la capital, á fin de que con él se entiendan validamente las providencias indicadas en el artículo anterior, sin perjuicio de que para gestionar deba presentar el apoderado poder bastante.

Art. 642. Respecto á los no comprendidos en los dos artículos anteriores, se observarán las leyes comunes, y á juicio prudencial del juez, podrán hacerse á solicitud del interesado, los emplazamientos, citaciones y notificaciones indicadas por telégrafo; y se tendrán por hechas legalmente, si consta en telégrama dirigido por el telegrafista respectivo, haberse entregado en persona á la parte citada, la citación, emplazamiento ó notificación expedida por el juez, con expresión de quedar en el archivo de la oficina telegráfica, un ejemplar del telegrama que contenga la diligencia que se trata de hacer saber, con la firma del citado, notificado ó emplazado, ó razón firmada por el cartero, de no haber requerido aquel firmar su recibo, para cuyo efecto deberá el telegrafista sacar dos ejemplares del telegrama.

El telegrama del juez, deberá contener necesariamente el objeto de la citación ó emplazamiento, y el día, hora y lugar de la comparencia, ó

la providencia de cuya notificación se trata.

El valor de los telegramas indicados, será cubierto en el acto por el interesado, sin perjuicio de su derecho á reembalsarse de él con arreglo á la ley.

Art. 643. — Cuando haya necesidad de emplazar, citar ó notificar á tres ó más personas, como en los casos de sociedades anónimas agrícolas, podrá practicarse esta diligencia por el periódico oficial del Gobierno; pero hasta los cinco días siguientes al de la fecha de la publicación, deberá comenzarse á contar el término de la citación, emplazamiento ó notificación.

Art. 644. — Agregado á las diligencias respectivas, el telegrama dirigido por el telegrafista, ó el periódico oficial en su caso, ó practicada la primera diligencia de notificación, citación, ó emplazamiento conforme á los artículos anteriores, las demás que ocurran en el mismo asunto, se harán en el lugar del juicio, temiéndose á las partes como residentes en la población sin morada conocida, sino hubieren comparecido á mostrarse parte.

TÍTULO II.

MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVAS CIERTAS ACCIONES Y EXCEPCIONES, PROCEDENTES DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 645. — Para el señalamiento de la remuneración del administrador, no estipulada en el contrato respectivo, y sobre lo cual no se avinieren los contratantes, ocurrirá al juez competente cualquiera de ellos ó ambos á la vez, pidiéndole la determinación del valor de los trabajos administrativos, debiendo hacerse en la misma solicitud, una relación detallada de dichos trabajos y de todos los hechos y antecedentes necesarios para cerciorarse de su justo precio. Arts. 10 inciso 2º y 677.

Art. 646. — Si dicha solicitud no la hiciere ambos interesados, el Juez dará traslado de ella para la siguiente audiencia á la parte contraria.

Presentada la solicitud por ambos interesados, ó evacuada la audiencia prevenida, el Juez ordenará por auto en el proceso que se oiga el dictamen de peritos, y prevendrá á las partes, sino lo hubieren verificado antes, que nombren el que les corresponda en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio.

Art. 647. — Cada parte nombrará un perito, pudiendo ambos designar uno solo. Sino se hubiere evacuado la audiencia ordenada en el inciso 1º del artículo anterior, el Juez acusada la correspondiente rebeldía, resolverá como se ha dicho, ordenando previamente la devolución de los autos en el acto, bajo pena de apremio personal, si sacados no hubiesen sido devueltos.

Art. 648. — No nombrándose peritos en el acto de la notificación ó por separado, el Juez inmediatamente los nombrará de oficio; y en todo caso les notificará su nombramiento, haciendo constar en la misma diligencia su aceptación y juramento, y á continuación les entregará los autos para que emitan su dictámen.

Art. 649. — En el acto de hacerse saber á las partes, el auto en que se nombran ó se tienen por nombrados peritos, y hasta en la audiencia subsiguiente, podrá cualquiera de ellas tachar, con ó sin expresión de causa, al que no le conviniere; pero si una de las partes hubiera tachado á dos, no podrá por causa alguna hacerlo respecto de los demás que se nombraren.

Art. 650. — Si el perito no acepta ó fuere tachado, deberá designarse otro por el que lo hubiese nombrado, y si este nombramiento debiere hacerlo alguna de las partes, no verificándolo, se procederá como se dispone en el artículo 648.

Art. 651. — Los peritos se informarán de los autos, procederán al examen de los libros y documentos, á la inspección de las empresas agrícolas

existentes en que el administrador haya ejecutado sus trabajos, y se indagarán con las partes, si fuere necesario, acerca de antecedentes ó pormenores que juzguen de alguna importancia; y dentro de tres días contados desde el siguiente al en que recibieron los autos, entregarán al Juez firmado su dictámen, en el que deberán fijar el valor que á su juicio tengan los trabajos de administración, no pudiendo exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el inciso 2º del artículo 10.

Respecto á las utilidades que no estuvieren percibidas, los peritos harán la fijación, calculando solamente las que deban percibirse en la cosecha próxima venidera y todos los trabajos y desembolsos consiguientes á su percepción, y regularán el tanto por ciento, que proporcionalmente corresponda á la parte de los trabajos y gastos hechos.

Art. 652. — Si los peritos no pudiesen obtener de alguna de las partes los libros, antecedentes ó pormenores indispensables para extender un equitativo dictámen, recabarán aquellos datos de dos ó más personas que á su juicio sean fidedignas, y que hayan presenciado ó tengan conocimiento de los hechos; y procederán á consignar su dictámen fundándose en el dicho de esas personas, haciendo mención del nombre y apellido de éstas, y de los hechos que les refirieron conservantes al objeto del dictámen.

Art. 653. — Las partes tienen obligación de presentar á los peritos los libros en que el administrador haya llevado la contabilidad, y de informarles verbalmente sobre cualquier hecho interesante, aunque no hubiere sido consignado al presentarse la solicitud ó al evacuarse el traslado de ella por la parte contraria; bajo la pena de deberse estar á los datos que los peritos hubiesen recabado de terceras personas.

Art. 654. — Si hubiere desacuerdo entre las partes sobre hechos ó actos administrativos, los peritos procederán como se dispone en el artículo 652.

siempre que no consten aquellos actos ó hechos en las empresas mismas, ó no aparezcan justificados por los libros que el administrador debe llevar, correspondencia, ú otros documentos fehacientes.

Art. 655. — Si por razón de la distancia ó lo complicado de la administración, los peritos no pudieren evacuar su dictámen dentro del término señalado en el artículo 651, lo manifestarán verbalmente al Juez que los nombró, quien les ampliará dicho término por todo el que á su juicio sea necesario para la operación.

Art. 656. — Los peritos no podrán excusarse por ningún motivo de desempeño su cargo después de aceptado, salvo impedimento físico; y trascurrido el término señalado por el artículo 651, ó por el Juez conforme al artículo anterior, sin haber evacuado su informe, podrán ser apremiados personalmente hasta que lo verifiquen, si alguna de las partes solicitare dicha providencia á la autoridad que conozca del asunto.

Art. 657. — Si los peritos estuvieren en desacuerdo, extenderán su dictámen por separado y lo presentarán al Juez, quien de oficio nombrará un tercer perito: éste podrá conformarse con el dictámen que á su juicio le parezca más equitativo de los dos discordantes, ó con parte del uno y parte del otro, en cuyo caso quedará decidida la discordia por este dictámen; mas si el tercero no pudiere conformarse con el dictámen de los otros en los términos dichos, el Juez nombrará de la misma manera un cuarto que la dirima, pudiendo nombrar sucesivamente los que fueren necesarios, hasta obtener el dictámen uniforme de dos peritos.

El tercero, cuarto & aceptará, jurará y procederá conforme las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 658. — El Juez, con vista del dictámen pericial, resolverá el día siguiente, por auto en el proceso, sobre el valor de los trabajos del administrador, debiendo conformarse esta de-

terminación al dictámen uniforme de dos peritos; y en el mismo auto mandará extender certificación de lo resuelto al interesado que lo solicite, en el papel sellado correspondiente. Art. 696.

Art. 659. — La resolución del Juez dictada conforme al artículo anterior, no admite apelación, y el interesado puede pedir su cumplimiento como se dispone en los artículos siguientes; pero cumplida dicha resolución, podrán las partes ventilar en su plenitud sus derechos, acciones y excepciones, conforme las leyes que reglamentan los procedimientos judiciales comunes.

Art. 660. — Presentada al Juez la certificación espedida conforme el artículo 658, junto con la solicitud del interesado sobre que haga cumplir su resolución, dicho funcionario prevenirá al deudor que pague dentro de veinticuatro horas la cantidad asignada.

Art. 661. — Notificado el deudor, podrá presentar dentro de las veinticuatro horas indicadas, los documentos en que consten los pagos que hubiere hecho, para que se agreguen con citación contraria ó se tome razón de ellos en lo concerniente á dichos pagos, ó pedir por una sola vez posiciones sobre el particular, acompañando el resto que debiere. Si el deudor no adujere aquellas pruebas, ó no hubiere hecho ningún pago, deberá presentar al Juez toda la cantidad debida, la que se entregará al reclamante, salvo el caso del artículo 670.

Art. 662. — Si los libros, correspondencia ó documentos presentados por el deudor, fueren objetados, se remitirá al que los objetare á la vía ordinaria civil ó criminal según corresponda, teniéndose mientras tanto por fehacientes aquellos documentos.

Art. 663. — Las pruebas que pretenda presentar el deudor que no consistan en documentos ó posiciones, no le serán admitidas.

El acreedor con vista de las pruebas que presente el deudor, podrá adu-

cir la instrumental ó deposiciones que juzgue conveniente para contradecir las del deudor.

Para evacuar y apreciar dichas pruebas, se observarán las disposiciones comunes, en lo que no estuviere en oposición con lo dispuesto en éste y los dos artículos anteriores.

Art. 664. Trascurridas las veinticuatro horas á que se refiere el artículo 661, sin que el deudor haya pagado, aducido ó propuesto las pruebas de que hablan los artículos anteriores, el juez á solicitud del interesado decretará el secuestro de bienes del deudor y la venta de estos para el pago de lo adeudado y costas, conforme los artículos 764 y siguientes.

Si el deudor presentare documentos ó pidiere posiciones, conforme se ha dicho, se mandarán evacuar estas pruebas inmediatamente, lo mismo que las que el acreedor propuciere de igual naturaleza en contradicción á aquellas, y por su mérito, el Juez declarará si hay ó nó lugar al secuestro, y en caso afirmativo, librará mandamiento de embargo contra los bienes del deudor en cantidad suficiente para el pago, y procediendo á su venta, según los artículos 764 y siguientes. Art. 662.

Art. 665. — El deudor podrá suspender el secuestro y venta de sus bienes, pagando todo lo adeudado, gastos y costas, en cuyo caso el juez sobreseerá en el procedimiento.

Si el deudor hiciere reserva de ventilar en su plenitud sus respectivos derechos, el juez al decretar el sobreseimiento le dejará espeditos los que aquel se hubiere reservado.

Art. 666. — Siempre que el que encargó la administración, ne quisiere por sí mismo separar al administrador de sus funciones, ó cuando éste observe una conducta inmoral, fraudulenta ó manifiestamente infractora de sus deberes, podrá pedir al juez orden contra el administrador para que se retire del predio rústico; y aquella autoridad con vista del contrato de administración dará dicha

orden, cometiéndola á cualquier agente. Artículos 672 y 677.

Art. 667. — Si el administrador no cumple con dicha orden, y ejecutare después de tener conocimiento de ella maliciosamente acto alguno administrativo, el juez previa denuncia del que encargó la administración, levantará auto cabeza de proceso; y haciendo constar una semiplena prueba de aquellos hechos, decretará la detención del administrador, la hará efectiva y continuará el procedimiento criminal, para imponer al reo las penas á que se haya hecho acreedor conforme al Pn.

Art. 668. — En la misma orden contra el administrador para que salga del predio rústico que administra, se le prevendrá, si el que encargó la administración lo solicitare, que restituya inmediatamente todo lo que haya recibido ó tenga perteneciente á la misma administración.

Art. 669. — Para el cumplimiento de las órdenes expedidas conforme el artículo anterior, podrá el juez comisionar al alcalde municipal del lugar en que esté situado el predio rústico, quien procederá en tal caso como se dispone por los artículos 685 y siguientes; y si al practicar lo prevenido en las disposiciones citadas apareciere algún acto ó hecho fraudulento, se hará constar en el acta respectiva.

Art. 670. — ~~En todo caso de aparecer fraude,~~ el que encargó la administración tendrá derecho á retener lo que deba al administrador por sus trabajos, para asegurarse del valor de la indemnización de daños y perjuicios, hasta que la sentencia que se pronuncie en la causa correspondiente, decida lo que proceda de justicia. Artículos 667, 669 y 691.

Art. 671. — El administrador al entregar los libros y documentos de la administración, tiene derecho de pedir al propietario, ó á la autoridad ó comisionado que lo requiera para ello, un recibo de las constancias ó documentos que deban servirle para justificar sus actos; y sinó se le diere, po-

drá retener aquellos libros ó documentos para entregarlos inmediatamente al juez.

Art. 672. — Si el administrador juzgare que el procedimiento de su principal es injusto, ó si se creyere con derecho por convenio escrito á continuar en la administración por todo el tiempo que se hubiere estipulado, después de cumplidas totalmente las disposiciones del juez, podrá demandar á su principal para la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hubiere irrogado con su injusto proceder, ofreciendo probar que ha cumplido con sus deberes y observado una conducta moral, cuya justificación será necesaria para declararse que ha lugar á dicha indemnización. Art. 674.

Art. 673. — Siempre que el que encargó la administración, hubiere sufrido daños ó perjuicios por actos ó hechos ilícitos del administrador, ó por culpa de que éste sea responsable, según el artículo 14, y no pudiere hacer efectiva la responsabilidad conforme las disposiciones de este Título, podrá ventilar sus acciones en el juicio común correspondiente.

Art. 674. — El administrador que no hubiere sido contratado por pensiones periódicas, y que tuviere derecho de pedir el desistimiento del contrato ó indemnización de perjuicios ó solamente éstos, conforme á los artículos 52 y 672, se presentará al juez por escrito pidiéndole dicte la resolución correspondiente; pero deberá expresar en que consista, á su juicio, la infracción de la obligación ú obligaciones del que le encargó la administración. Art. 677.

De esta solicitud se dará traslado para la siguiente audiencia al que encargó la administración, quien está obligado á contestar sobre cada uno de los cargos que se le hagan, ó á avenirse con el administrador respecto del desistimiento, cuantía de la indemnización, ó sobre la manera de subsanar sus infracciones si realmen-

te existieren, y á proveer lo conveniente para lo futuro.

Art. 675. — Si no hubiere aquel avenimiento, con la contestación ó acusada la rebeldía, el juez prevendrá á las partes el nombramiento de peritos, para que dictaminen sobre los puntos cuestionados.

En el nombramiento de peritos, su aceptación, juramento y modo de proceder, así como respecto de sus renuncias ó tachas, se observarán las disposiciones de los artículos 646 á 658.

Art. 676. — Evacuado el dictámen, el juez resolverá conformándose á él en todas sus partes. Esta resolución no admite apelación, y se ejecutará en su caso á solicitud del interesado, observándose lo dispuesto por los artículos 660 y 664; pero cumplida dicha resolución, podrá cualquiera de las partes ventilar en el juicio común correspondiente sus derechos en su plenitud.

Art. 677. — Para todos los procedimientos de que trata este Título, es necesario certificar ó agregar el contrato original de administración, como fundamento de las providencias que se dictaren.

Art. 678. — En el caso del artículo 59, el juez á petición del que encargó la administración, prevendrá al administrador que continúe en la administración, por todo el tiempo razonable que sea necesario, para evitar los perjuicios consiguientes al abandono de las empresas.

Art. 679. — El administrador solo podrá alegar contra dicha orden, imposibilidad física ú otra causa grave que apreciará el juez prudencialmente; pero si estuviere contratado por mensualidades, cumplirá la orden retirándose un mes después de notificada.

Art. 680. — Mas, en el caso de que el contrato de administración sea por anualidades ó por tiempo indeterminado, el juez á solicitud de la parte interesada, dará traslado á la contraria para la siguiente audiencia, y con su contestación ó acusada la rebeldía, fijará prudencialmente el tiempo que

el administrador deba permanecer prestando sus servicios, el que tampoco podrá exceder de seis meses ó del necesario para la próxima percepción de los frutos.

Art. 681. — Si el administrador insiste en abandonar los trabajos intempestivamente, no obstante la resolución dictada según los dos artículos anteriores, el juez á solicitud del que encargó la administración, decretará el apremio personal del administrador, quien permanecerá detenido hasta que continúe sus trabajos administrativos.

Art. 682. — Si trascurrido el tiempo señalado conforme los artículos anteriores, no se allanare el administrador á continuar sus trabajos, el juez, á solicitud del que encargó la administración, lo declarará responsable de los daños y perjuicios, y sin derecho á utilidades que pudieran corresponderle; y condenará además al administrador á una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la menor ó mayor gravedad del hecho.

Art. 683. — Para apreciar y hacer efectivos dichos perjuicios, se observarán las disposiciones de los artículos 674, 675 y 676; y respecto de la multa, se remitirá copia en papel común al alcalde municipal respectivo, para que éste proceda conforme al Capítulo 4º, Título 5º Libro 5º

Art. 684. — Siempre que el dueño de las empresas lo creyere conveniente, ó en los casos del Capítulo 4º Título 2º Libro 1º, y en general en los que la administración de predios rústicos deba tenerse por terminada, podrá aquél pedir al juez que el administrador rinda la cuenta de todos sus actos, y entregue todo lo que se le haya puesto bajo su cuidado y administración.

El juez con presencia de dicha solicitud y del contrato de administración, la decretará de conformidad, concediendo al administrador para su cumplimiento un término de tres á ocho días, según la importancia ó com-

plicación de las empresas que sean objeto de la administración.

Art. 685. — Si trascurriere el término concedido conforme el artículo anterior, sin que el administrador haya cumplido, el juez se constituirá con el interesado en el lugar de la empresa, para que á su presencia reciba éste del administrador la cuenta y bienes. El juez podrá comisionar á un funcionario subalterno, ó á un vecino de honradez y competencia conocidas para la práctica de la diligencia indicada.

Art. 686. — La autoridad ó vecino se dirigirá inmediatamente al expresado lugar, y levantará á continuación de las diligencias una acta, en la que se hará constar la confrontación que debe hacerse del libro de inventarios con la existencia real de los objetos á que aquel se refiera, y la confrontación del libro de caja con el dinero existente y documentos respectivos; haciendo un resumen lacónico de todo lo que apareciere arreglado según dicha confrontación. Respecto del numerario, documentos ó cualquier objeto que faltare, se pedirá al administrador la correspondiente explicación verbalmente, y si ésta no fuere satisfactoria, se hará constar en el acta la reconvención y la respuesta. Concluirá el acta con mención de la correspondiente entrega al interesado, y las firmas respectivas ó constancia de las personas que no puedan ó no quieran firmar.

Art. 687. — Si no se encontrare al administrador en el lugar de la diligencia, ó se excusare de comparecer por cualquier motivo, se señalará inmediatamente la hora, día y lugar en que deba verificarse la entrega y rendición de cuentas, y se le notificará por edicto, que se fijará en la habitación del administrador que hubiere tenido en la misma hacienda ó heredad.

Art. 688. — Si aun no concurriere el administrador, se buscarán los libros hasta encontrarlos y se practicará la diligencia como se ha dicho; entendiéndose para las reconvenciones indistintamente con la mujer del administrador, uno de sus hijos ó personas

de su mayor confianza que allí se hallaren.

Art. 689. — Si las explicaciones de estas personas no satisficieren al interesado, ó no se encontraren los libros ó persona alguna á quien requerir, ó el administrador se niega á cumplir la resolución dictada conforme el artículo 685, se hará constar todo en el acta; y con vista de ésta, la autoridad libraré orden de apremio personal contra el administrador, quien permanecerá detenido hasta que dé las explicaciones, rinda la cuenta y entregue todos los bienes que faltaren.

Art. 690. — Si el que encargó la administración estuviere de acuerdo ó no hiciere objeción á la cuenta, el juez mandará archivar las diligencias; mas si la objetare y el administrador no hubiere contestado las objeciones, se le mandará oír para la siguiente audiencia, y con vista de su contestación ó en su rebeldía, el Juez, observando lo dispuesto en el siguiente artículo, determinará si hay ó no lugar al procedimiento criminal, ó cual sea la responsabilidad civil.

Si el administrador alegare actos ó hechos cuya justificación fuere importante para decidir con justicia, se concederá á las partes ocho días de prueba con calidad de todos cargos, y vencidos se resolverá como queda prevenido.

Art. 691. — En el caso de haber lugar á responsabilidad criminal, se dictará en el acto la detención del administrador, y se seguirá de oficio la averiguación, según los trámites del juicio criminal común; mas si solo resultare responsabilidad civil, se observarán las reglas siguientes: — 1ª por el balance líquido que resulte á favor del que encargó la administración, se libraré contra el administrador orden de pago, la que se ejecutará observando las disposiciones de los artículos 660 á 664 — 2ª si la disputa versare sobre inexactitud de guarismos, el juez la resolverá y en su caso libraré la orden de pago prevenida en la regla anterior — 3ª si hubiere cuestión

sobre el precio de los trabajos del administrador ó cualquiera de sus actos ó hechos administrativos, ó sobre prestaciones á que es obligado el que encargó dicha administración, se procederá como acto previo, al justiprecio por peritos, observándose las disposiciones respectivas de los artículos 645 á 665 y 4ª en el caso de no aparecer de las diligencias por lo menos una semiplena prueba de criminalidad, ó que el que encargó la administración no haya podido probar por los medios indicados la responsabilidad civil que persiga, el juez remitirá á las partes al juicio ordinario de hecho, que se seguirá conforme á las reglas comunes.

Art. 692. — En el caso del artículo 689, el juez hará que continúe la detención hasta que el administrador presente los libros y rinda la cuenta; pero esta detención no podrá pasar de seis meses, salvo que siguiéndose causa criminal se imponga al reo mayor pena.

Art. 693. — Cuando conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 41, el dueño de una hacienda ó heredad pretenda sacar de sus tierras á colonos, se observará lo dispuesto en el Capítulo 5º, Título 5º, Libro 5º Artículos 695, 696 y 697.

Art. 694. — Si el dueño de la hacienda ó heredad hubiere autorizado al colono por escrito para hacer mejoras en la heredad, conforme el inciso 3º del artículo 41, para la desocupación de las tierras y pago de las mejoras, se estará á lo convenido, y á falta de convención se observarán las respectivas disposiciones del Título 10 de este Libro, Título 8º, Libro 3º y Capítulo 5º, Título 5º, Libro 5º, pudiendo el colono retener las tierras hasta que el dueño le pague el valor de dichas mejoras, conforme á los artículos 148 concepto final y 554.

Art. 695. — El colono hará al propietario el requerimiento prevenido en el inciso 2º, número 5º del artículo 41, por medio del juez, quien después de trascurrido un mes contado desde el día de la notificación del requerimien-

to, concederá al colono, en caso necesario, la licencia prevenida en la disposición citada.

Art. 696. — Habiendo cuestión sobre el precio de las mejoras que el propietario quiera adquirir, el juez observando los procedimientos de los artículos 645 á 665, determinará el valor de las mejoras, y hará efectivo el pago de lo que por ellas deba el propietario, sin perjuicio de que las partes puedan ventilar en su plenitud sus derechos.

Art. 697. — Respecto á los ganados que los colonos tengan sin licencia escrita del propietario, se observarán las disposiciones respectivas del Capítulo 2º, Título 5º, Libro 5º

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTOS PARA CASOS ESPECIALES DE QUE TRATA EL TÍTULO 4º, LIBRO 1º

Art. 698. — Presentada la acusación, queja, ó denuncia de cualquiera persona, sobre el abandono en que se encontraren los predios rústicos pertenecientes á una mujer casada, cuya administración confiere la ley al marido, el juez mandará seguir el correspondiente informativo para averiguar el hecho. Art. 87.

Inmediatamente recibirá la declaración de dos ó tres personas idoneas, que puedan estar al corriente del verdadero estado en que se encuentre el predio, y si por el dicho de éstos apareciere mérito, recibirá la declaración del marido, en la que se le hará cargo del hecho ó hechos de abandono y sus circunstancias que resultaren comprobadas.

Art. 699. — Si el marido contra quien se dirige la acusación, queja ó denuncia, sin alegar excepción alguna, se conforma con el cargo y circunstancias comprobadas, el juez por auto en el proceso, lo declarará incurso en la multa impuesta en el artículo 87, en la cantidad que estime justo,

atendiendo al número de los agravantes ó disminuyentes establecidos por el artículo 88. Esta resolución no admite recurso alguno.

Art. 700. — Si el procesado negare los hechos que motivaren la causa, alegare disminuyentes de la pena, estuviere ausente ó no pudiere ser habido para tomarle su declaración, el juez abrirá á prueba el asunto por el término de ocho días con todos cargos, y recibirá dentro de él las justificaciones que le presenten las partes, sin omitir en este caso, la inspección del fundo con intervención de dos peritos que nombrará el mismo juez.

Art. 701. — Espirado el término de prueba, el juez resolverá con vista de las constancias del proceso lo que sea de justicia; y si alguna de las partes apelare dentro de tercero día de notificada la resolución, se admitirá el recurso para ante el tribunal superior respectivo, procediéndose en este caso como en la apelación de los juicios verbales civiles.

Art. 702. — Las diligencias á que se refieren los artículos anteriores se extenderán en papel común, sin perjuicio de reponerse al sellado correspondiente si hubiere condenación de costas; y será condenado á ellas el marido que fuere declarado culpable, y en caso de absolución el acusador si lo hubiere. El quejoso ó el denunciante solo lo será, si no hubiere aducido una semiplena prueba por lo menos sobre la denuncia ó queja.

Art. 703. — Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tanto respecto del padre de familia, que se haga responsable de culpa lata ó dolo en la administración de los predios rústicos de su hijo legítimo, en que aquél no tenga el usufructo legal de ellos, como contra la mujer casada administradora de la sociedad conyugal, que se haya hecho responsable de culpa lata ó dolo, en la administración de los predios rústicos del marido.

Art. 704. — Ejecutoriada la sentencia condenatoria, se remitirá copia de

ella en papel común al alcalde municipal del lugar en que esté situado el predio rústico, para que haga efectiva la multa; y el juez la ejecutará respecto á la reposición del papel y pago de costas, conforme los trámites establecidos para la ejecución de los juicios verbales civiles.

Art. 705. — Ejercitando la mujer casada la acción de separación de bienes, concedida por la causa establecida en el artículo 89, se observarán las leyes que reglamentan el procedimiento común respectivo.

Art. 706. — Con presencia de la acusación, queja ó denuncia sobre el abandono de los predios rústicos á que se refiere el artículo 105, el juez instruirá en papel común el correspondiente informativo para la averiguación del hecho, conforme se dispone en el artículo 698.

Art. 707. — Si de dicha información apareciere que el predio rústico no pertenece á las personas indicadas en el artículo 105 inciso 3º y que se encuentra abandonado, esto es, que no exista en él ni siquiera iniciada alguna de las empresas á que está destinado por su naturaleza, ó que se estén deteriorando notablemente las existentes, el juez procederá al nombramiento del tutor ó curador interino y especial, según el citado artículo 105, expidiéndole certificación del decreto en que se le diciterna el cargo, previa la aceptación y juramento respectivos.

Art. 708. — El juez, en todo caso dará traslado para la siguiente audiencia al representante legal que aparezca de la información seguida, y con lo que conteste ó en su rebeldía resolverá lo conveniente, observando respectivamente lo dispuesto en los dos artículos siguientes y lo prevenido en los artículos 105 inciso 2º 106, 699 y 704.

Art. 709. — Si el representante fue de los no exceptuados en el artículo 707, y se exceptuare alegando hechos que deban apreciarse necesariamente en la resolución, el juez le

concederá ocho días con todos cargos para justificarlos; y el curador especial nombrado podrá controvertir dicha prueba y aducir la que convenga, á cuyo efecto se le citará previamente. Vencido dicho término, se resolverá como se dispone en el inciso 2º del artículo 105.

Art. 710. — Siempre que al evacuar-se las providencias prevenidas en los artículos anteriores, apareciere por parte del tutor ó curador fraude, malversación, ó una administración notoriamente descuidada ó negligente, el juez al confirmar el nombramiento del tutor ó curador interino, procederá á la remoción definitiva de aquéllos conforme las disposiciones comunes respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

De las resoluciones que se dieten conforme los dos artículos anteriores y el presente, es admisible la apelación en los términos del artículo 701.

Art. 711. — Para los efectos del artículo 120, el juez á petición del interesado ó de oficio, procederá inmediatamente al nombramiento del curador especial, y ordenará al tutor ó curador general la exhibición de que trata el citado artículo, expidiendo al nombrado la certificación respectiva, previa aceptación y juramento.

Art. 712. — El curador nombrado conforme el anterior artículo, dentro de tres días á más tardar, presentará su nombramiento á la persona que estuviere ejerciendo las funciones de guardador, á efecto de que le rinda las cuentas y le muestre los libros y documentos.

Art. 713. — Si requerido el guardador general, se negare á cumplir lo mandado ó cludiere su cumplimiento bajo cualquier pretexto, el curador especial lo manifestará por escrito al juez, quien decretará á continuación el apremio personal del guardador, librando al efecto la orden correspondiente, con expresión de que deberá permanecer detenido hasta que verifique la exhibición indicada.

Art. 714.—El curador especial dentro de tercero día de practicada la exhibición, emitirá el informe á que se refiere el artículo 120 inciso 2º, y el juez en su vista dará traslado para la siguiente audiencia al guardador general, y con su contestación ó en su rebeldía, procederá conforme al artículo 121, observando en caso necesario los trámites de los artículos 709 y 710.

Art. 715. — Siempre que el representante legal contra quien se procede por abandono de predios rústicos, fuere el cónyuge ó el padre legítimo del dueño de dichos predios, el procedimiento no podrá tener más efecto que el de la imposición de la multa respectiva.

Art. 716. — Cuando para el buen éxito de las empresas agrícolas, solicitar un guardador el nombramiento de curadores especiales para la administración de determinados predios, el juez con vista de la solicitud nombrará en el acto un curador *ad litem*, y recibirá la causa á prueba por ocho días, para que con intervención de dicho curador se reciban las que aduzca el solicitante, y vencido el término, se resolverá accediendo ó no á la solicitud según el mérito de las pruebas, nombrando en caso afirmativo el curador especial, conforme se dispone en el artículo 111.

Art. 717. — Para resolver la discordia de que trata el artículo 112, el juez procederá conforme se dispone en el artículo anterior, no debiendo omitirse el dictamen de dos peritos nombrados de oficio por el juez, quienes procederán según se dispone respecto á peritos al tratarse de determinar la remuneración de los administradores.

Art. 718.—El guardador no podrá proceder á la compra de predios rústicos, sinó después de quince días de publicado el aviso prevenido en el artículo 114, y sin que en la correspondiente escritura intervenga el alcalde municipal del lugar en que se verifique la venta, manifestando no

tener conocimiento de otra propuesta que mejore la que es objeto del contrato, y haber tenido á la vista el aviso referido.

Art. 719. — Con la constancia de haber concluido la administración de un tutor ó curador, y á solicitud del interesado, el juez ordenará á aquel sin otro trámite, la rendición de cuentas y entrega de que trata el artículo 122, procediéndose como se dispone en los artículos 684 á 689. De esta resolución no se admite apelación.

Art. 720. — Desde que conste la negativa ó rebeldía del tutor ó curador en rendir la cuenta de que trata el artículo anterior, ó desde que aparezca comprobado dolo ó culpa grave, la parte á quien deban pasar dichos bienes, podrá pedir que se le señale lugar, día y hora previa citación contraria, para apreciar y jurar la cuantía de la indemnización á que se refiere el inciso 2º del artículo 122. El juez accederá á dicha solicitud y resolverá oportunamente conforme el citado inciso, admitiendo la apelación que de ella se interpusiere, en los términos del artículo 701.

Art. 721. — El Juez presentada la petición de los fiadores relativa á los derechos que se les confiere en el 123, deberá tramitarla siguiendo los procedimientos respectivamente establecidos en este Título.

Art. 722. — Para la remoción definitiva de los tutores ó curadores, se seguirán los trámites comunes; pero solo podrá nombrarse tutor ó curador general interino, para la administración de los predios rústicos, cuando conforme las disposiciones de este Título apareciere motivo para ello. El nombrado en tal caso, se hará cargo de la administración de dichos predios, procediéndose para la entrega respectiva, conforme se dispone en el artículo 119, sin admitirse recurso alguno de esta providencia.

Art. 723. — En los casos de los artículos 84 nº 3, 91, 98 y 109, en que deba procederse á enagenar ó gravar

con hipoteca los predios rústicos por causas comunes de necesidad y utilidad no previstas en este Código, el juez procederá conforme á los trámites civiles ordinarios; pero deberá constar en el juicio, que la necesidad no puede subsanarse con el arrendamiento ni con la enagenación parcial del fundo, ó que la utilidad que motive la solicitud es mayor que la que pueda resultar de aquellos actos.

Art. 724. — Cuando de conformidad con los artículos 84 n.º 2, 85 inciso 1.º, 91, 96 y 101, para cumplir la obligación de hacer producir los predios rústicos las utilidades á que naturalmente están destinados, deba procederse á la hipoteca, subrogación, permuta ó venta parcial de ellos, el juez observará las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 725. — La solicitud contraída á pedir la autorización correspondiente, deberá contener una relación detallada de la empresa ó empresas agrícolas que pretenda iniciar ó ensanchar el representante legal, de las utilidades que se propone adquirir para su representado, de los elementos con que cuenta para ello y de los que le falten consignando al efecto un cálculo proximado de éstos.

Art. 726. — Si dicha solicitud fuere presentada por el marido respecto á los bienes raíces de su mujer, para ser admitida deberá ser firmada también por ella; mas si se negare, deberá el marido expresarlo así en el escrito, y el juez en tal caso correrá traslado personalmente á la mujer para la siguiente audiencia, á fin de que manifieste si accede ó no á la solicitud. Y si niega su consentimiento ó no contesta el traslado, el juez mandará suspender el procedimiento, y dará certificación de la resolución al marido, como comprobante de haber cumplido sus obligaciones respectivas.

Art. 727. — Presentada la solicitud en la forma prevenida, el juez la recibirá á prueba por ocho días con todos cargos; y si en ella no se pidiera la prueba pericial, el juez la decretará de

oficio, observando lo dispuesto en los artículos 648 á 657.

Art. 728. — Vencido el término de prueba, el juez según el mérito de la que se hubiere aducido, concederá ó no la autorización solicitada, mandando en caso afirmativo publicarla por carteles, que se colocarán en la puerta del juzgado y en la de la alcaldía municipal de la jurisdicción en que esté situado el predio rústico.

Art. 729. — Si la autorización fuere para vender, el juez no podrá declararla ejecutoriada ni expedir certificación de ella, sinó hasta después de ocho días de puestos dichos carteles, en los lugares indicados, lo que hará constar en la misma certificación; mas si se tratare de hipoteca, subrogación ó permuta, con la simple solicitud del interesado presentada tres días después de fijados los carteles, declarará ejecutoriada su resolución y le expedirá copia certificada de ella. Con la certificación de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada, podrá el marido, padre ó guardador proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, de subrogación, permuta ó hipoteca que se hubiere solicitado, y el cartulario insertará la certificación indicada, con cuyo requisito será firme y valedero el contrato respectivo.

Art. 730. — Mas si la autorización concedida, fuese para vender parte de un predio á fin de explotar el resto, ó uno de dos ó más para explotar otro ú otros que se administren, el marido, padre ó guardador, por medio de uno de los periódicos que se publiquen en la capital, avisará haber sido autorizado para la venta, expresando en dicho aviso el lugar y el día último hasta el cual espera posturas, la situación, capacidad y linderos del predio, su precio y condiciones de venta. Trascurrido el día fijado, podrá proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, á favor de la persona que á su juicio hubiere hecho la mejor postura; debiendo el cartulario, dar fé de haber tenido á la vista el aviso

indicado, sin cuyo requisito no será válida la venta.

Art. 731. — Toda persona que tenga interés en el predio que se trate de vender conforme los artículos anteriores, podrá por sí ó apoderado presentar su postura en papel común, al vendedor directamente, ó si lo tuviere á bien, por medio del alcalde municipal del lugar en que según el aviso deba tener lugar la venta, quien notificará dicha postura al representante legal y devolverá al postor originales las diligencias.

Art. 732. — El último día señalado por el marido, padre ó guardador para recibir propuestas, deberá ser después de los diez días que trascurren de la fecha del periódico que lo contenga.

Art. 733. — Será responsable personalmente el representante legal, de los daños y perjuicios, si á sabiendas desatendiere una postura manifiestamente mejor que la aceptada en el contrato, ó si no ha puesto el aviso con la anticipación prevenida en el artículo anterior.

El fiador del tutor ó curador, será responsable conforme á la ley, por la infracción de que trata el inciso precedente.

Art. 734. — En las solicitudes para dar en arrendamiento predios rústicos de personas que no tienen la libre administración de sus bienes, por un tiempo mayor del que la ley faculta para ello á sus representantes legales, esto es, en los casos de los artículos 84 n.º 4.º, 93 inciso 3.º 98 y 110, el solicitante se presentará al juez por escrito haciéndole una relación detallada, tanto del contrato en proyecto, como de la necesidad ó utilidad que lo motive.

Art. 735. — El juez con presencia de la solicitud, nombrará peritos conformándose en cuanto á dicha prueba á los artículos 648 á 657, y resolverá concediendo ó no la autorización solicitada, según el mérito de tal prueba, extendiendo en caso afirmativo, certificación de su resolución, con la que podrá el marido, padre ó guardador

proceder á la celebración del contrato.

Si por los fundamentos de la solicitud hubiere de aducirse otra prueba distinta de la pericial, el juez abrirá la causa á prueba por ocho días con todos los cargos, y vencido dicho término resolverá como se dispone en el anterior inciso.

Art. 736. — Negada la autorización en los casos reglamentados en este Título, la apelación que se interpuciere, se admitirá para ante el tribunal superior respectivo, procediéndose en tal caso, como se dispone en el artículo 701.

Art. 737. — Para proceder en los casos especiales de que trata este Título, es competente la autoridad judicial respectiva del lugar en que estuvieren situados los predios rústicos, y la del domicilio del marido, padre ó guardador, á prevención.

TITULO IV

PROVIDENCIAS PROVISORIAS PREVIAS Á LAS ACCIONES DE DOMINIO Y POSESIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, Y RESPECTO Á DERECHOS ANEXOS Á ELLOS.

Art. 738. — Las acciones de dominio y posesión relativas á derechos sobre predios rústicos de que trata el Libro 2.º, se ventilarán conforme á lo dispuesto en el derecho común; pero el actor podrá impetrar previamente, las providencias provisorias de que tratan los artículos siguientes.

Art. 739. — Para la efectividad inmediata de los derechos concedidos en el artículo 148, el interesado se presentará al juez pidiendo la declaratoria correspondiente, y este funcionario procederá según el caso como se dispone en los artículos 646 á 665, resolviendo con vista del dictámen pericial lo que sea de justicia. Procederá á ejecutar su resolución á solicitud del mismo interesado, conforme las disposiciones citadas, sin perjuicio de que cualquiera de las partes

pueda por separado entablar antes ó después de dicha resolución y en su plenitud, las acciones que les competen, de acuerdo con las disposiciones comunes.

Art. 740. — Si con motivo de la reclamación de que se trata en el anterior artículo, se presentaren al juez ó peritos pruebas que demuestren plenamente, hechos ó circunstancias que extingan los fundamentos de la reclamación ó los hagan inverosímiles, el juez remitirá á las partes el juicio común respectivo; pero si por el contrario apareciere, que á sabiendas del dominio ajeno y maliciosamente, se han ejecutado los actos de que trata el artículo 148, el juez á solicitud del acreedor, decretará la detención del reo, mandando testimoniar lo conducente para seguir por separado el respectivo juicio criminal.

Art. 741. — Para el ejercicio legal de las servidumbres así como para la cesación de ellas, en todos los casos de que trata el Título 8º del Libro 2º, podrán los interesados si quisieren, antes de iniciar el juicio común correspondiente, pedir al juez que de una manera provisoria resuelva sobre el ejercicio ó cesación de dichas servidumbres.

Art. 742. — Presentada la solicitud á que se refiere el artículo que antecede; el juez observará los trámites prescritos en los artículos 646 á 650; y deberá practicar inspección personal asociado de los dos peritos con señalamiento de día, hora y citación de las partes, haciendo constar en la acta respectiva el dictamen pericial y una breve relación de las pruebas que en dicho acto se le presentaren, y si fuere testimonial les recibirá juramento á los testigos, y se limitará á consignar su nombre y apellido, y los hechos principales que atestigüen relativos á la cuestión.

Si los peritos discordaren en algún punto esencial, el juez nombrará de oficio en el acto de la inspección tercero, cuarto etc. para que dirima la discordia, conforme al artículo 657.

Practicada la inspección, el juez según el mérito de ella, accederá ó no á la solicitud; y esta resolución será cumplida y respetada en los mismos términos del artículo 746.

Art. 743. — Antes de ocurrir al juicio común de deslinde, los colindantes de consumo, ó cualquiera de ellos, podrá pedir al juez respectivo, que de una manera provisoria, determine cual sea la línea ó mojones que deban respetar ambos como límite de sus respectivas heredades, mientras en el juicio común correspondiente no recaiga sentencia ejecutoriada que decida definitivamente la cuestión

Art. 744. — Con presencia de dicha solicitud, el juez nombrará de oficio un perito agrimensor ó práctico de reconocida competencia y honradez, y después de juramentarlo, procederá á la inspección del lugar señalando día y hora previamente para verificarla, con citación de las partes para que concurren con sus títulos y pruebas al lugar de la disputa, si quisieren, ya en persona ó por medio de un procurador ó simple encargado constituido por nota ó carta en papel común, que será mostrada al efecto. La acta respectiva se entenderá en los términos indicados en el artículo 742, y dentro de tercero día, el juez resolverá cuales sean los límites ó mojones que provisionalmente deben respetarse por ambos colindantes, durante el trascurso del tiempo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 745. — El juez para dictar la resolución de que trata el artículo precedente, deberá atender á los hechos que estimare más justos y equitativos, según la convicción que dedujere de las pruebas testimonial ó instrumental que se le hubieren presentado, y la del dictamen del perito, el cual no está necesariamente obligado á seguir, procurando aproximarse en cuanto sea posible á la determinación que habría de dictar, si la cuestión se ventilase en su plenitud por todos sus trámites comunes.

Art. 746. — La resolución indica-

da, admitirá solamente apelación en el efecto devolutivo, la que se tramitará como en los juicios verbales civiles; y deberá respetarse por los colindantes la demarcación ó mejones que en ella se designen, desde que les sea notificada y mientras no se revoque por la sentencia de vista ó por la definitiva que adquiriera fuerza ejecutiva en el juicio común; sopena de hacerse responsable de los delitos de usurpación daño y desobediencia, según los hechos, y ser detenido en el acto y juzgado criminalmente el colindante que contraviniere á dicha resolución ó á la de vista en su caso.

Art. 747. — En todos los casos de construcción de obras que perjudiquen derechos adquiridos con anterioridad para servirse de las aguas públicas, podrá el interesado ocurrir al juez de primera Instancia, pidiéndole que provisoriamente determine lo conveniente.

Art. 748. — El juez tramitará y resolverá dicha solicitud, conformándose á lo dispuesto en los artículos 743 á 746, mandando inutilizar dichas obras, suspenderlas, ó que continúen, al efecto de servirse de ellas el que los construyó; todo según el mérito de las pruebas y especialmente de la inspección que debe practicar. Oirá previamente, en caso necesario, al síndico municipal respectivo; y procederá á la detención y juzgamiento criminal si se cometiere alguna infracción de la resolución provisoria, conforme el artículo 746 citado.

Art. 749. — Cualquiera persona que se considere perjudicada, por las resoluciones provisionales dictados por las autoridades judiciales, conforme los dos artículos anteriores, ó por las providencias que las autoridades administrativas dictaren en uso de las facultades y cumplimiento de los deberes que les imponen las disposiciones del Título 9º, Libro 2º, podrá ocurrir por separado á hacer uso de sus acciones, conforme las disposiciones comunes, para ventilar de una manera definitiva sus indicados derechos; pero

deberá mientras tanto respetar dichas resoluciones ó providencias, en los términos y bajo las responsabilidades impuestas en el precitado artículo 746.

Art. 750. — Las acciones posesorias de que tratan los Títulos 12 y 13 del Libro 2º, se ventilarán conforme los trámites del juicio sumario común; pero si cualquiera de los contendientes solicitare al juez como acto previo una resolución provisoria, que determine los límites ó mojones que deben respetarse mientras se dicta en aquel juicio la resolución ejecutoriada que defina los derechos cuestionados, el juez tramitará por separado dicha solicitud, observado lo dispuesto en los artículos 743 á 746, y resolverá y hará cumplir su determinación provisoria, en los términos indicados en la última disposición citada.

Art. 751. — Si siguiéndose las diligencias prevenidas para dictar la resolución de que habla el artículo anterior, apareciere comprobado un acto de violencia ó de usurpación, el juez decretará en las mismas diligencias la detención del reo, la hará efectiva, y sacando testimonio de lo conducente, seguirá la causa criminal por los trámites del I.; todo sin perjuicio de la resolución provisoria de que se trata en el artículo anterior.

TITULO V.

DEL MODO DE PROCEDER EN CIERTAS ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS Á LOS CONTRATOS DE PERMUTA Y COMPRA VENTA DE FRUTOS.

Art. 752. — Siempre que fuere necesario el dictamen pericial conforme lo dispuesto en los artículos 317 á 320 y 339 inciso 2º, el interesado ó interesados, se presentarán por escrito al Juez, exponiéndole los hechos y pidiéndole que previo dictamen pericial resuelva lo que sea de justicia, y este funcionario procederá como se dispone en los artículos 645 á 657. v

resolverá conformándose al dictámen pericial. Expedirá certificación de lo que resolviere, con la cual se podrá ejercitar la acción ejecutiva ú ordinaria, según proceda de las demás constancias de la obligación principal.

De la resolución dictada conforme el inciso anterior, no se admitirá recurso alguno ordinario.

Art. 753.— El requerimiento de que tratan los artículos 325 y 329 inciso 1º, podrá hacerse por el interesado á presencia de dos testigos idóneos, ó por medio de escribano público. También podrá hacerse por cualquiera de las autoridades del lugar en que se encuentre el requerido, previo pedimento del interesado.

Art. 754.— La fianza de que trata el artículo 329 inciso 2º será pedida por escrito presentado al juez, quien oír para la siguiente audiencia al comprador, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la solicitud á prueba por ocho dias si fuere necesario, y vencidos determinará si hay ó no lugar á la fianza, ordenando en caso afirmativo su rendición dentro de tercero dia en cantidad suficiente y á satisfacción del juez, bajo apercibimiento de darse por desistido el contrato, y de ser responsable el comprador de los daños y perjuicios. Esta resolución es apelable en ambos efectos, y se procederá en tal caso como en los juicios verbales civiles.

Art. 755.— Para el depósito y venta á que se refiere el artículo 334, el juez con vista de la solicitud del vendedor, acordará oír al comprador para la siguiente audiencia, y con su contestación ó acusada la rebeldía, ordenará el depósito si hubiere lugar, previo reconocimiento y valúo de los frutos por peritos conformándose á lo que se dispone en los artículos 646 á 657; verificado, el juez aprobará dicho reconocimiento y valúo, facultando al depositario para la venta al mejor postor, y á un precio que no baje de las cuatro quintas partes del valúo aprobado.

Art. 756.— Si el comprador deman-

dado negare el contrato, y este no constare por escrito en la forma establecida por este Código para dicho género de contratos, ó si el comprador negare la firma responsable respectiva que apareciere en el documento, el juez mandará suspender los efectos de las providencias dictadas, dejando expedito á las partes sus derechos para ventilarlos por la vía civil ó criminal según corresponda. Art. 334 inciso 2º

Art. 757.— De las resoluciones dictadas según los dos artículos precedentes, no se admitirá recurso alguno; pero las partes pueden, sin perjuicio de los procedimientos indicados, instaurar por separado las acciones que tengan por conveniente.

El producto de la venta en su caso, se mandará entregar al comprador que dió lugar al procedimiento, si ya hubiere pagado los frutos, con deducción de los gastos y costas ocasionados por el depósito y venta, cuya planilla visará el juez previamente.— Art. 334 inciso 2º

TITULO VI.

DE CIERTAS ACCIONES Y EXCEPCIONES RELATIVAS A LOS PRÉSTAMOS AGRÍCOLAS.

Art. 758.— Siempre que procediéndose conforme los artículos 356 á 362, apareciere mérito para un juzgamiento criminal, deberá el juez decretar de oficio en las mismas diligencias la detención de la persona responsable, y juzgarla en pieza separada, testimoniando al efecto lo conducente. Esta disposición es aplicable á los casos de los artículos 364 inciso 1º y 373 concepto final.

Art. 759.— Presentada la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 364 inciso 2º, el juez dará traslado al acreedor para la siguiente audiencia, y con lo que conteste ó en su rebeldía, se procederá en caso necesario al nombramiento de peritos, observando los trámites de los artículos 646 á 657, y se resolverá de conformi-

dad con el dictámen pericial, si deben ó no llevarse adelante los actos ó contratos, espidiendo al efecto la correspondiente certificación de lo resuelto, para la legalidad de dichos actos ó contratos.

Art. 760. — La desavenencia entre los acreedores prevista en el artículo 367, será decidida por el juez, atendiendo á la opinión de la mayoría de los acreedores que representen la mayor parte de lo adeudado, á cuyo efecto les correrá traslado á todos ellos para la siguiente audiencia; pero no se podrá privar á ningún acreedor hipotecario ó prendario, del ejercicio de sus derechos preferentes que les confieren las disposiciones comunes.

Art. 761. — Si el acreedor ó el deudor no se avinieren respecto al pago de la remuneración del interventor, el juez la designará á solicitud de interesado, y hará efectivo su pago inmediato, observando los trámites prescritos para el contrato de administración en los artículos 645 á 665; más si la parte demandada la formaren dos ó tres personas, todos de consuno nombrarán un solo perito, y si no se avinieren, el juez lo nombrará de oficio. Artículo 371.

Art. 762. — Ocurriendo el acreedor al juez según el inciso 2º del artículo 374, este funcionario hará saber al deudor la reclamación, y devolverá originales las diligencias al interesado.

Art. 763. — Para la fijación del plazo según el artículo 375, se observarán las leyes que reglamentan los procedimientos sumarios comunes; pero el acreedor podrá como acto previo, impetrar las providencias provisorias concedidas en el Título 4º Libro 3º

TÍTULO VII.

DEL SEQUESTRO AGRÍCOLA Y VENTA DE LOS OBJETOS SEQUESTRADOS.

Art. 764. — En todos los casos en que deba tener lugar un secuestro agrícola, conforme las disposiciones de este Código, el juez librará manda-

miento cometido á algún funcionario ó vecino, expresando en él: el nombre y apellido de las partes, los bienes agrícolas que hayan de embargarse si se demandaren determinadamente, ó en su defecto, la cantidad, género y especie de la deuda: la orden de ocupar bienes del deudor hasta concurrencia de la deuda y una tercera parte más por gastos, costas é intereses; y la obligación de depositarlos en persona de responsabilidad conocida.

Art. 765. — El juez ejecutor procederá inmediatamente al secuestro, procurando en lo posible que el embargo se efectúe en los bienes más realizables, si el mandamiento no los determinare y las partes no se avinieren sobre este particular; á cuyo efecto requerirá al deudor que presente en el acto dichos bienes y al acreedor que los denuncie.

En todo caso que el deudor ú otra persona en su nombre presentare la cantidad, género ó especie adeudada, deberá suspenderse el secuestro y sus efectos.

Art. 766. — Embargados los bienes realizables, si estos fueren semovientes, frutos ó cualquier especie mueble, deberá consignarse en la misma acta de embargo su precio corriente, de común acuerdo con las partes; mas no habiendo avenimiento ó no estando presentes ambas, se consignará el precio que en el acto les dieren tres agricultores ó comerciantes idóneos conocedores del género y especie de los bienes embargados, expresándose sus respectivos nombres y apellidos y la circunstancia de haberlos juramentado previamente.

La acta de embargo, sin expresión de otras formalidades que las anteriormente indicadas, y la del nombramiento y aceptación del depositario, será terminado con la expresión de la fecha y firmas de todos los que en ella hubieren intervenido, ó indicación de los que no quieran ó no supieren hacerlo.

Si el secuestro ha tenido lugar á consecuencia de una deuda, deberá

entregar al depositario una lista firmada en papel común, de los semovientes, frutos ó muebles embargados, con expresión de sus respectivos precios.

Art. 767.—El depositario que lo sea únicamente de bienes muebles ó semovientes y á consecuencia de deudas, deberá proceder á su venta, á cuyo efecto remitirá al alcalde municipal del lugar en donde estuviere la mayor parte de ellos, la lista referida en el artículo precedente; y esta autoridad la hará fijar en la puerta de la oficina y acusará recibo al depositario, quien después de tres días se constituirá en dicha oficina á la hora de audiencia, para otorgar por duplicado en el papel del sello correspondiente á presencia del alcalde, las cartas de venta por dinero al contado á favor del mejor postor; pero la venta no podrá tener lugar por menos de las cuatro quintas partes del precio anotado en la lista.

Las cartas de venta llevarán el V. B. del alcalde, quedando un ejemplar al comprador respectivo y otro al depositario, con cuyo requisito se tendrá por perfeccionada la venta, aun cuando sean semovientes los que tenga por objeto.

Art. 768. — El producto de la venta lo entregará el depositario al juez de la causa inmediatamente, con el duplicado de la carta ó cartas de venta y el recibo que de la lista le acusó el alcalde. El juez mandará agregar dichos documentos á los autos y hacer el pago al acreedor, deduciendo el valor de las costas y gastos de depósito que liquidará en el mismo acto.

Si hubiere sobrante se entregará al deudor, mas si por el contrario hubiere déficit, el acreedor podrá solicitar la ampliación del embargo, el que se llevará á efecto en los términos de los artículos precedentes, hasta hacer efectivo el pago total.

Art. 769.—Si los bienes muebles no pudieren venderse en todo ó parte ni aun por las cuatro quintas partes de su valúo, el depositario deberá dar

aviso al juez de la causa, quien lo autorizará para que proceda á la venta en los términos indicados hasta por las tres quintas partes de dicho valúo; y si aun con esa rebaja no fuere posible la venta, el depositario ocurrirá de nuevo pidiendo autorización, la que se otorgará sucesivamente rebajando una quinta parte más, hasta obtenerse la venta.

Mas si ni por la quinta parte pudiere hacerse la venta, para efectuarla, el ejecutante podrá pedir nuevo valúo, y el juez resolverá de conformidad y se observarán las disposiciones anteriores.

El depositario que contraviniere á sus obligaciones establecidas en los artículos precedentes, incurrirá en una multa del cinco al diez por ciento del valor de los objetos, según el acta de depósito, que impondrá el juez y hará efectiva en los términos de los artículos 682 y 683, sin perjuicio de ser juzgado criminalmente si apareciere haber cometido falsedad, estafa ó fraude.

Art. 770. — Si el embargo recayere sobre predios rústicos, para su venta que haya de verificarse, se seguirán los trámites comunes del juicio ejecutivo; y en todo caso, respecto al depósito, se seguirán las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 771. — Si los predios estuvieren arrendados, se dejarán en poder del arrendatario, con la obligación de pagar el precio del arrendamiento al depositario, pena de nulidad si lo hiciere á otra persona.

Si no estuvieren arrendados, será depositario el dueño ó el que ha pedido el embargo, siempre que ambos estuvieren de acuerdo; pero en caso contrario, el depósito recaerá en una tercera persona.

Art. 772.—Si los bienes que deben embargarse estuvieren ya secuestrados, el ejecutor cumplirá notificando al depositario existente el mandamiento, para los efectos del nuevo depósito. En este caso, si el nuevo embargo comprendiere únicamente frutos, muebles ó semovientes, podrá proce-

derse á su venta siguiendo los trámites respectivos de los artículos precedentes, depositándose el dinero para hacer el pago según proceda de derecho.

Siempre que el depositario de predios rústicos, tenga también frutos, muebles ó semovientes que no sean necesarios para la debida explotación del fundo y que convenga venderse por necesidades de administración, ó por estar expuestos á deterioro, menosprecio ó pérdida, y en general, para la venta de las cosechas, ocurrirá al juez acompañándole una lista de ellas con expresión de su especie, cantidad y calidad y del precio corriente que tengan actualmente, pidiéndole autorización para su venta; y dicho funcionario, si estimare justa la solicitud, sin otro trámite accederá á ella, entregando al depositario una copia de la lista en papel común, rubricada y sellada, con la que se procederá á la venta en los términos del artículo 767.

Art. 773. — El depositario judicial de un predio rústico, para cumplir los deberes y facultades consignadas en los artículos 393, 394 y 396, procederá en caso necesario, como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 774. — El secuestro que careciere de los recursos necesarios para la continuación de las labores indispensables á la conservación de las empresas existentes, ó para recolectar sus frutos, lo manifestará al juez, presentándole un presupuesto aproximativo de lo que haya de gastarse; y este funcionario, previo traslado para la siguiente audiencia á los interesados, autorizará dicho gasto determinando su cuantía prudencialmente. Dictada esta resolución, podrá el secuestro por sí ó con el auxilio de los interesados, anticipar dichos gastos, los cuales serán reintegrados con el interés legal, mas un medio por ciento mensual. Esta resolución no es apelable.

Art. 775. — Siempre que el administrador ó mayordomo nombrados por el secuestro, fueren personas de conocida honrradez y experiencia, el

juez aprobará el nombramiento sin otro trámite que la solicitud del mismo secuestro, quien en todo caso será responsable por los actos de dichos empleados.

Art. 776. — Terminado el secuestro, la entrega de los bienes y cuentas de la administración, se efectuará como se dispone respecto de los administradores en el Título 2º Libro 1º, y en cuanto á la remuneración, se estará á lo dispuesto en el artículo 395, procediéndose para hacerla efectiva inmediatamente, como se dispone por los artículos 645 á 665.

Art. 777. — Cuando resultare haberse cometido cualquiera de los hechos ilícitos á que se refiere el artículo 397, se procederá en el acto á la detención del delincuente, y se seguirá el proceso criminal como se dispone en el mismo artículo.

Art. 778. — Si en el predio existieren empresas iniciados cuya suspensión causare notable perjuicio, ó si apareciere que el predio secuestrado es susceptible de una empresa fácil, de manifiesta utilidad próxima y que sus gastos pueden hacerse sin riesgo, el depositario deberá ponerlo en conocimiento del juez, relacionándosela detalladamente y acompañándole los presupuestos de gastos, y este funcionario si el secuestro no debiere terminar pronto, procederá como se dispone en el artículo 774.

Art. 779. — En el caso de presentarse la solicitud á que se refiere el artículo 390 inciso 2º, el juez previa audiencia del depositante, decretará el secuestro de las cosas depositadas, y procederá según la naturaleza mueble ó inmueble de dichas cosas, conforme se dispone en este Título.

Art. 780. — Presentada la solicitud de exoneración de que habla el artículo 398, el juez apreciará prudencialmente la causal, y si fuere necesario, recibirá la solicitud á prueba por ocho días comunes á los interesados, y vencidos resolverá accediendo ó no á dicha solicitud. En caso afirmativo se nombrará en la misma resolución otra

persona que lo releve; pero en caso contrario, podrá el secuestre interponer el recurso de apelación, debiendo sin embargo continuar en sus funciones, hasta que sea exonerado de ellas ó terminen legalmente.

Tanto en el caso de exoneración, como el de ser destituido ó relevado, deberá el secuestro proceder á la entrega y rendición de cuentas en los términos del artículo 396.

TITULO VIII.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CIERTAS ACCIONES Ó EXCEPCIONES RELATIVAS Á CONTRATOS SOBRE SOCIEDADES AGRÍCOLAS.

Art. 781. — Presentada la solicitud á que se refiere el artículo 432 inciso 2º, con el respectivo contrato social, el juez ordenará al socio contra quien se dirija, que dentro de tercero día, dé las esplicaciones pedidas, y con vista de ellas ó acusada la correspondiente rebeldía, citará á todos los socios señalándoles lugar, día y hora para su comparecencia. Reunidos, el juez les impondrá del objeto de la reunión, y recabará el parecer de cada uno de ellos sobre el particular, haciéndolo constar en una acta, la que terminará con la resolución que deberá ser conforme á la opinión decisiva, según el contrato ó estatutos, ó en su defecto, á la opinión de la mayoría numérica de todos los socios. Artículos 421 y 433.

Si citados no comparecieren en número suficiente para resolver conforme el inciso anterior, ó si la opinión dominante no fuere aceptable, según el inciso 1º del artículo 421, el juez citará segunda vez á los socios, y con la opinión de la mayoría numérica de los que concurran, se resolverá como queda dicho.

Habiendo empate, no podrá ser excluido de la sociedad el socio contra quien se haya instaurado el procedimiento.

Art. 782. — Presentada la solicitud conforme el artículo 437, el juez citará á todos los socios como se prescribe en el artículo precedente, á fin de recabar si aun insisten ó no en el desacuerdo, y en caso afirmativo ó en el de que no se efectúe la comparecencia en número suficiente, el juez hará el nombramiento del liquidador en el mismo acto ó en el siguiente día, procurando que recaiga en persona de notoria honradez y competencia.

Recibirá juramento al nombrado de proceder fiel y legalmente, y dictará todas las disposiciones necesarias para facilitarle el cumplimiento de sus deberes. Si se excusare el designado, nombrará otro, y así sucesivamente hasta que se acepte y se desempeñe el cargo de liquidador.

Art. 783. — Cuando se ocurriere al juez á consecuencia de desacuerdo entre los socios liquidadores, se procederá al nombramiento de un arbitrador, ó á la resolución que sea objeto del desacuerdo, como se dispone en el artículo anterior; pero no podrá ser arbitrador persona que tuviere interés en la liquidación.

Art. 784.—Las cuestiones que ocurran entre los socios concernientes á la inteligencia y aplicación del contrato social, ó que procedan de la liquidación ó adjudicación del haber común, se resolverán indefectiblemente por arbitradores ó amigables componedores, como queda dispuesto al tratarse de los respectivos contratos.— Arts. 445, 454, 476 y 483.

Si los socios no se avinieren sobre el nombramiento de arbitradores, ó respecto á la manera en que estos deban emitir su parecer, se observarán las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 785.—El administrador, liquidador ó simple socio, se presentará al juez competente por escrito, relacionándole la cuestión pendiente y las razones en que apoye la resolución que solicite. El juez con vista de este escrito, citará á todos los socios, seña-

tando el lugar, día y hora para su comparecencia.

Art. 786.—Verificada la comparecencia, el juez les hará leer el escrito presentado, y si después de discutido, no se avinieren en la determinación que conduzca á evitar la disputa, prevendrá á las partes contendientes nombren dos arbitradores, y al efecto recibirá votación haciendo constar en la misma acta el nombre y apellido de los arbitradores nombrados de común acuerdo por los contendientes; y teniendo por nombrados á los que designaren, terminará el acta con las firmas respectivas.

Art. 787.—Puede también ser nombrada por las partes una sola persona, para el desempeño del cargo de arbitrador.

Art. 788.—Si alguna de las partes no compareciere á la citación, ó compareciendo se negaren á nombrar arbitradores, ó no hubiere la mayoría necesaria, ó los nombrados ó cualquiera de ellos se excusare de desempeñar el cargo, el juez hará el nombramiento de oficio.

Los nombrados aceptarán y jurarán desempeñar fielmente el cargo: sentará el juez la correspondiente diligencia y les entregará los autos.

Art. 789.—A continuación los arbitradores harán un resumen de los puntos cuestionados y de las razones y objeciones de las partes, así como de las pruebas que se les presentaren, y verificado, consignarán en seguida su laudo, firmado por ambos si estuvieren de acuerdo, ó por separado en caso contrario, y devolverán los autos al juez.

Art. 790.—En caso de discordia, el juez prevendrá á las partes que dentro de tercero día nombren de común acuerdo el tercero que deba dirimirla, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio si no lo verificaren.

Hecho el nombramiento por las partes, ó por el juez de oficio, y previa aceptación y juramento del nombrado, se le entregarán los actos para que á continuación y en el menor tiempo

posible, consigne su parecer adhiriéndose á cualquiera de los discordantes, ó razonando el suyo si difiere de aquellos.

En caso de continuar la discordia, el juez observará los mismos procedimientos indicados para el nombramiento de un cuarto, quinto, etc. hasta obtenerse el parecer uniforme de dos arbitradores.

Art. 791.—La sentencia de los arbitradores se notificará por el juez á las partes: causa ejecutoria y no se admitirá otro recurso que el de nulidad, el que solo tendrá lugar por infracción de los artículos 781 al 790 y del 421 inciso 1º; y se interpondrá y tramitará conforme las disposiciones comunes.

Art. 792.—La ejecución del laudo ó sentencia, se hará conforme al juicio ejecutivo común por el juez que hubiere conocido; pero en el caso de tener lugar el embargo, se estará especialmente á lo dispuesto en el Título 7º de este Libro.

Art. 793.—El desacuerdo entre los socios sobre la apreciación del valor de las acciones industriales, será decidido por dos peritos nombrados judicialmente, siguiéndose los procedimientos establecidos en los artículos 645 á 657, para los efectos del artículo 457.

Art. 794.—El juez, para la imposición de la multa á que se refiere el artículo 488, procederá como se dispone en los artículos 698 á 701 y 704, y en su caso decretará la detención del culpable, sacando testimonio de lo conducente para su juzgamiento criminal.

Art. 795.—Para efectuarse el nombramiento de apoderado en el caso del inciso 2º del artículo 489, el juez procederá como se dispone en el inciso 1º del artículo 782, procurando en lo posible que este nombramiento recaiga en abogado de notoria probidad y competencia. Aceptado el nombramiento, se le expedirá certificación en el papel sellado correspondiente para que legitime su personería.

Art. 796.—Para el requerimiento

prevenido en el artículo 505, bastará que el comunero se presente al juez por escrito manifestando la necesidad de erogaciones para la conservación, reparación ó administración del fundo y el presupuesto aproximado de ellas, y dicho funcionario mandará notificar el escrito á los comuneros contra quienes se dirija, y verificado, ordenará la devolución de las diligencias al solicitante para guarda de su derecho.

Art. 797.—El juez, para la imposición de la multa al tutor ó curador general, prevenida en el artículo 510, observará las disposiciones de los artículos 698 á 701 y 704.

Art. 798.—Si el tutor ó curador solicitare la autorización á que se refiere el inciso 2º del artículo 511, el juez la resolverá procediendo conforme á los artículos 724 á 733.

TITULO IX.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS AL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 799.—La resolución provisoria, contraída á declarar quien de varios compradores deba ser preferido en la posesión del fundo, será cumplida y respetada en los términos del artículo 746.—Art. 522.

Art. 800.—Si se solicitare por el vendedor que se le pague, afiance ó se le releve de la obligación de entregar, en el caso del inciso 2º del artículo 524, el juez procederá según los trámites del juicio sumario común.

Art. 801.—El depósito á que se refiere el artículo 525 inciso 2º, lo decretará el juez con solo la solicitud del vendedor é instrumento legal en que conste la venta, nombrando depositario, el que procederá como se dispone en el Título 7º de este Libro; pero deberá abstenerse de toda enagenación que no sea necesaria para la conservación de las empresas agrícolas existentes en el fundo.

Art. 802.—En caso necesario, el vendedor podrá dar al comprador la noticia de que habla el artículo 546, por medio de un escrito presentado al juez, en el que hará constar su oposición respecto á que se hagan nuevas mejoras; y este funcionario mandará notificar el escrito al comprador, y devolverá originales las diligencias al vendedor para el uso de su derecho.

TITULO X.

DE VARIOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS.

Art. 803.—A solicitud del arrendatario que se crea con mejor derecho según el artículo 551 inciso 1º, el juez procederá sumariamente para dictar su resolución, la que se cumplirá como se dispone en el artículo 799.

Art. 804.—En los casos de los artículos 552 á 556 inciso 2º, y en general siempre que cualquiera de los contratantes reclamen indemnización de daños y perjuicios que se les deban, se procederá sumariamente conforme las disposiciones comunes á la liquidación correspondiente, pero para ello, el contrato de arrendamiento deberá constar por escritura pública, ó por documento privado que sea reconocido judicialmente como acto previo, ó se halle registrado en la alcaldía municipal respectiva.

Art. 805.—Cuando conforme el artículo 554, deba procederse á hacer gastos para la conservación de mejoras existentes en el fundo, ó cuando por convenio de las partes ó disposición de la ley, deban hacerse determinadas mejoras, el interesado ocurrirá al juez dándole el correspondiente aviso, el que será notificado á la parte contra quien se dirige, y devueltas las diligencias al interesado para la guarda de sus derechos. Si el interesado determinare hacer los desembol-

sos consiguientes á dichas mejoras, deberá acompañar con su solicitud un presupuesto lo más exacto posible de los gastos que deban hacerse.

Art. 806.— Siempre que el arrendatario infrinja sus obligaciones consignadas en el artículo 556, de tal manera que pueda ocasionar en el fundo daños ó perjuicios de consideración, podrá el arrendador como acto previo á las acciones que se le confieren en el citado artículo, pedir al juez, al promover cualquiera de ellas, que ordene la suspensión inmediata de los actos que los irrogaren, y dicho funcionario acompañándose á la solicitud el contrato de arrendamiento, en documento que tenga la fuerza de escritura pública, nombrará en el acto á una persona ó agente de la autoridad, para que inmediatamente inspeccione el fundo, é informe si son ó no ciertos los fundamentos de la queja, y en caso afirmativo, resolverá sin otro trámite, que el arrendatario suspenda la ejecución de los hechos, bajo apercibimiento de ser detenido y procesado criminalmente si desobedeciere. De esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Art. 807.— Si se tratare de hacer cesar el arrendamiento en virtud de deshaceo, conforme el artículo 565, el interesado se presentará al juez pidiéndole por escrito que haga saber al arrendatario su determinación de hacerlo cesar, y éste funcionario sin mas trámite ni diligencia mandará hacer la notificación y entregar las diligencias originales al arrendador; quien si trascurrido el término del deshaceo, no hubiere recibido el fundo, ocurrirá al alcalde municipal acompañándole dichas diligencias, y pidiéndole que proceda al lanzamiento como se previene en el Capítulo 5º, Título 5º, Libro 5º.

Este mismo funcionario procederá también al lanzamiento, á petición del interesado, siempre que conste haber cesado el arriendo. Art. 808.

TITULO XI.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS Á CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES, CONFECION DE OBRAS MATERIALES Y TRASPORTE AGRÍCOLAS.

Art. 808.— Para la apreciación y efectividad del pago inmediato de la remuneración, en el caso del inciso 2º del artículo 570, el juez á petición del interesado procederá como se dispone en los artículos 645 á 665.

Art. 809.— Presentada la solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 571 y 575, con el instrumento en que conste el contrato, y teniendo éste fuerza de escritura pública, el juez procederá á compeler al obligado á prestar los servicios, como se dispone respecto del administrador en el Título 2º de este Libro.

Art. 810.— Las acciones del que encargó los trabajos, concedidas en el artículo 573, se ventilarán en la forma sumaria común.

Art. 811.— Cuando la prestación de los servicios inmateriales deba cesar conforme el artículo 574, ó cuando el obligado á prestarlos deba continuar en el servicio según el artículo 575, así como cuando éste deba entregar los valores ú objetos que ha tenido á su cargo, con vista de la solicitud, el juez procederá observando las disposiciones respectivas del Título 2º de este Libro.

Art. 812.— Ejercitándose las acciones á que dan lugar las disposiciones de los artículos 578 y 579, se procederá sumariamente, si el contrato consta por instrumento que tenga el valor de escritura pública.

Art. 813.— Para hacer efectivas las responsabilidades civiles de que tratan los artículos 581 y 583, se observarán los trámites del juicio sumario común, dictándose en su caso, las providencias provisorias á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 814.— Para fijar el precio y hacer efectivo su pago inmediato en el

caso del inciso 1º del artículo 582, á pedimiento del interesado, procederá el juez conforme las disposiciones de los artículos 645 á 665.

Art. 815.—Para decretar el embargo de los carros, bestias, aparejos, &ª del acarreador, ó frutos ú objetos agrícolas trasportados, en los casos de los artículos 586 y 594 inciso 1º, bastará la solicitud del interesado acompañada de la carta de porte ó cualquier documento que justifique el contrato; pero este embargo se levantará, si dentro de los ocho días subsiguientes no se entabla la demanda respectiva, ó si se afianzan las resultas del juicio, á satisfacción del juez ó autoridad que haya ordenado el embargo.

Art. 816.—Para el exámen y reconocimiento de los productos agrícolas trasportados en los casos de los artículos 587 inciso 2º y 594 inciso 2º, procederá el juez conforme los artículos 645 á 657, expidiendo copia del dictámen al interesado que lo solicite para guarda de sus derechos.

Art. 817.—Las multas de que tratan los artículos 593, 595 inciso 2º y 597 inciso 1º, serán impuestas por el juez, siempre que conste haberse incurrido en ellas según las mismas disposiciones, expidiéndose copia de la resolución y remitiéndola al alcalde municipal correspondiente, para que la haga efectiva; y en todo caso en que apareciere haberse cometido algún delito de los indicados en el artículo 597 inciso 2º, ordenará el juez la detención del delincuente y seguirá el proceso conforme al I.

TITULO XII.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS Á LOS CONTRATOS DE COMODATO Y ANTICRESIS AGRÍCOLAS.

Art. 818.—Si el contrato de comodato constare por instrumento y no hubiere cuestión sobre su existencia, las acciones recíprocas de los contratantes se ventilarán en juicio sumario, conforme las disposiciones comunes; y tanto el comodante como el comodatario, podrán en su caso ejercitar los derechos que se conceden al arrendador y arrendatario, para obtener las respectivas providencias previas de que trata el Título 9º de este Libro.

Art. 819.—La disposición del artículo anterior, es aplicable al contrato de anticresis, en cuanto al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 631.

Art. 820.—Pedida por el deudor la restitución del predio rústico con protesta de pagar totalmente la deuda, según el artículo 635, el juez señalará lugar, día y hora para la liquidación, y citará á las partes para que ocurran con sus documentos. Llegado el día, se procederá á la operación, y si las partes estuvieren de acuerdo ó el acreedor fuere pagado en su totalidad, se resolverá accediéndose á la solicitud; pero en caso contrario, se determinará siguiéndose los trámites del juicio sumario común.



LIBRO QUINTO.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS AGENTES EN EL RAMO DE AGRICULTURA.

TITULO I.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 821. — El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Ramo, dará cuenta anualmente á la Asamblea Nacional de sus actos relativos al deber de fomentar la agricultura, indicando los obstáculos que á ese fin se hubieren presentado, y las medidas que á su juicio deban adoptarse para removerlos.

Art. 822. — El Poder Ejecutivo deberá hacer que los Cónsules de la República se hallen al corriente de la legislación agrícola del país, de la naturaleza de sus tierras, sus frutos, gastos de producción y métodos empleados para su cultivo y beneficio, remitiéndoles cuando lo crea conveniente muestras de dichos frutos; y excitará á dichos empleados para que á su vez recaben y suministren los

datos que convengan al perfeccionamiento y ensanche de las empresas agrícolas del país, á la introducción de plantas de valiosa producción, razas de ganados y de los mejores métodos, instrumentos y maquinarias empleados provechosamente en otras naciones. En vista de dichos datos el Ejecutivo dictará las medidas de fomento oportunas.

Art. 823. — Fomentará la inmigración, y si fuere posible la colonización, de agricultores extranjeros ó de personas que se ocupen de labrar las tierras y beneficiar sus frutos; y de una manera especial protegerá la inmigración de Ingenieros Agrónomos y de profesores de las ciencias auxiliares de la agricultura.

Art. 824. — Establecerá en los lugares que creyere conveniente, escuelas prácticas de agricultura; y dispondrá que en las escuelas nacionales de varones, se haga conocer á los alumnos los principios más elementales de agronomía, por los mejores métodos ó

textos de enseñanza. Sostendrá publicaciones periódicas destinadas al fomento del ramo, y el establecimiento de bibliotecas agrícolas en los lugares que estime conveniente.

Art. 825. — Procurará que anualmente se verifique una exposición de los productos agrícolas del país, dictando al efecto los reglamentos y disposiciones que juzgue convenientes, y que el país concorra con sus productos á las exposiciones de otras naciones cuando lo tenga á bien.

En general, la introducción á la República de plantas, bástagos, semillas, maquinaria ó instrumentos agrícolas existentes en otras naciones, no podrá ser objeto de patente ó privilegio; pero si dicha importación favoreciere notablemente el adelanto de las empresas agrícolas del país, el Gobierno otorgará en favor de los introductores las concesiones que á bien tenga.

Los inventores de nuevos productos agrícolas de manifiesta utilidad y los que descubrieren nuevos sistemas aventajados para el cultivo y beneficio de los frutos, tendrán derecho á la concesión de los respectivos privilegios que el Poder Legislativo tuviere á bien acordar. La propiedad del privilegio ó patente, será garantizada conforme á las leyes respectivas.

Art. 826. — Organizado el Cuerpo de Ingenieros á que se refiere el artículo 128, acordará el establecimiento de Juntas ó Comisiones de agricultura en todas las poblaciones con excepción de la Capital, para que auxilién á aquel Cuerpo en la inspección general del ramo en toda la República. Estas Juntas ó Comisiones serán compuestas por la superior autoridad administrativa de cada lugar y de dos vecinos notables por su patriotismo y experiencia.

Art. 827. — Para dictar acertadamente las providencias relativas al fomento de la agricultura, hará que en la oficina de estadística se recaben los datos correspondientes á las diversas zonas agrícolas de la República.

Art. 828. — Dictará todas las dispo-

siciones conducentes, para que las autoridades subalternas y sus agentes cumplan estrictamente sus obligaciones consignadas en los siguientes Títulos: velará por la constante tranquilidad y seguridad de las personas y bienes de los agricultores; y finalmente, hará uso de las facultades que se le confieren en disposiciones especiales de este Código.

TÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES POLÍTICOS DEPARTAMENTALES.

Art. 829. — Los Gobernadores harán ejecutar en el Departamento de su mando las leyes y resoluciones de la Asamblea, reglamentos, acuerdos ú órdenes del Ejecutivo referentes al ramo, consultando al Ministerio respectivo sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, siempre que noten dificultades en su ejecución.

Art. 830. — Formularán bandos que tiendan á asegurar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de este Código en su respectiva jurisdicción, y previa aprobación del Ejecutivo, los pondrán en práctica, pudiendo en ellos imponer á sus infractores multa hasta en cantidad de veinticinco pesos.

Art. 831. — Deberán dedicarse con particular esmero á conocer el clima y demás condiciones territoriales de las poblaciones de su mando, consultando en caso necesario con el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos ó personas competentes en la materia; y estudiarán determinadamente las costumbres de los habitantes relativas al cultivo y beneficio de las tierras, para dictar las providencias que conduzcan á la corrección de los vicios, preocupaciones y cuando pueda influir en el mal éxito de las empresas.

Art. 832. — Harán que los alcaldes y municipalidades nombren los empleados especiales de policía agrícola de que más adelante se trata, y que practiquen rondas frecuentes para

prevenir cualquier hecho ilícito en los campos, velando especialmente por la seguridad de las personas y bienes en las haciendas ó heredades.

Art. 833. — En las visitas á las poblaciones de su mando, dirigirán su atención preferentemente á todo lo dispuesto y ejecutado por las municipalidades en el ramo, y sobre lo que convenga hacer en lo sucesivo, á cuyo efecto consultarán á los vecinos competentes.

Art. 834. — Harán que en las escuelas de varones de primeras letras costeadas por el Gobierno ó municipalidades, se cumpla con las disposiciones del Ejecutivo dictadas en observancia de lo dispuesto en el artículo 824, y procurarán también que en las clases de lectura sirvan de texto obras ó publicaciones relativas al ramo.

Art. 835. — Mientras no sea posible el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura, deberán dictar las medidas oportunas á fin de que las municipalidades adquieran los arados, instrumentos ó máquinas destinadas á perfeccionar las labores agrícolas, y que se enseñe á los vecinos de las respectivas poblaciones su aplicación y manejo.

Art. 836. — Fomentarán el establecimiento de sociedades agrícolas por los medios que estén á su alcance, y les darán toda la protección conveniente en la órbita de sus atribuciones.

Art. 837. — En el caso de temerse fundadamente escasez de artículos de primera necesidad, los Gobernadores tomarán oportunamente las medidas que conduzcan á evitar los males consiguientes.

Art. 838. — Sin intervenir en la administración de Justicia, se limitarán á dar cuenta al Ejecutivo de las faltas que cometan los jueces respecto al ramo de agricultura.

El Ejecutivo con vista de tales denuncias mandará pasarlas á la Corte Suprema de Justicia, si lo juzgare necesario, para que proceda á lo que ha-

ya lugar en derecho.

Art. 839. — Harán que las municipalidades anualmente, al principio y fin de la estación de las lluvias, presenten un informe de todo lo dispuesto y ejecutado en el ramo, acompañado de un estado sucinto y claro de los fondos destinados al fomento de la agricultura de las respectivas poblaciones.

Si apareciere que se ha invertido alguna parte de dichos fondos, en cualquiera otro objeto distinto, procederán conforme al artículo 930.

Art. 840. — Los Gobernadores con vista de aquellos informes y los actos ó providencias que hubieren dictado en cumplimiento de sus deberes, dirigirán al Poder Ejecutivo un informe detallado con todas las observaciones é iniciativas que estimen convenientes.

Art. 841. — En la estadística del Departamento, tendrán especial cuidado de consignar los datos, no solo con respecto á las haciendas ó heredades, empresas agrícolas, producciones, maquinarias é instrumentos de que se sirvan los agricultores, si no también relativamente á la longitud, latitud y límites del Departamento, clase de tierras y propiedad de ellas para producir frutos importantes, bosques y montañas, ríos navegables y los que puedan servir para riegos ó como fuerza motriz.

Art. 842. — Tendrán especial atención en el estricto cumplimiento de las leyes especiales referentes á vías de comunicación. Sin perjuicio de cumplir los deberes que en casos determinados les impone este Código, harán que los Jefes de Distrito, las municipalidades y sus alcaldes, observen sus obligaciones relativas al ramo, pudiendo imponerles las multas establecidas para los respectivos casos de infracción.

Y finalmente, harán que las Juntas ó Comisiones de agricultura llenen sus deberes, auxiliándolas al efecto en cuanto fuere posible.

TITULO III.DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JEFES
DE DISTRITO EN EL RAMO DE
AGRICULTURA.

Art. 843. — Los Jefes de Distrito, además de observar los deberes que como alcaldes municipales les impone este Código, velarán por que todas las municipalidades de su respectiva comprensión jurisdiccional, cumplan sus deberes en el ramo, comunicando al Gobernador las infracciones que notaren.

Art. 844. — Tendrán especial cuidado de informarse del estado en que se halla la agricultura en el Distrito, é indicar al Gobernador los medios que á su juicio sean conducentes á dar el mayor incremento posible á la industria agrícola.

TITULO IV.DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE
LAS MUNICIPALIDADES EN EL RAMO
DE AGRICULTURA.

Art. 845. — Corresponde á las municipalidades hacer cumplir las leyes, reglamentos, órdenes y acuerdos relativos al ramo, consultando al Gobernador siempre que lo estimen necesario ó conveniente.

Art. 846. — Dictarán acuerdos y reglamentos que tengan por objeto fomentar la industria agrícola en su respectiva jurisdicción, pudiendo sancionarlos con multas hasta de diez pesos; y previa la aprobación que corresponda, los harán cumplir.

Art. 847. — Es obligación principal de las municipalidades, mandar formar anualmente y en el tiempo oportuno, almácfgos de plantas de valiosa producción, adoptables á los respectivos climas y terrenos, para distribuirlos gratuita y equitativamente entre sus vecinos, quienes deberán obligarse á procurar su conservación y aumento.

Art. 848. — Para cumplir lo dis-

puesto en el artículo anterior, las municipalidades destinarán una parte de sus fondos comunes si no fueren suficientes los especiales del ramo, y en caso de exhaustez se limitarán siquiera á la compra de semillas ó bástagos para distribuirlos en los términos indicados en el precedente artículo.

Mas si no aun esto fuere posible, deberán proponer al Ejecutivo arbitrios especiales para obtener los fondos, ó le solicitaran subsidios para destinarlos á tan importante fin.

Art. 849. La omisión de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, hará incurrir á los individuos de la municipalidad conjuntamente, en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que hará efectiva el respectivo Gobernador; pero cesará el deber de las corporaciones municipales establecido en los citados artículos, siempre que se hallen debidamente utilizados los terrenos de su respectiva jurisdicción.

Art. 850. — Para la eficacia de las disposiciones que anteceden, los Gobernadores dirigirán anualmente á las municipalidades del Departamento, en el mes de Febrero, una circular encauciéndoles su cumplimiento; y dichas corporaciones un mes después de haber principiado la estación de las lluvias, deberán remitir al Gobernador un informe de todo lo que hayan dispuesto y ejecutado sobre el particular. Si en vista de los informes ó datos recabados aparece que alguna de las municipalidades ha sido omisa en el cumplimiento de dichas obligaciones, ó ha procedido con negligencia ó falta de patriotismo, según los elementos de que haya podido disponer, el Gobernador le impondrá la multa prevenida en el artículo que antecede, en la cantidad á que se haya hecho acreedora según las circunstancias.

Art. 851. — Procurarán la mejora posible de las razas de ganados, y la de los instrumentos y útiles de labranza que se empleen en su jurisdicción.

Art. 852. — Promoverán y protegerán eficazmente la inmigración del mayor número de agricultores hon-

rados y laboriosos; y de la misma manera fomentarán y dispensarán el mayor apoyo posible, á las asociaciones agrícolas de todo género especialmente aquellas que tengan por objeto la acumulación de pequeños capitales y destinarlos mediante una conveniente organización, á explotar en grande escala los elementos de riqueza agrícola que existan en las poblaciones. Art. 473.

Art. 853.—Procurarán que en su respectivo territorio jurisdiccional hayan los brazos necesarios para las empresas agrícolas, velando constantemente por que los jornaleros cumplan sus compromisos, según las disposiciones del Capítulo 3º, Título 5º de este Libro, poniéndose de acuerdo en caso necesario con los respectivos empresarios, para dictar las providencias convenientes á efecto de obtenerlos de otras poblaciones.

Art. 854.—Tratarán de que se forme con la mayor exactitud la estadística agrícola de su población, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 841, y cumpliendo con las órdenes especiales que sobre este particular les diere el Jefe Político del Departamento.

Art. 855.—Procurarán la difusión de los conocimientos agrícolas en las poblaciones, especialmente los relativos á los mejores métodos é instrucciones para el cultivo y beneficio de las plantaciones cuya propagación hayan adoptado; y que en las escuelas municipales de varones, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 834.

Art. 856.—Los ríos de uso público que puedan servir para el movimiento de maquinarias ó para el riego de terrenos, serán objeto de atención especial de las municipalidades á fin de utilizarlos debidamente; y para construir á este efecto las obras necesarias, se pondrán de acuerdo con los interesados, organizando las asociaciones que fueren convenientes y reglamentando el uso equitativo de dichas aguas, conforme al Título 9º, Libro 2º

Art. 857.—Cuidarán de que no se incendien ó destruyan los bosques in-

necesariamente, y de una manera especial, aquellos que protejan las fuentes que surten de agua á las poblaciones ó heredades, para los usos domésticos, ó para el riego de terrenos y movimiento de máquinas.

Art. 858.—Las Municipalidades estudiarán y recabarán la opinión de personas inteligentes para el debido cumplimiento del artículo anterior; y teniendo presente la mayor ó menor abundancia de bosques y la utilidad pública que presenten, dictarán los reglamentos convenientes, ya prohibiendo en absoluto la destrucción de determinados bosques, ó bien estableciendo reglas conforme á los principios científicos, para que los cortes de madera se hagan sin destruir los árboles que la producen ó que éstos se vayan reponiendo con la debida oportunidad.

Art. 859.—Dichos reglamentos contendrán las penas en que incurren los infractores, y se someterán para su validez á la aprobación del Poder Ejecutivo, quien tomando en consideración las circunstancias especiales de las respectivas localidades, los aprobará ó no, adicionará ó corregirá según convenga.

Art. 860.—Las Municipalidades llevarán un libro, en que, á solicitud de interesado, se inscribirán los registros formales de los respectivos títulos de propiedad de todos los predios rústicos de su jurisdicción, á fin de que el alcalde dé la inmediata protección prevenida en el Capítulo 2º del Título siguiente, contra toda usurpación, despojo ó daño, que se intente cometer ó se haya cometido contra el propietario.

Art. 861.—Harán que el alcalde lleve con el debido orden el libro de jornaleros, y el legajo de comunicaciones de los agricultores sobre compromisos, para los efectos del Capítulo 3º del Título siguiente.

Harán que con la conveniente separación, se lleve por el tesorero ó claveros, la cuenta de los fondos especiales del ramo, y que se cobren puntualmente según lo dispuesto en el Título

6º de este Libro.

Art. 862.—Llevarán por el orden de sus fechas, una colección de todos los acuerdos especiales y disposiciones superiores sobre el ramo.

Art. 863.—Acordarán el nombramiento de alcaldes auxiliares de policía agrícola á solicitud de los agricultores, en sus haciendas ó heredades, para conservar el orden y tranquilidad en aquellos lugares y protegerlos evitando la comisión de delitos y persiguiendo á los malhechores y quebradores de trabajo, según se dispone en el Título 8º de este Libro.

Art. 864.—El nombramiento de dichos empleados recaerá en personas que vivan en la misma hacienda ó heredad: serán considerados como empleados públicos de funciones permanentes; y no podrán exensarse del servicio, sino conforme las disposiciones relativas á cargos públicos.

TÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ALCALDES MUNICIPALES RESPECTO AL RAMO DE AGRICULTURA.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 865.—Corresponde á los alcaldes municipales el cumplimiento inmediato de las órdenes y resoluciones superiores y acuerdos de las respectivas municipalidades, referentes al ramo.

Art. 866.—Además de los deberes y atribuciones que en determinados casos de este Código, se impone á los alcaldes municipales, tendrán y cumplirán también los que se establecen en los Capítulos siguientes.

CAPÍTULO 2º

Seguridad de los bienes de los agricultores.

Art. 867.—La inscripción de la anotación hecha conforme al artículo 860, da derecho al dueño del predio

rústico, en el caso de perturbación, despojo ó usurpación por cualquier colindante ó particular, para pedir al alcalde municipal un pronto y eficaz auxilio, quien está en el deber de dárselo inmediatamente hasta dejarle en quieta y pacífica posesión; y si apareciere por lo menos semiplena prueba de haberse cometido el delito de usurpación ó el de daño, ó que haya habido violencia, ordenará la captura del reo y lo remitirá á la autoridad competente para su juzgamiento y castigo.

Art. 868.—El alcalde que sin justa causa fuere omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurrirá en una multa de diez á veinticinco pesos, que hará efectiva el Jefe Político del Departamento; y si al segundo requerimiento del propietario insiste en negar su auxilio, se le impondrá de la misma manera la multa de cincuenta pesos. Lo dispuesto en este y el anterior artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito, relativamente á usurpación, en los Códigos Penal é Instrucción Criminal

Art. 869.—Los alcaldes no permitirán que pasten ganados en lugares destinados actualmente á plantaciones ó sementeras, y previo requerimiento que pueden hacer de oficio ó á virtud de solicitud ó protesta hecha por el interesado, les ordenarán á sus dueños empotrerarlos; y si desobedecen, se procederá como si los semovientes entraren en terrenos cercados. En el caso que se introduzcan en terrenos cerrados, el propietario ó sus agentes los conducirán á la alcaldía municipal más inmediata; y esta autoridad haciendo constar el hecho por informes del conductor y de cualquiera otra persona, impondrá á continuación al dueño de los semovientes la multa de cinco pesos por cada cabeza de ganado de cualquiera clase, y cubierta ésta, serán devueltos los semovientes á su dueño, quedando en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que

se hubieren irrogado.

Art. 870. — En caso de reincidencia, y en el de no pagarse la multa dentro de veinticuatro horas después de notificada la respectiva resolución, se venderán los ganados por la misma autoridad haciéndolos justipreciar por dos peritos que nombrará al efecto, y señalando á continuación por auto que notificará al dueño, el lugar, día y hora de la venta, la que verificará en el mejor postor precediendo tres pregones.

Art. 871. — Del producto de la venta se deducirán la multa y gastos de subasta, ingresando aquélla á los fondos de agricultura de la respectiva municipalidad, lo mismo que el sobrante en calidad de depósito y á la orden del dueño de los animales; pero si la enagenación se verificare por reincidencia, ingresará á dichos fondos la tercera parte del producto si este no bajare de veinte pesos y la mitad en caso contrario, previa deducción de los gastos de subasta. Lo dispuesto en éste y los dos artículos anteriores, se aplicará con preferencia á cualquiera otra disposición legal, pero en todo caso los dueños de semovientes, en vez de empotrerarlos, podrán cumplir sus obligaciones haciendo á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño ó perjuicio que se temiere.

Art. 872. — Sin permiso escrito del dueño ó de sus agentes ó dependientes, no se podrá entrar á las haciendas ó heredades, salvo los casos de tránsito por los caminos públicos ó vecinales conocidos, ó que conduzcan directamente á las casas de habitación existentes en las haciendas ó heredades á donde se dirijan los transeuntes.

Esceptúase también á los que penetren en persecución de algún ganado vacuno, caballar, lanar ó de cerda en el acto de huir; pero si se buscase después, será necesario permiso de palabra ó por escrito del dueño del fundo ó de alguno de sus agentes.

Art. 873. — La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada según el objeto ó circuns-

tancias con que se entrare, conforme se dispone en el Código Penal.

Art. 874. — Los colonos de cualquiera hacienda ó heredad, no podrán introducir ni pastar ganados en ellas, ni en las haciendas ó heredades inmediatas, sin licencia escrita de los dueños respectivos; y en caso de contravención serán compelidos á sacar los ganados y á pagar el arrendamiento acostumbrado, y además los daños y perjuicios que causaren al propietario.

Art. 875. — El alcalde procederá gubernativamente á sacar dichos ganados, librando la orden respectiva al auxiliar del ramo, si éste no tuviere instrucciones anticipadamente para verificarlo ó no las hubiere cumplido, todo al primer requerimiento del propietario.

Art. 876. — En caso de reincidencia, el alcalde procederá á la venta de los ganados tal como se dispone en el artículo 870.

Art. 877. — Todo el que sin permiso debido del dueño de predios rústicos ó de alguno de sus agentes ó dependientes, corte madera, leña, árboles ó yerbas, ó saque cualesquiera otros frutos ó producciones, será juzgado y castigado como reo de hurto, entregándose inmediatamente aquellos objetos al dueño del terreno, quien no es obligado á indemnizar los trabajos hechos para obtenerlos, y podrá cobrar además los daños y perjuicios.

Art. 878. — Los que compraren ó recibieren en depósito las cosas hurtadas que expresa el artículo anterior, á sabiendas de que lo son, y los que las ocultaren, serán cómplices del hurto y juzgados como tales.

Art. 879. — En los casos de los dos artículos precedentes, el alcalde respectivo, con solo la denuncia de cualquier particular ó queja del interesado verbal ó escrita, y una declaración testimonial que afirme el hecho, procederá á la captura del reo, pesquiza de los objetos hurtados depositándolos en poder de su dueño, y dará

cuenta con el reo y las diligencias á la autoridad judicial competente para el juzgamiento y castigo del culpable.

CAPÍTULO 3º

De los deberes y atribuciones de los alcaldes municipales con relación á los jornaleros.

Art. 880. — En toda alcaldía municipal habrá un libro de inscripción de los jornaleros existentes en su respectiva jurisdicción, en que se hará constar el nombre, apellido y vecindario de cada uno de ellos, así como su filiación si fuere posible, á cuyo efecto el alcalde por sí ó por medio de agentes, se indagará de quienes sean los que reúnan las condiciones del inciso 2º del artículo 1º

Art. 881. — El libro de inscripciones será de papel común, y contendrá en la primera página una razón que exprese el objeto del libro y el número de folios que lo componen, autorizada con las firmas del alcalde y secretario sello de la alcaldía.

Los jornaleros que pasaren á la categoría de agricultores, serán anotados en el mismo libro, previa comprobación por separado y á satisfacción de la municipalidad, de haber llenado las condiciones del artículo 1º, inciso 1º

Art. 882. — Los agricultores, sus administradores ó agentes, tienen obligación de dar cuenta al alcalde municipal respectivo de los jornaleros que ocupen en sus empresas, designándolos con su nombre, apellido y vecindario, y manifestando el compromiso de éstos y las cantidades que por el trabajo prometido les hubieren anticipado; y los alcaldes irán formando colecciones de las notas que contengan aquellos avisos por orden de fechas. Si dichos avisos fueren verbales, los alcaldes los harán constar en papel común para agregarlos á las colecciones indicadas.

Art. 883. — Dado el aviso, los agricultores, sus administradores ó mayordomos, expedirán á cada uno de

los jornaleros su respectivo boleto, en estos términos "N. trabaja como jornalero en tal lugar con compromiso hasta el día tal (fecha y firma). Este boleto lo conservará el jornalero para los efectos de las siguientes disposiciones.

Es prohibido comprometer á jornaleros por más de dos años; pero podrán renovarse los compromisos.

Art. 884. — Todo agricultor deberá indagarse al consertar los servicios del jornalero, si éste tiene compromiso con otro agricultor donde haya estado trabajando últimamente, á cuyo efecto le exigirá la presentación del boleto respectivo, ó en su defecto, constancia del alcalde municipal de su respectivo vecindario, de estar libre para empeñar su palabra por trabajo personal.

Art. 885. — El agricultor que sin los requisitos prevenidos en el artículo que antecede, contratase á un jornalero que estuviere comprometido con las formalidades antes indicadas, incurrirá en la multa de cinco pesos, y el jornalero será condenado á ocho días de obras públicas como quebrador de trabajo; cuyas penas impondrá y hará efectivas gubernativamente el mismo alcalde, previa comprobación de aquellos hechos. Mas si el agricultor ocupare al jornalero á sabiendas de que tiene empeño formalizado con otro agricultor, la multa será de veinticinco pesos y satisfará además los perjuicios que hubiere causado á éste por la falta del jornalero.

Si el jornalero se hubiere comprometido en una jurisdicción distinta, el alcalde de ella será el competente para pedir la remisión del quebrador é imponer las penas expresadas.

Art. 886. — Cualquiera falsedad en los boletos, avisos ó declaraciones de los agricultores ó jornaleros relativa á los compromisos de éstos, será castigada con el máximo de las penas señaladas por Código Penal, á cuyo efecto el alcalde al tener conocimiento de aquellos hechos, dará cuenta en el acto á la autoridad competente.

Art. 887. — Los jefes, agentes y auxiliares de policía agrícola, tienen el deber de vigilar semanalmente para que todos los jornaleros de su respectiva jurisdicción se ocupen en los trabajos á que están comprometidos, y que se acomoden los que no tuvieron compromiso; y tanto los que se negasen á trabajar, como los que no presenten su boleto ó justifiquen estar trabajando actualmente, serán reputados como vagos, y se les aplicarán las penas impuestas por las leyes de policía común, capturándolos y remitiéndolos al efecto á la autoridad correspondiente. Art. 951.

Art. 888.—Para aquel fin, los alcaldes municipales practicarán ó harán que se practiquen rondas por los rejidores, agentes ó auxiliares de policía agrícola todos los lunes y jueves, por hoteles, villares, estanquillos de aguardiente en las poblaciones, y por los caminos, valles, caseríos y fincas ó haciendas en los campos.

Art. 889.— Los alcaldes municipales, jefes ó auxiliares de policía agrícola, al primer requerimiento que les hagan los agricultores para que capturen á los jornaleros que hubieren faltado al trabajo, procederán inmediatamente á verificarlo para los efectos del artículo 892, bajo la pena de cinco pesos de multa que se impondrá gubernativamente.

Art. 890.—Si el jornalero quebrador se trasladare á otra jurisdicción, el alcalde á pedimento del agricultor dirigirá nota al del lugar donde se encuentre pidiendo su captura y remisión con las seguridades de estilo, la que deberá verificarse sin pérdida de tiempo. Los gastos de captura y conducción son por cuenta del interesado, quien los cargará al quebrador para que sean devengados con jornales, y serán percibidos y cubiertos por la autoridad que ordenó la captura de la manera siguiente: por cada nota treinta y seis centavos; por la orden de captura cincuenta centavos; y doce y medio centavos á cada uno de los alguaciles ó agentes conductores por

cada legua, no pudiendo ocuparse para ello más de tres en la remisión de un jornalero

Art. 891.—Si por negligencia de los alcaldes en el cumplimiento de los deberes impuestos en los artículos precedentes, los jornaleros no cumplieren sus compromisos, ó algún agricultor careciere en consecuencia de suficientes brazos para sus empresas, los Gobernadores impondrán á aquellas autoridades una multa de cinco á veinticinco pesos por cada infracción, procediendo gubernativamente á virtud de denuncia ó queja del agricultor perjudicado.

Art. 892 — El jornalero que no cumpla religiosamente su compromiso contraído en debida forma, será castigado por primera vez con ocho días de obras públicas, y con treinta por las demás reincidencias, cuya pena, á solicitud del acreedor ó de oficio impondrá el alcalde municipal respectivo gubernativamente. El patrón podrá pedir y pagar la conmutación de dicha pena á razón de cincuenta centavos por día, y cargar su importe á la cuenta del jornalero; pero si no quisiere hacerlo, cumplida la pena se le entregará para que satisfaga su compromiso. Si el patrón ya no quisiere los servicios debidos por el quebrador, ó éste se resistiere á cumplirlos, el alcalde municipal dirigirá oficio al Comandante Militar del respectivo Departamento, excitándolo para filiar y dar de alta al quebrador como soldado en los puerros, guarniciones ó destacamentos de la República, expresando los hechos que motivaren la excitativa. El Comandante dictará las medidas necesarias para llevar á efecto la filiación y alta, debiendo reservarse la tercera parte del sueldo y remitirse al acreedor por conducto del mismo alcalde, hasta extinguir la deuda.

Art. 893. — En las cuestiones sobre empeño, su objeto ó tiempo ó sobre cantidades anticipadas, ó devengadas por el jornalero, se estará á los avisos dados á los alcaldes conforme el artículo 882, á los libros de jornaleros

que lleven los agricultores, ó á la declaración jurada de éstos, por el orden indicado; debiendo castigarse la falsedad de cualquiera de dichos datos, con el máximo de las penas señaladas por el Pn.

Art. 894.—Los alcaldes municipales tendrán especial cuidado de que los jornaleros llenen sus compromisos en el orden en que los han contraído: que cumplan las penas en que incurran, á cuyo efecto, si no hubieren obras públicas á qué destinarlos, los entregarán á un agricultor para que se sirva de ellos por el tiempo de la condena, y enteren el valor de estos trabajos á las áreas municipales, ó bien se dirijan al Comandante Militar del Departamento como se dispone en el artículo 892.

Art. 895.—El jornalero que no alcance á satisfacer su adendo en el trabajo para que se le contrató, podrá ser destinado por el patrón á cualquiera otro compatible con los que ejercite el deudor.

Art. 896.—Los soldados y clases del Ejército, artesanos y sirvientes domésticos, que empeñaren su palabra por trabajos personales de que se ocupan los jornaleros, serán compelidos á cumplir sus compromisos conforme las disposiciones precedentes; mas si los soldados ó clases del Ejército estuvieren en servicio activo ó los necesitaren sus Jefes, éstos podrán reclamarlos para imponerles las penas correspondientes si aun no se les hubiere impuesto, y hacerles pagar lo que adeuden al agricultor y á los fondos de agricultura en los términos del artículo 892.

Art. 897.—Los agricultores podrán ser representados por sus administradores, mayordomos ó sus agentes, en cuanto al ejercicio de los derechos que les confieren las disposiciones de este Capítulo, presentando los primeros el respectivo contrato, y los demás una simple carta escrita en papel común, en que conste la comisión ó encargo respectivo.

Art. 898.—Los compromisos de los menestrales y agentes inferiores en la administración de predios rústicos, serán exigidos en los términos de los artículos precedentes, siempre que el agricultor haya dado aviso al alcalde respectivo de dichos compromisos al ser concertados. Art. 77.

Art. 899.—Los agricultores son obligados á satisfacer al fin de cada semana los trabajos de los jornaleros que hayan ocupado en sus empresas, según se haya estipulado.

Si no hubiere convenio respecto al valor del jornal, se entenderá que es el acostumbrado en la misma hacienda ó heredad, ó en su defecto, lo que se acostumbre pagar en los lugares más inmediatos.

Art. 900.—Si el agricultor no verificare este pago con la debida puntualidad, los jornaleros podrán ocurrir al alcalde municipal respectivo pidiéndole de palabra que ordene á aquél el inmediato pago; y dicha autoridad, trayendo á la vista los respectivos avisos, prevendrá por nota al agricultor que pague inmediatamente. Si no cumpliere ni opusiere excepción justa á juicio prudencial del alcalde, éste funcionario lo condenará en el acto á la multa de cinco pesos y decretará y hará efectivo el apremio personal del deudor, quien permanecerá detenido hasta que verifique el pago de la multa y lo adeudado.

CAPÍTULO 4º

Procedimientos de los alcaldes y demás autoridades administrativas para imponer y hacer efectivas las multas establecidas en este Código; y del procedimiento gubernativo en materias de agricultura.

Art. 901.—Recibida por el alcalde la certificación expedida por la autoridad judicial, en que conste la condenación á una multa impuesta en virtud de las disposiciones respectivas de los Libros precedentes, acusará recibo

y decretará que el penado pague la multa dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de apremio personal; y notificado el auto libraré la orden de apremio, si trascurridas las veinticuatro horas contadas desde la notificación, el deudor no hubiere pagado, quien permanecerá detenido hasta que verifique el pago ó afiançe á satisfacción del alcalde, por un término que no exceda de veinte días. De dicha providencia fundada en la respectiva certificación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 902.—Siempre que al imponerse responsabilidades por infracción de las disposiciones del presente Código, no se establezca un trámite especial y se ordene un procedimiento gubernativo, ó que una autoridad administrativa la lleve á efecto, ésta procederá sin forma ni figura de juicio, adquiriendo su convicción por cualquier instrumento, deposición jurada de dos testigos, ó por otro medio de prueba, establecido por derecho, resolviendo á continuación lo que proceda de justicia.

Art. 903.—Cuando se presente acusación, queja ó denuncia á una autoridad administrativa, contra otra inmediata inferior, ó contra algún su agente ó auxiliar, y en general cuando una autoridad administrativa deba proceder contra otra inferior del mismo orden, se deberá pedir informe al funcionario contra quien se dirija, señalándole para evacuarlo el término de tres días, mas el de la distancia en caso necesario á razón de un día por cada seis leguas.

Art. 904.—Si del informe no aparece cuestión sobre hechos, la autoridad resolverá inmediatamente conformándose á las respectivas disposiciones de este Cuerpo de Leyes; más en caso contrario, y tratándose de hechos importantes para la decisión, se dará traslado á la otra parte, si la hubiere, por el mismo término prescrito en el artículo anterior, y en caso necesario se recibirá el asunto á prueba por seis días comunes y con todos car-

gos, y vencidos se resolverá según el mérito de la aducida, como queda dicho.

Art. 905.—Si se tratare de faltas graves ó delitos, cometidos por los alcaldes ó municipalidades en el ejercicio de sus funciones relativas á la agricultura, los Gobernadores consultando con letrado si ellos no lo fueren, procederán como se dispone en las leyes ordinarias para el juzgamiento y castigo de los culpables.

Art. 906.—Corresponde al Poder Ejecutivo imponer y hacer efectivas á los Gobernadores, multas hasta en cantidad de cincuenta pesos por infracción de los deberes que les impone este Código; y respecto de las faltas graves ó delitos, que cometieren, se estará á lo establecido en las leyes fundamentales y secundarias correspondientes.

Art. 907.—En general, es admisible la apelación de resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, salvo los casos en que estén prohibidas expresamente; y conocerán en dicho recurso los Gobernadores respecto de las sentencias y resoluciones de los alcaldes y municipalidades, y el Poder Ejecutivo de las que dictaren los Gobernadores.

Art. 908.—El término para apelar es el de tres días contados desde la notificación respectiva, y podrá interponerse el recurso verbalmente en el acto de la notificación. Siendo procedente se admitirá en el acto, emplazando á las partes para que ocurran ante el superior á hacer uso de su derecho, dentro de tres días si este funcionario residiere en el mismo lugar, ó dentro de diez días si estuviere en cualquier otro punto de la República.

Art. 909.—Introducido el proceso ante el superior, se mandará acusar recibo y oír á las partes si comparecieren. Si éstas solicitaren traslado se les conferirá por tres días; y dentro de los seis á más tardar de vencido el término del emplazamiento, ó de evacuados los traslados que hubieren tenido lugar, se resolverá lo que proce-

da de justicia; no pudiendo tener lugar la deserción del recurso ni rebeldía de la instancia.

Las rebeldías por no evacuar los informes ó devolverse los autos, se decretarán en el acto de ser vencidos los términos respectivos, sin necesidad de solicitud sobre este particular y bajo apercibimiento de apremio personal el que se hará efectivo en su caso.

Art. 910. — Si se negare la apelación debiendo ser admitida, ocurrirá el apelante á la autoridad inmediata superior de la que negó el recurso, haciéndole una relación lacónica del proceso y de la resolución; y el superior pedirá la causa si apareciere de lo relacionado que debió admitirse. A su vista determinará si há ó no lugar á la admisión del recurso, ordenando en caso afirmativo, oír á las partes y procediendo para la resolución conforme el artículo 909.

Art. 911. — Las resoluciones del Poder Ejecutivo, sin trámite previo alguno, se comunican á quien corresponda para su cumplimiento, lo mismo que las que en apelaciones dictaren los Gobernadores, cuando no admitan recurso ó no se interponga dentro del término legal.

Los alcaldes, municipalidades y Gobernadores procederán desde luego á la ejecución de las que dictaren, sin necesidad de declararlas ejecutoriadas, cuando no admitan recurso ó no se interpusiere en debido tiempo.

La ejecución se efectuará inmediatamente, siguiéndose los procedimientos establecidos en el artículo 901.

CAPÍTULO 5º

Modo de proceder por los alcaldes municipales para ordenar y hacer efectiva la desocupación de los predios rústicos arrendados.

Art. 912. — Terminado el arriendo contratado por escritura pública ó privada, ó declarado resindido ó terminado el contrato por sentencia eje-

cutoriada, ó espirado el término del deshancio señalado en los artículos 564 y 565, el arrendador podrá pedir verbalmente al alcalde respectivo, ordene y haga efectiva la desocupación del predio rústico, acompañando el correspondiente documento en que funde su solicitud.

Art. 913. — La notificación del deshancio deberá hacerse, á solicitud del arrendador, por el juez de primera instancia del domicilio del arrendatario; pero el alcalde municipal será el competente para efectuar la desocupación cualquiera que sea la clase, fuero ó condición del arrendatario.

Art. 914. — El alcalde con vista del documento, prevendrá al arrendatario que desocupe el predio rústico arrendado, dentro de treinta días improrrogables.

Art. 915. — Si el arrendatario no pudiere ser habido después de buscado dos veces, con intervalo de seis horas por lo menos, se hará la prevención por cédula que se entregará indistintamente á su mujer, cualquiera de sus hijos, administrador, mayordomo, dependiente ó criado, y no teniéndolos ó no hallándolos, al vecino más inmediato.

Art. 916. — Si el arrendatario tuviere su domicilio en un lugar distinto al de la situación del predio, se dirigirá oficio al alcalde de su domicilio, para que éste haga el requerimiento ó prevención en la forma antes indicada.

Art. 917. — Pasados los treinta días sin haberse desocupado la heredad, el alcalde, á solicitud del arrendador, procederá á lanzar al arrendatario sin consideración de ningún género y á su costa no obstante cualesquiera reclamación.

Si la finca tuviere casa, moradores y aperos de labranza, se arrojará todo fuera de ella, entregándose las llaves al arrendador y el predio rústico con todos sus accesorios, y si no hubiere estas circunstancias, prevendrá al arrendatario que se abstenga de llegar más al predio y de perturbar

en su posesión al arrendador, y extenderá una acta en que hará constar lo practicado, firmándola con su secretario y dos testigos que deberán acompañarle para verificar el lanzamiento.

Art. 918. — Solo podrá suspenderse el lanzamiento, en caso de alegar el arrendatario algún motivo justo á juicio del alcalde, comprobado con un documento de igual fuerza al presentado por el arrendador.

Art. 919. — Si en la finca rústica hubiere labores, plantíos ó algunas otras cosas que reclamare el arrendatario ó colono como de su propiedad, se hará constar en el acta la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamación no impedirá el lanzamiento.

Art. 920. — Verificado el lanzamiento, podrá el arrendatario entablar el juicio que corresponda respecto á las labores, plantíos, mejoras y demás objetos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 921. — Si el arrendatario hiciere resistencia con motivo de la ejecución de las providencias prevenidas en los artículos anteriores, se podrá emplear la fuerza pública para efectuar el lanzamiento, y se procederá inmediatamente á su captura y se dará cuenta con él al juez competente para que instruya la causa criminal á que diere lugar el atentado.

Art. 922. — En las capitales de Departamento, podrán también los Gobernadores á prevención con los alcaldes, ordenar y hacer efectiva la desocupación de los predios rústicos arrendados, practicando las disposiciones prevenidas en este Capítulo.

Art. 923. — El juez competente á quien se diere cuenta con el arrendatario en el caso del artículo 921, lo condenará además de las penas impuestas por el Pn., á una multa de cincuenta pesos, remitiendo al alcalde respectivo certificación de la sentencia ejecutoriada, para que haga efectivo el pago de dicha multa.

Art. 924. — De las providencias dictadas por los Gobernadores ó alcaldes

en virtud de lo dispuesto en este Capítulo, no se admitirá apelación ni otro recurso por parte del arrendatario; pero queda expedito á las partes el derecho de acusarlos ante la autoridad correspondiente por los abusos que cometieren en su ejecución; debiendo dichos funcionarios mandar archivar las diligencias que practicaren y expedir copia de ellas á la parte que lo solicite.

TITULO VI.

DE LAS RENTAS DESTINADAS AL FOMENTO DE LA AGRICULTURA, SU PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Art. 925. — Perrenecen al ramo de agricultura y se destinarán exclusivamente á su fomento las rentas siguientes:

1ª Las cantidades designadas por el Poder Legislativo para el fomento de la industria agrícola, en el presupuesto general de gastos.

2ª Los arbitrios propuestos para el mismo fin, por las municipalidades, Gobernadores y Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, previa la aprobación superior correspondiente.

3ª Todas las multas impuestas en este Código.

4ª Las cantidades que de sus fondos comunes designen las municipalidades, en caso necesario, para el cumplimiento de sus deberes en el ramo.

5ª Las donaciones, legados ó herencias de particulares que deseen el engrandecimiento de ciertas poblaciones, por el medio directo y eficaz del ensanche de su agricultura.

Art. 926. — Las rentas expresadas en los números 2 al 5 del artículo precedente, se enterarán en las tesorerías ó claverías de las municipalidades respectivas, salvo disposición del Ejecutivo en contrario, ó que el donante ó testador estableciere condiciones determinadas de administración, las cuales deberán cumplirse preferentemente.

Art. 927. — Los tesoreros ó claveras municipales, llevarán y rendirán las cuentas relativas al fondo de agricultura juntamente con los comunes, haciendo la debida distinción y conformándose en todo á las disposiciones del ramo municipal; á las que también debe estarse para la pronta y eficaz percepción de las rentas destinadas al incremento de la industria agrícola.

Art. 928. — Por ningún motivo podrán las municipalidades ó alcaldes, destinar á un objeto distinto, parte alguna de los fondos correspondientes á la agricultura, y su inversión será acordada por la municipalidad, observando de preferencia las disposiciones que sobre el particular dictaren el Poder Ejecutivo, Cuerpo de Ingenieros Agrónomos ó los Gobernadores.

Art. 929. — El Poder Ejecutivo, el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, las Gobernaciones y la Contaduría de Propios y Arbitrios, podrán dictar todas las providencias que juzguen convenientes para fiscalizar dichos fondos, procurando la regularidad en su percepción y su buena inversión.

Art. 930. — La distracción de cualquiera parte de los fondos de agricultura ó su inversión en un objeto distinto, será castigada gubernativamente con multa de cincuenta pesos al funcionario ó empleados culpables sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

TITULO VII.

DE LA CAZA Y PESCA.

Art. 931. — No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas con permiso del dueño.

Art. 932. — No será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, plantadas ó cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido cazar en ellas expresamente, y hubiere notificado la prohibición.

Art. 933. — Si alguno cazare en tie-

rras ajenas sin permiso del dueño, cuando por ley está obligado á obtenerlo, lo que caze será para el dueño, á quien además indemnizará de todo perjuicio.

Art. 934. — Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los nacionales y los extranjeros domiciliados.

Se podrá también pescar de la misma manera en los ríos y en los lagos de uso público.

Art. 935. — Los pescadores podrán hacer uso de las playas del mar, pero sin embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 936. — Podrán así mismo para los menesteres necesarios, hacer uso de las tierras contiguas á las playas, pero hasta la distancia de diez varas, sin atravesar las cercas que existieren ni introducirse en las arboledas, plantíos ó siembras.

Art. 937. — Los dueños de las tierras contiguas á las playas del mar, deberán dejar de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios, dentro de las diez varas á que se refiere el artículo anterior, para las necesidades de la pesca.

Art. 938. — A los que pesquen en ríos y lagos, no les será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

Art. 939. — Se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea posible escapar y mientras persiste en perseguirlo; ó desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas ó redes, con tal que las haya armado ó tendido en el paraje en que le sea lícito cazar ó pescar.

Art. 940. — Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 941. — No es lícito á un cazador ó pescador perseguir el animal bravío

que es ya perseguido por otro cazador ó pescador, y si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamárselo como suyo.

Ar. 942.—Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobren su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que el dueño no vaya actualmente en perseguiimiento de ellos, te niéndolos á la vista, y que no se contravenga á lo dispuesto en el primer artículo de este Título.

Art. 943.—Las obejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven á su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ellas, con tal que lo haga con permiso del dueño de las tierras en que se encuentra el árbol, en el caso de estar obligado á obtenerlo; pero el dueño de la colmena no puede prohibir que se persigan las obejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

Art. 944.—Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas, pues en tal caso, será obligado á restituirlas ó á pagar su valor, si el dueño lo exigiere, y á indemnizar á éste de todo perjuicio.

Art. 945.—Las Municipalidades procurarán el fomento de la pesca y de la caza, haciendo introducir nuevas especies útiles, y dictando los reglamentos oportunos según las circunstancias á fin de que la caza y la pesca se verifiquen solo por temporadas, procurando que estas sean en los tiempos convenientes para la debida reproducción de las especies, y que se haga con armas ó por medios que no los destruyan innecesariamente, ni sean perjudiciales á la salud de los consumidores, á los ganados ó plantaciones de los agricultores.

Art. 946.—Los alcaldes procederán contra los infractores de las disposiciones anteriores, y de los reglamentos relativos á la caza y á la pesca, imponiéndoles las penas que estos designaren, y en su defecto, las establecidas en el Código Penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades por los daños y perjuicios ocasionados.

TÍTULO VIII.

DE LA POLICÍA AGRÍCOLA.

CAPÍTULO 1º

De los Inspectores.

Art. 947.—Los inspectores de Hacienda pública, harán las veces de inspectores de policía agrícola en su respectivo territorio jurisdiccional, salvo que el Poder Ejecutivo, á pedimento de agricultores ó cuando las circunstancias lo hagan necesario, determine nombrar especialmente aquellos empleados.

Art. 948.—Los inspectores tendrán á sus órdenes una escolta cuyo sargento hará funciones de secretario. Podrán en caso urgente nombrar un secretario interino en el acto y para solo el efecto de practicar las diligencias indispensables.

Art. 949.—Los inspectores solo tienen jurisdicción preventiva, limitada á dictar y ejecutar las providencias provisorias de que trata este Capítulo, y además cumplirán estrictamente las órdenes de autoridad competente.

Art. 950.—En las poblaciones en que no se hallare actualmente el inspector, los alcaldes municipales darán cumplimiento de las disposiciones de este Título, y expedirán sus órdenes á los alcaldes auxiliares de policía agrícola en los valles, caseríos, haciendas ó heredades.

Art. 951.—Perseguirán constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, heredades, villorias, y reducciones de casas donde no haya

municipalidad, á los jornaleros quebradores, jugadores de juegos prohibidos, ebrios de profesión, vagos de todo género, calificadas de tales por las leyes de policía común, dando cuenta con ellos á la autoridad competente para la imposición de las penas respectivas. Art. 887.

Art. 952.—Perseguirán á los ladrones, incendiarios y malhechores de todo género, y capturados que sean, los pondrán á disposición de la autoridad competente inmediata, ó de aquella que les hubiere ordenado la captura.

De la misma manera procederán á instancia de cualquier agricultor, contra: 1º Los que destruyeren ó deterioraren maliciosamente las máquinas, instrumentos, utensilios ó edificios agrícolas ajenos. 2º Los infractores de los reglamentos relativos á epidemias de animales, extinción de langosta y otras plagas semejantes. 3º Los que causaren daños en los depósitos de frutos almacenados ya estén beneficiados ó para beneficiarse. 4º Los infractores de los reglamentos ú ordenanzas relativas á depósitos ó preparación de abonos ó sustancias que puedan perjudicar la salud de los vecinos. 5º Los que contravinieren á las reglas debidas para evitar los estragos consiguientes al exceso de fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas en los campos, ó las construyeren ó manejasen con infracción de las reglas del arte, de tal manera que puedan causar incendios ó amenazar la vida de los habitantes de los respectivos lugares. 6º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio de los frutos. 7º Los que ensuciasen ó alteraren las buenas condiciones de las aguas de fuentes ó abrevaderos en perjuicio de derechos de terceros. 8º Los que dejaren sueltos á animales feroces ó dañinos en disposición de causar mal, salvo los perros destinados regularmente á cuidar en las heredades. 9º Los que requeridos por otros para evitar un mal, dejaren de

prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles un perjuicio positivo; y los que no socorrieren á cualquier persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó con peligro de perecer, siempre que pudieren hacerlo sin detrimento propio. 10º Los particulares que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, sanjos, mojones ó límites de heredad ajena. 11º Los que infringieren los reglamentos ó bandos sobre quema de montes, rastrojos ó sembreras que necesiten de ese beneficio, ó los que al verificar las quemas no toman las precauciones necesarias para evitar que el fuego se extienda á las florestas, arboledas, alamedas ó propiedades ajenas ó á bosques cuya destrucción esté prohibida. 12º Los que se aprovechen de las mismas aguas de que otro haya adquirido derecho de servirse con anterioridad, ó los que destruyeren ó deterioraren cauces, canales, acueductos ó bocatomos en perjuicio de derechos de terceros. 13º Los que cortaren ó estropearan árboles ó plantas en heredad ajena ó derribaren sus frutos, y 14º Los que sin permiso del dueño cogieren frutos ó permitieren que su ganado, vacuno caballar, lanar ó de cerda, coman las mieses, plantas ó cualquier producto agrícola ajeno. Art. 954.

Art. 953.—Los inspectores al primer requerimiento de cualquier hacendado ó agricultor, capturarán á personas que éste les indiquen como sospechosos bajo su responsabilidad: se constituirán en la hacienda ó labor del requirente, y le prestarán un eficaz auxilio para salvarlo de cualquier hecho ilícito que se pretenda ejecutar; poniendo á los indiciados á disposición de la autoridad, como en el caso del artículo anterior.

Art. 954.—Si no encontraren infraganti á los malhechores, procederán sin pérdida de tiempo á tomar declaración á una ó dos personas que hayan presenciado ó tengan conocimiento del hecho punible y resultando ser cierto, decretarán la detención de los enpa-

bles, procediendo incontinenti á su captura, y verificada, darán cuenta con ellos y las diligencias originales como queda prevenido.

Si la aprehensión no se verificare, dejarán órdenes á los auxiliares de policía agrícola para llevarla á efecto, y remitirán las diligencias como se ha dicho.

Art. 955.—Requerirán á los habitantes de los campos que pertenezcan á la clase de jornaleros, para que les presenten periódicamente sus boletos que acrediten hallarse trabajando en alguna finca ó heredad; y á las personas desconocidas, que carecieren de estos boletos, los conducirán á la alcaldía municipal más inmediata, para que les proporcione ocupación en los trabajos públicos ó de particulares, en la población ó fuera de ella.

Art. 956.—Ningún vago podrá excepcionarse afirmando no haber encontrado trabajo en que ocuparse, y se le impondrá la pena legal correspondiente, salvo el caso de que, al prudente juicio del alcalde, haya probado aquella circunstancia.

Art. 957.—De acuerdo con el alcalde municipal respectivo, destruirán las chosas ó ranchos que en despoblado sirvan de abrigo á malhechores, ó cuyos dueños sean conocidamente consentidores de ladrones, ó encubridores de cosas robadas ó hurtadas, y obligarán á tales personas á residir en la población que á ellas les parezca, sin perjuicio de que si se les justificase algún hecho ilícito, sean capturados y remitidos á la autoridad competente para su castigo.

Art. 958.—Toda persona que en despoblado fuere encontrada de noche por los inspectores, deberá ser requerida, si fuere sospechosa, para que manifieste lo que conduzca, al esclarecimiento de su ocupación; y si llevara bestias, se le preguntará de quien sean estas y los efectos que conduzcan si fueren cargadas, y resultando realmente sospechosa según las explicaciones, podrá ser detenida hasta mejor averiguación, que procurarán ha-

cer luego que amanezca; procediendo según el caso á la captura formal de dichas personas, semovientes y carga si fueren hurtadas ó artículos decomisables. Mas si apareciere no ser sospechosa, le prestarán los auxilios de su autoridad que hubiere menester para su seguridad.

Art. 959.—Visitarán con frecuencia durante las horas del día las haciendas ó heredades que pudieren, comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero deberán hacer que sus subalternos se conduzcan con el respeto y comedimiento debidos, pues su objeto es prestar los auxilios de su autoridad á los hacendados y agricultores y recabar todos los datos, noticias é instrucciones convenientes para la eficaz persecución de los jornaleros ú operarios quebradores y en general de todos los malhechores.

Art. 960.—No gravarán en manera alguna á dichos hacendados ó agricultores en las visitas que les hagan, las que solo podrán tener lugar de noche á solicitud de éstos.

Art. 961.—Perseguirán activamente á los que adulteren el añil ó cualquier otro fruto de elaboración, dando cuenta á la autoridad más inmediata con dichas personas y los frutos adulterados.

Art. 962.—Darán la protección que quepa en sus facultades á los que en los caminos conduzcan instrumentos de labranza, maquinaria, semillas, bástagos y plantas, ó los frutos cosechados, haciendo que todos los agentes de la autoridad rural les faciliten cuantos auxilios necesiten, pagados por su justo precio.

Art. 963.—Los inspectores de policía agrícola pueden allanar en el cumplimiento de sus obligaciones cualquier punto de la República, y especialmente en la persecución de jornaleros y operarios que hayan faltado á los compromisos contraídos con los agricultores, y en la persecución de malhechores de todo género.

Art. 964.—Para expedir la aprehensión tendrán un cuaderno que de-

berá contener el nombre, apellido y filiación de los jornaleros, operarios y reos que tenga que capturar, pudiendo dar copia á los otros inspectores y auxiliares, para que en su vista hagan efectiva dicha aprehensión.

Art. 965.—Podrán requerir en caso necesario el auxilio de los trabajadores y agentes de los hacendados y en general de todos los habitantes de los campos, para el debido cumplimiento de sus deberes; pero solo por el tiempo puramente indispensable, que no deberá pasar de veinticuatro horas.

Art. 966.—A los que se nieguen á prestar dicho auxilio sin justa y notoria causa, podrá imponerles el alcalde municipal respectivo desde uno hasta quince pesos de multa, según la gravedad de las circunstancias y posibilidad de las personas, sin perjuicio de ser obligadas por el inspector á prestar el servicio.

Art. 967.—Tendrán especial cuidado de dar á los hacendados y agricultores su protección inmediata y eficaz contra los autores de los hechos prohibidos por el Capítulo 2 Título 5 de este Libro, á fin de que se hagan efectivas por la autoridad correspondiente, las penas y responsabilidades impuestas en el Capítulo y Título citados.

Art. 968.—Todos los bienes mostrencos ó de dudosa propiedad que los inspectores recojan, los pondrán á disposición de la autoridad competente para su depósito y subasta si no apareciere el dueño, según las disposiciones comunes sobre el particular, quedándole razón de los fierros y colores de los animales, para dar cuenta mensualmente al Gobernador departamental.

Art. 969.—Darán cuenta al alcalde respectivo, con los que capturen en los campos por infracciones de policía relativas á pesas, medidas y monedas, caza y pesca para los efectos legales.

Art. 970.—Los habitantes de predios rústicos, son obligados á mantener en buen estado de servicio sus acquias, para evitar los pantanos y procurar siempre el libre curso de las

aguas. Los inspectores procurarán por el cumplimiento de este deber y por que se deseque todo pantano que pueda perjudicar la salud de los habitantes de los campos.

Art. 971.—Así mismo procurarán sepultar los cadáveres de animales á doscientos metros por lo menos de distancia de los caminos; y que los depósitos de inmundicias queden á igual distancia de los caminos y habitaciones de los hacendados y agricultores.

Art. 972.—Cuidarán de que las carretas que conduzcan frutos ó útiles agrícolas, transiten á la derecha de los caminos, y que los conductores vayan delante guiando los bueyes.

Evitarán que se maltrate á los animales cruelmente, dando cuenta con los individuos que lo verificaren al alcalde municipal más inmediato, para la imposición de la pena establecida por la ley.

Art. 973.—En caso de que las personas que deban capturar resistieren con armas, podrán hacer uso de la fuerza, en cuanto fuere necesario para reducirlos á prisión evitando todo exceso ó abuso.

Art. 974.—Los inspectores por cada falta que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán multados por el Gobernador gubernativamente con cinco á veinticinco pesos, mas si el hecho fuere grave ó constituyere delito, destituirá al inspector que lo haya cometido, y previa noticia al Ejecutivo, lo pondrá á disposición de la autoridad competente para su juzgamiento.

CAPITULO 2º

De los alcaldes auxiliares de policía agrícola y de sus alguaciles.

Art. 975.—En cada cantón rural, habrá un alcalde auxiliar de policía agrícola con sus respectivos alguaciles, cuyas funciones ejercerá el mismo comisionado de cantón que anualmente nombran los alcaldes municipales, conforme á la ley común.

Art. 976.—Son deberes de los alcaldes auxiliares de policía agrícola,

además de las que les señala la ley común:

1º Obedecer con puntualidad las órdenes que les comunique el alcalde municipal, inspectores y demás autoridades, relativas al ramo; y especialmente las que tengan por objeto la debida observancia de las leyes de policía agrícola, consagradas en este Título.

2º Vigilar diariamente por que todos los vecinos del valle, agricultores ó jornaleros, se ocupen en sus respectivos trabajos, dando cuenta con ellos al alcalde, si así no lo verificaren.

3º Recorrer solos ó acompañados de sus alguaciles los caminos, haciendas ó heredades de su comprensión, á fin de cumplir con las leyes de policía agrícola de que trata este Título.

4º Capturar á los jornaleros que han infringido sus compromisos, á solicitud de parte interesada, su administrador ó mayordomo, y los conducirán á la población para entregarlos al alcalde á fin de que sean castigados, conforme el Capítulo 3º Título 5º de este Libro.

5º Proteger eficazmente á los agricultores en sus personas é intereses, ocurriendo al efecto á sus fincas ó labores con sus respectivos alguaciles, si fuere necesario.

6º Presentar al alcalde los animales que estén causando daños en las haciendas ó heredades, á petición del dueño de éstas, así como los de dueño desconocido para los fines legales.

7º Finalmente, cumplirán dentro de los límites de su jurisdicción, con las demás prescripciones de policía agrícola que las autoridades respectivas acordaren.

Art. 976.—En la persecución actual de jornaleros que infrinjan sus compromisos, ó delinquentes, podrán allanar la jurisdicción de los demás cantones rurales; y todos los alcaldes auxiliares de agricultura, están obligados á prestarse todo género de auxilio para hacer efectivas las capturas.

Art. 977.—Los alguaciles que no cumplieren las órdenes que reciban de

su respectivo comisionado ó alcalde auxiliar, en todo lo que toca al ramo de policía agrícola, incurrirán en las penas establecidas por la ley de policía común; y los alcaldes municipales impondrán las mismas penas á los auxiliares de policía agrícola que falten á sus deberes ó no cumplan las órdenes que les dieren.

Art. 978.—Los hacendados ó agricultores tienen derecho de pedir á la municipalidad de su domicilio, que acuerde el nombramiento de comisionado ó alcalde auxiliar especial de policía agrícola para que ejerza su jurisdicción en la misma hacienda ó heredad; y deberán proponer al efecto en la petición, la persona que á su juicio sea honrada y haya cumplido veinticinco años.

Art. 979.—La municipalidad accederá á dicha solicitud, comisionando al alcalde municipal para que extienda el nombramiento, si á su juicio la persona propuesta reúne las condiciones indicadas.

Art. 980.—Extendido el nombramiento, el alcalde municipal lo hará saber á los demás alcaldes auxiliares de policía agrícola de la población.

Art. 981.—Las funciones, facultades, prerrogativas y responsabilidades de los alcaldes auxiliares de policía agrícola en las haciendas ó labores, nombrados de conformidad con los dos artículos anteriores, serán las mismas de los alcaldes auxiliares de policía agrícola en los valles, ó cantones consignados en el presente Capítulo.

Art. 982.—Sin perjuicio de las funciones de los alcaldes auxiliares de policía de que trata este Capítulo, los hacendados ó empresarios agrícolas, sus representantes, administradores, agentes, mayordomos ó mandadores, tienen obligación de velar por el orden, é impedir que en las fincas ó labores se cometan faltas ó delitos, pudiendo aprehender á los que los cometieren ó promovieren cualquier desorden, para ponerlos inmediatamente á disposición de la autoridad.

ÍNDICE

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS DEDICADAS Á LA INDUSTRIA AGRÍCOLA.

	Página
Título 1º—De los agricultores .	3
„ 2º—De los administradores	4
Capítulo 1º—Disposiciones generales	4
„ 2º—De la administración.....	5
„ 3º—De las obligaciones que respecto al administrador tiene el que le encargó la administración	11
„ 4º—De la terminación del contrato ..	12
Título 3º—De los agentes inferiores de la administración de predios rústicos ..	13
„ 4º—De las personas que administran predios rústicos como representantes legales de sus dueños .	15
Capítulo 1º—De la administración del marido en los predios rústicos de la mujer ..	15
„ 2º—De la administración de los predios rústicos por la mujer casada no separada de bienes..	16
„ 3º—De la administración de los padres legítimos relativamente á los predios rústicos de sus hijos legítimos ..	17
„ 4º—De la administración de los tutores y curadores, relativamente á los predios rústicos de las personas que se hallan bajo su guarda ..	18
Título 5º—De los agrónomos..	21

LIBRO II.DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS PREDIOS RÚSTICOS,
SUS PRODUCTOS, SU POSESIÓN, USO Y GOCE.

	Página
Título 1º—Del dominio de los predios rústicos en general	23
” 2º—De las acepciones de frutos.	24
” 3º—De las acepciones del suelo y de plantaciones ó siembras á favor de los dueños de predios rústicos	24
” 4º—De la tradición	26
” 5º—De la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, sobre los predios rústicos y sus productos....	27
” 6º—De la prescripción ..	27
” 7º—Del usufructo agrícola	30
” 8º—De las servidumbres sobre predios rústicos	32
” 9º—Del servicio de las aguas de uso público	37
” 10º—De la hipoteca sobre la propiedad raíz agrícola	38
” 11º—De la acción de dominio respecto de predios rústicos y sus productos	40
” 12º—De la posesión de predios rústicos	41
Capítulo 1º—De la posesión y sus diferentes cualidades	41
” 2º—Del modo de adquirir y perder la posesión de predios rústicos	42
Título 13º—Acciones posesorias sobre predios rústicos....	42
Capítulo 1º—Acciones posesorias generales....	42
” 2º—Acciones posesorias especiales	43
Título 14º—De las mutuas obligaciones en los casos de restitución de predios rústicos ...	45

LIBRO III.

DE LOS CONTRATOS AGRÍCOLAS, SUS FORMAS EFECTOS.

Título 1º—Disposiciones preliminares.	47
” 2º—De la Compra-venta de productos agrícolas	49
Capítulo 1º—De la clasificación de la compra-venta de productos agrícolas	49
” 2º—Del producto vendido	49
” 3º—Del precio....	50
” 4º—De los efectos del contrato de venta de productos ..	51
” 5º—De las obligaciones del vendedor y del comprador	51
” 6º—Disposiciones especiales sobre venta de ganado vacuno y caballar, y sobre el registro de fierros y marcas .	53
Título 3º—De las permutas de productos agrícolas..	55
” 4º—De los préstamos agrícolas	55
” 5º—De los depósitos agrícolas	59
Capítulo 1º—Del depósito propiamente dicho	59
” 2º—Del secuestro..	60
Título 6º—De las sociedades agrícolas.	61
Capítulo 1º—Reglas generales....	61
” 2º—De la sociedad colectiva....	61
” 3º—De la administración de la sociedad colectiva agrícola.	63
” 4º—De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva agrícola	65

	Página
Capítulo 5º—De las sociedades anónimas agrícolas.	67
" 6º—De la sociedad encomandita agrícola simple.	70
" 7º—De la sociedad encomandita por acciones.	71
" 8º—De la sociedad accidental agrícola	72
" 9º—De la agencia oficiosa agrícola	73
" 10º—De la comunidad agrícola	74
Título 7º—De la compra-venta y permuta de predios rústicos	75
Capítulo 1º—Disposiciones generales.	75
" 2º—De las obligaciones del vendedor	76
" 3º—De las obligaciones del comprador	78
" 4º—Sobre pactos especiales ó accesorios al contrato de compra-venta de predios rústicos	79
Título 8º—Del arrendamiento de predios rústicos.	80
Capítulo 1º—Disposiciones generales.	80
" 2º—De las obligaciones del arrendador y del arrendatario.	80
" 3º—De la espiración del arrendamiento	82
Título 9º—Del arrendamiento de servicios agrícolas inmatereiales de los referentes á la confección de obras materiales en predios y del transporte agrícola	83
10º—Del comodato agrícola	87
11º—Del contrato de seguro contra los riesgos á que están expuestas las empresas agrícolas	89
" 12º—De la constitución de renta vitalicia sobre predio rústico	90
Título 13º—De la anticresis agrícola.	91

LIBRO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS AGRÍCOLAS.

Título 1º—Disposiciones generales.	92
2º—Modo de proceder para hacer efectivas ciertas acciones y excepciones procedentes del contrato de administración de predios rústicos	93
" 3º—Procedimientos para casos especiales de que trata el Título 4º	100
Libro 1º	100
" 4º—Providencias provisorias previas á las acciones de dominio y posesión de predios rústicos y derechos anexos á ellos	104
" 5º—Del modo de proceder en ciertas acciones y excepciones relativas á los contratos de permuta y compra-venta de frutos	106
" 6º—De ciertas acciones y excepciones relativas á los préstamos agrícolas.	107
" 7º—Del secuestro agrícola y venta de los objetos secuestrados.	108
" 8º—Procedimientos especiales para ciertas acciones ó excepciones relativas á contratos sobre sociedades agrícolas	111
" 9º—Procedimientos especiales relativos al contrato de compra-venta de predios rústicos	113
" 10º—De varios procedimientos especiales relativos al arrendamiento de predios rústicos	113
" 11º—Procedimientos especiales relativos á contratos de arrendamiento de servicios inmatereiales, confección de obras materiales y transporte agrícolas	114
" 12º—Procedimientos especiales relativos á los contratos de comodato y anticresis agrícola	115

LIBRO V.ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS AGENTES
EN EL RAMO DE AGRICULTURA.

Título	1º—De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo	116
	2º —De las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos departa- mentales	117
	3º—De las atribuciones de los Jefes de Distrito en el ramo de agricultura	119
	4º—De las atribuciones y deberes de las municipalidades en el ra- mo de agricultura.	119
”	5º—De las atribuciones y deberes de los alcaldes municipales res- pecto al ramo de agricultura.. . . .	121
Capítulo	1º—Disposiciones generales	121
	2º—Seguridad de los bienes de los agricultores.	121
	3º—De los deberes y atribuciones de los alcaldes municipales con relación á los jornaleros	123
”	4º—Procedimientos de los alcaldes y demás autoridades adminis- trativas para imponer y hacer efectivas las multas estable- cidas en este Código; y del procedimiento gubernativo en materias de agricultura	125
”	5º—Modo de proceder por los alcaldes municipales para ordenar y hacer efectiva la desocupación de los predios rústicos arrendados.	127
Título	6º—De las rentas destinadas al fomento de la agricultura, su per- cepción y administración...	128
”	7º—De la caza y pesca.	129
”	8º—De la Policía agrícola	130
Capítulo	1º—De los Inspectores	130
”	2º—De los alcaldes auxiliares de Policía agrícola y de sus alguaciles.	133



o

'

'

